

# Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica

## Tabla de contenido

### Presentación

La Asamblea Nacional, la economía y la “emergencia económica” en 2016

*Anabella Abadi M. / Carlos García Soto* ..... 5-11

El Control Parlamentario sobre el Presupuesto Público

*Jhenny Rivas Alberti*..... 12-24

Militarismo y Caudillismo: Pilares del Régimen y de la República Bolivariana\*

*Juan Carlos Rey* ..... 25-85

Un acercamiento a la persona y pensamiento del padre fundador civil Don Juan Germán

Roscio Nieves y la aplicación de sus ideas a la Venezuela actual

*César Pérez Guevara* ..... 86-145

El reflejo de los jueces constitucionales en el espejo de la convención americana sobre  
derechos humanos

*Roberto Hung Cavaliere* ..... 146-169

La interpretación y ejecución de sentencias de los órganos internacionales sobre  
derechos humanos. Estudio comparativo en Alemania, España y Venezuela

*Alexander Espinoza Rausseo* ..... 170-203

Ediciones anteriores .....206

# Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica

## Enero 2017

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela  
Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo  
Dirección de Investigación y Asesoría Jurídica  
División de Estudios y Representación



Edición  
Instituto de Estudios Constitucionales  
Depósito Legal pp CA2017000003



## **Consejo Editorial**

**Alexander Espinoza Rausseo**

Universidad Central de Venezuela

**Armando Luis Blanco Guzmán**

Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela

**Emerson Affonso da Costa Moura**

Universidade Federal de Juiz de Fora, Brasil

**Francisco Palacios Romeo**

Universidad de Zaragoza, España

**Jhenny Rivas Alberti**

Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela

**José Ignacio Hernández G.**

Universidad Central de Venezuela

**Mauricio R. Pernía-Reyes**

Universidad Católica del Táchira, Venezuela

**Roberto Hung Cavalieri**

Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela

**Rubén A. Guía Chirino**

## Presentación

Nos complace presentar la *Séptima Edición de la Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica*. En esta oportunidad incorporamos por primera vez en la *REDIAJ* algunos aportes muy valiosos de expertos en diversas ciencias sociales.

Nuestro objetivo es impulsar un acercamiento entre la Asamblea Nacional y la comunidad jurídica, para obtener mejores resultados en la actividad legislativa. Tratamos de plantear propuestas basadas en un método jurídico, que permitan a los parlamentarios enfrentar problemas de actualidad, especialmente los referidos a los mecanismos de defensa de la Constitución y reafirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

# La Asamblea Nacional, la economía y la “emergencia económica” en 2016

*Anabella Abadi M.\* / Carlos García Soto\*\**

El año 2016 quedará en la historia de Venezuela como un año en el que la crisis económica, en realidad ya estructural, mostró sus peores expresiones, no sólo en lo económico, sino también en lo social. Ya que el 15 de diciembre de 2016 terminó el segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional (AN) -conforme al artículo 219 de la Constitución-, conviene realizar un balance sobre la actuación de la AN en el contexto de la “emergencia económica” decretada por el Poder Ejecutivo.

## 1. La actuación de la AN en materia económica

La actuación de la AN estuvo condicionada por el conflicto institucional entre la AN y el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Como una manifestación de ese conflicto, la Sala Constitucional declaró la nulidad de cada actuación de la AN en materia económica.

### 1.1. Actividad Legislativa en materia económica

Conforme a lo previsto en la Constitución y el Reglamento de Interior y de Debates, la AN conformaría la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, presidida por el Diputado Alfonso Marquina.

---

\* Economista por la Universidad Católica Andrés Bello, Especialización en Gobierno y Gestión Pública Territoriales en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Profesora de Economía en la Universidad Católica Andrés Bello y en el IESA.

\*\* Abogado por la Universidad Monteávila, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela.

El 19 de enero la AN instalaría también una “Comisión Especial para el estudio del primer Decreto de Emergencia Económica”. Y una “Comisión Especial para el estudio de la crisis alimentaria que actualmente padece Venezuela” rendiría un informe sobre esta materia el 3 de mayo de 2016.

La AN discutió diversos proyectos de Ley durante el año 2016, algunos de los cuales fueron propios de la materia económica y fueron sancionados como Leyes por la AN. Sin embargo, luego fueron declarados como inconstitucionales por la Sala Constitucional. Aquí puede verse el resumen de la legislación en materia económica dictada por la AN:

Legislación sobre el funcionamiento del Estado en materia económica		
Ley de Reforma del Decreto Nro. 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela	Sancionada el 3 de marzo de 2016	Declarada inconstitucional por la Sala Constitucional a través de la sentencia N° 259 del 31 de marzo de 2016
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República	Sancionada el 29 de septiembre de 2016	Declarada inconstitucional por la Sala Constitucional a través de la sentencia N° 938 de 4 de noviembre de 2016.
Legislación sobre el ejercicio de derechos económicos		
Ley de Reforma Parcial del Decreto N.º 2165 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro	Sancionada el 9 de agosto de 2016	Declarada inconstitucional por la Sala Constitucional a través de la sentencia N° 808 de 4 de septiembre de 2016
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones	Sancionada el 29 de septiembre de 2016	Declarada nula por la Sala Constitucional a través de la sentencia N° 939 de 4 de noviembre de 2016.
Legislación sobre prestaciones socioeconómicas del Estado para los ciudadanos		
Ley de Bono de alimentación y Medicina	Sancionada el 30	La sentencia N° 327 de 28 de abril de

mentos para Jubilados y Pensionados	de marzo de 2016	2016 declaró ajustada a la Constitución la Ley.  Sin embargo, sujetó la entrada en vigencia de la Ley a que se constatare la viabilidad económica
Ley de otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela	Sancionada el 13 de abril de 2016	Declarada inconstitucional por la Sala Constitucional a través de la sentencia N° 343 del 6 de mayo de 2016
Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud	Sancionada el 3 de mayo de 2016	Declarada inconstitucional por la Sala Constitucional a través de la sentencia N° 460 de 9 de junio de 2016
Ley para la Protección de la Remuneración y Defensa del Salario Docente	Sancionada el 10 de noviembre de 2016	Declarada inconstitucional por la Sala Constitucional a través de la sentencia N° 1012 de 25 de noviembre de 2016

La AN también dictó varios Acuerdos relacionados con la materia económica, como, por ejemplo, el Acuerdo sobre el Decreto de Emergencia Económica del 16 de mayo de 2016.

## 1.2. El control del Poder Ejecutivo en materia económica

La AN tampoco pudo ejercer el control que le corresponde en las materias económicas sobre el Poder Ejecutivo. Por ejemplo, la AN fijó el 26 de abril como fecha para la comparecencia del Ministro en el área de alimentación, Rodolfo Marco Torres, quien no compareció.

Por otra parte, la Sala Constitucional dictó la sentencia N° 618 de 20 de julio de 2016, que limitó las potestades de control de la AN sobre el Banco Central de Venezuela.



Más recientemente, la Sala Constitucional dictó la sentencia N° 893 de 25 de octubre de 2016, prohibiendo que la AN realice investigación parlamentaria sobre la actividad de autoridades en Pdvsa.

### 1.3. La AN y los Decretos de Emergencia Económica

Como hemos explicado en otras oportunidades, a partir de la narrativa política de la “Guerra Económica”, el Presidente de la República dictó durante 2016 tres Decretos de Emergencia Económica (y sus respectivas prórrogas). Estos, en gran medida, hicieron las veces de Leyes Habilitantes, tal que el Ejecutivo Nacional pudo asumir poderes legislativos ante una clara mayoría opositora en la AN.

Una de las particularidades institucionales con ocasión de estos Decretos es que implicaron la participación de tres órganos del Poder Público: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Los Decretos dictados por el Presidente de la República, han sido desaprobados por la AN, pero la Sala Constitucional ha declarado sin embargo su constitucionalidad.

En 2016, se publicaron en Gaceta Oficial poco más de 100 Decretos Presidenciales bajo el amparo de alguno de los tres Decretos de Emergencia Económica o sus respectivas prórrogas. De estos, 60 –poco más de la mitad- correspondieron a la asignación de recursos adicionales, sumando un total de Bs. 4,08 billones, 2,6 veces del Presupuesto Nacional del año 2016. Del total de recursos aprobados, 92,7% fue dirigido a cubrir insuficiencias presupuestarias relacionadas con gastos de personal, aumentos de



salarios y de bonos de alimentación de la Administración Pública y aumentos de las pensiones del IVSS.

Mediante Decreto de Emergencia, el Presidente Maduro aprobó nueve Decretos dirigidos a atender la crisis eléctrica (seis para decretar días no laborales para el sector público), nueve Decretos para fomentar la actividad económica y atender el desabastecimiento (llegan a 12 si se consideran los relacionados con el Arco Minero) y cuatro para impulsar los Programas Sociales. Sin embargo, en general, no parecen traducirse en resultados efectivos.

Para cierre del año, Maduro se amparó en la prórroga del tercer Decreto de Emergencia Económica para firmar 5 Decretos Presidenciales relacionados con la ampliación del nuevo cono monetario. Aunque se espera que los billetes de mayor denominación faciliten las transacciones en un contexto altamente inflacionario, la pobre implementación de su puesta en circulación pone –nuevamente– en duda la capacidad de planificación económica del Gobierno Central.

#### 1.4. El control del presupuesto

Conforme al artículo 313 de la Constitución, correspondía a la AN la aprobación del presupuesto que le debía ser presentado por el Presidente de la República. Sin embargo, alegando que la AN se encontraba en “desacato” del TSJ, el Presidente realizó una consulta a la Sala Constitucional para que ésta analizara si el Presidente podía aprobar el presupuesto sin pasar por la AN.

La Sala Constitucional procedió a dictar la sentencia N° 814 de 11 de octubre de 2016, según la cual –en esta oportunidad- el Presidente de la República debería presentar el presupuesto nacional ante la misma Sala Constitucional, bajo la forma de Decreto con rango y fuerza de Ley. La sentencia N° 184 también precisó que, incluso si la AN desincorporara a los Diputados del Estado Amazonas, a la Sala Constitucional le corresponderá controlar este Presupuesto de 2017. Es decir, la AN no podría alterar en ningún momento las partidas presupuestarias ni pretender obstruir ni incidir en la integridad de las disposiciones establecidas en el correspondiente Decreto de presupuesto nacional.

Vale decir, fue bajo el amparo del tercer Decreto de Emergencia Económica que el Ejecutivo Nacional dictó tanto el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017 (GO N° 6.263 extraordinario, 14 de octubre de 2016), así como como el Endeudamiento para el Ejercicio Económico Financiero 2017 (GO N° 6.264 extraordinario, 14 de octubre de 2016).

## **2. Balance de la AN y la economía en 2016**

La actividad de la AN en materia económica ha estado condicionada por el conflicto institucional entre la AN y el TSJ, lo que ha llevado a que todas las actuaciones de la AN en esta materia hayan sido anuladas, una por una.

Por su parte, el Poder Ejecutivo ha dictado medidas desordenadas e ineficaces en el contexto de la “emergencia económica”, cuyos resultados

están hoy a la vista de todos los venezolanos, y que no hicieron sino estirar la arruga por un año más.

Tras un bloqueo sistemático de la AN en materia económica y la aprobación de más de 100 Decretos Presidenciales, es innegable que la crisis económica se profundizó en 2016.

Aunque –a la fecha- no se han publicado cifra oficial alguna, estimaciones del Diputado José Guerra para el año 2016 apuntan a una contracción de 12 % del PIB y una inflación de 500 %. En caso de que el BCV corrobore estas estimaciones, 2016 pasaría a ser el año con peor desempeño económico de la historia venezolana.

Recordemos también que según la Encuesta de Condiciones de Vida (Encovi) 2015 levantada por las universidades UCAB, UCV y USB, 73% de los hogares venezolanos se encuentran en situación de pobreza según línea de ingreso y 29,1% en pobreza según necesidades básicas insatisfechas.

Aunque el ámbito de actuación de la mayoría opositora de la AN en la economía es teóricamente amplio, en la práctica fue obstaculizado del Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional.

Tal realidad, ahora más que nunca, es un reto político y comunicacional para los Diputados de la mayoría en la AN.

# El Control Parlamentario sobre el Presupuesto Público

*Jhenny Rivas Alberti\**

## 1. Evolución histórica del presupuesto

Los Presupuestos Generales del Estado son la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer el sector público y de las estimaciones de ingresos que se prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio y, por ello, constituyen una pieza esencial en la ejecución anual del programa político del Gobierno. Así se explica que la Constitución les haya dedicado un artículo de cierta extensión que, a su vez, ha sido objeto de un intenso desarrollo, tanto legal como jurisprudencial y doctrinal.<sup>1</sup>

Hacia la segunda mitad del siglo XIX, y como consecuencia del mayor peso que los tributos tienen en la financiación de los gastos públicos, se produce el desdoblamiento o bifurcación del principio de legalidad financiera. La Ley de presupuestos mantiene su carácter de autorización respecto de los gastos máximos que el ejecutivo puede realizar –principio de legalidad presupuestaria–, pero únicamente realiza una previsión acerca de los ingresos. El establecimiento y regulación de los ingresos públicos se producirá por normas específicas de vigencia indefinida –principio de legalidad tributaria.<sup>2</sup>

---

\* Abogado *summa cum laude* UCV, Doctora en Derecho, Profesora UCAB

<sup>1</sup> Rodríguez Álvaro, Jurisprudencia Constitucional y Derecho Presupuestario, p.19

<sup>2</sup> Llob María Dolores, El Control Presupuestario en el Parlamento, p.3

A medida que se va consolidando el Estado Social y sobre todo a partir de la segunda Guerra Mundial, cuando se produce un crecimiento del gasto público, se empiezan a establecer limitaciones a las facultades del Parlamento en el procedimiento presupuestario. Se considera que el Gobierno está mejor preparado para asumir todos los cambios que el Estado del Bienestar demanda y que los mecanismos de control financiero del Parlamento no son los adecuados para este tipo de Estado. La hegemonía de los partidos políticos en la vida parlamentaria en este período supone un escaso interés de la mayoría por controlar un presupuesto que es la plasmación económica del programa político del Gobierno sustentado por esa mayoría. Esto ha supuesto una significativa pérdida de la preeminencia parlamentaria en materia presupuestaria en los sistemas parlamentarios. No ha ocurrido lo mismo en los sistemas presidencialistas donde, frente a este aumento del peso del gasto público en el conjunto de la economía, se decidió dotar al Parlamento de los medios necesarios para ejercer un control eficaz de los mismos.<sup>3</sup>

## 2. El presupuesto público en Venezuela

Con el advenimiento de la democracia el 23 de enero de 1958, se inicia en Venezuela un proceso de reforma en la Administración Pública cuyo objetivo era adecuarlo a las exigencias que planteaba el Estado Moderno. De manera casi simultánea, se comienzan a realizar los estudios que darán como resultado, la implantación del sistema de planificación (Decreto 492 del 30 de diciembre de 1958), creación de la Comisión de la Administra-

---

<sup>3</sup> Llob María Dolores, El Control Presupuestario en el Parlamento, p.4

ción Pública Nacional e inicio de la modernización del sistema presupuestario, con la entrega al Congreso de la República del presupuesto por programas como un anexo explicativo de la Ley de Presupuesto.

Por otra parte, en los comienzos de los años sesenta se afirmó la concepción del presupuesto sustentada en el carácter de integralidad de esta técnica. Entendiendo el presupuesto sólo como la expresión financiera del plan de gobierno, sino como una expresión más amplia del mismo, ya que constituye un instrumento de planificación, que refleja una política presupuestaria única.<sup>4</sup>

### **3. El Debate Presupuestario y la Democracia**

El debate presupuestario constituye un claro ejemplo del control que constitucionalmente corresponde al Parlamento sobre el Gobierno. Es el momento en que se somete a crítica pública el programa político del Gobierno. La importancia del control presupuestario como garantía de calidad democrática es tal que la OCDE<sup>5</sup> ha señalado la necesidad de ampliar el papel del Parlamento en el proceso presupuestario como uno de los elementos fundamentales para lograr gobiernos responsables.

Para un sistema democrático la verdadera importancia de la aprobación de la Ley de presupuesto reside en el control completo y anual que se hace de cómo el Gobierno ha gastado los recursos públicos y qué prioridades tiene, en consonancia con su programa político, para el ejercicio siguiente.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Carrillo Tomás, La Reforma del Sistema Fiscal Venezolano, p.57

<sup>5</sup> La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

<sup>6</sup> Aragón M, El control Parlamentario como Control Político, p.27



El control político que supone la aprobación del presupuesto continúa existiendo aun en el supuesto de que el partido en el gobierno, sea mayoría en el Parlamento. En este caso, el debate presupuestario constituye la mejor ocasión para someter a crítica pública la política del Ejecutivo.

#### 4. De la Ley de Presupuesto

La Ley de Presupuesto como una Ley específica, propia, que posee ciertas características peculiares que la distinguen o cualifican respecto a las demás Leyes, en cuanto que tiene un contenido específico constitucionalmente determinado; es una Ley de efecto esencialmente temporal y constituye, al mismo tiempo, el vehículo de la dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno, es decir, la función que en la doctrina constitucionalista se denomina como Leyes de «*indirizzo politico*».<sup>7</sup>

La singularidad de la Ley de Presupuesto viene dada, entre otras características por las siguientes:

- a) Del carácter instrumental del Presupuesto en relación con la política económica (cualificación de la Ley de Presupuestos como “vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno”).
- b) De las normas que regulan el procedimiento parlamentario de debate y aprobación de la Ley de Presupuesto, que limitan la iniciativa legislativa

---

<sup>7</sup>Rodríguez Álvaro, Jurisprudencia Constitucional y Derecho Presupuestario, p.18

parlamentaria y el derecho de enmienda y restringen, por consiguiente, los derechos y competencias del Parlamento.

c) Del carácter esencialmente temporal que tiene la Ley de Presupuesto.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución de 1999 la Ley de Presupuesto no puede ser sometida a referendo abrogatorio.

El presupuesto tiene, evidentemente, una vertiente de naturaleza económica, porque constituye el plan de actuación financiera de la Hacienda Pública para un ejercicio determinado. Pero además y sobre todo el presupuesto es un conjunto normativo porque los órganos de la Administración Pública deben ajustar su actuación en todos los órdenes a la legalidad que ha de imperar en el Estado de Derecho.<sup>8</sup>

Adicionalmente, la intervención del Parlamento en el presupuesto, es una de las más claras consecuencias del principio de supremacía de la ley. Ya en 1689, tras la “Gloriosa Revolución” el Parlamento inglés condiciona el ascenso del trono Guillermo Orange a los principios contenidos en el Bill de Derechos del mismo año. Este texto abre declarando ilegal “el pretendido poder de suspender las leyes y la aplicación de las mismas en virtud de la autoridad real y sin el consentimiento del Parlamento”.<sup>9</sup>

Desde este punto de vista, los tradicionales principios jurídicos que inspiran la elaboración del presupuesto constituyen una manifestación de la supremacía del Parlamento y de la ley en relación al Ejecutivo cuánto podrá gastar, dónde deberá hacerlo y en cuanto tiempo.

---

<sup>8</sup> Biglino Paloma, Parlamento, Presupuesto y Tribunal de Cuentas, p.15

<sup>9</sup> Biglino Paloma, Parlamento, Presupuesto y Tribunal de Cuentas, p.13

El Parlamento establece el máximo montante del que podrá disponer el Ejecutivo, porque en virtud del principio de universalidad y de unidad presupuestaria, dicha norma deberá contener la totalidad de los gastos del sector público estatal. Pero, en segundo lugar, el Parlamento no concede una autorización genérica e indeterminada al Gobierno sino que, en aplicación del principio de especialidad presupuestaria, el Parlamento concreta cómo deberán emplearse los fondos, definiendo la cantidad máxima que puede destinarse para cada finalidad. Por último, el Parlamento especifica el tiempo de que dispondrá la Administración para realizar el gasto, porque en virtud del principio de temporalidad de los presupuestos, la ley que los aprueba, nace con una vigencia limitada.<sup>10</sup>

Es cierto que de aquellas primeras formulaciones liberales, la primacía de la ley ha experimentado una profunda evolución, motivada no sólo por su más compleja formulación técnica, sino sobre todo porque la ley ha cedido su papel de norma suprema a otra norma jurídica dotada de mayor fuerza “*la constitución*”. Aún así la primacía de la ley continúa siendo uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.<sup>11</sup>

A pesar de las dificultades teóricas que puedan presentarse, es posible afirmar que el principio de primacía de la ley, contiene básicamente otros dos principios, incluye en primer lugar la idea de reserva de ley y comprende en segundo lugar, el principio de legalidad, ambas facetas se manifiestan en el caso del presupuesto.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Biglino Paloma, Parlamento, Presupuesto y Tribunal de Cuentas, 24

<sup>11</sup> Aragón M, El control Parlamentario como Control Político, p.26

<sup>12</sup> Giménez I, Las competencias presupuestarias del Parlamento , p.234

Los principales obstáculos que encuentra el Parlamento para el ejercicio del control en la fase de aprobación y que condicionan el debate presupuestario son: i) La limitación a la posibilidad de modificación, ii) Las limitaciones del procedimiento de tramitación del presupuesto, iii) Las limitaciones a la transparencia.

#### 4.1. La limitación a la posibilidad de modificación

La Asamblea Nacional puede alterar las partidas presupuestarias, sin embargo está limitada para autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto (artículo 313 constitucional).

En España encontramos la figura de la conformidad presupuestaria de acuerdo con la cual el Gobierno puede oponerse a la tramitación parlamentaria de proposiciones de ley, así como de enmiendas a otras iniciativas legislativas que supongan un aumento de los créditos autorizados en la Ley de Presupuestos que se aprobó y que está ejecutándose en el ejercicio, así como si los efectos de la medida se contraen a una disminución de los ingresos presupuestarios. Ello coloca, lógicamente, al titular de esta facultad de veto en una situación preeminente frente a los integrantes de las Cámaras parlamentarias y la justificación puede encontrarse en el mantenimiento del equilibrio de las grandes cifras que aparecen en el Presupuesto en curso, de sus estados numéricos de ingresos y gastos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Aragón M, El control Parlamentario como Control Político, p.27

#### 4.2. Las limitaciones del procedimiento de tramitación del presupuesto

De acuerdo con el artículo 187 numeral 6 corresponde a la Asamblea Nacional discutir y aprobar el presupuesto, así como autorizar los créditos adicionales al mismo (numeral 7).

El Ejecutivo Nacional debe presentar a la Asamblea Nacional para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. Las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento están también sometidos al marco legal correspondiente.

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuera rechazado, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, se produce la reconducción del presupuesto (artículo 313 constitucional).

#### 4.3. Limitaciones a la transparencia

Un proceso presupuestario es transparente cuando permite conocer la verdadera situación de las finanzas públicas y verificar el cumplimiento de los objetivos presupuestarios y, para conseguirlo, debe ser capaz de generar toda la información necesaria y contar con los medios técnicos y humanos que permitan hacer inteligible toda esa información.

La gran cantidad de información que contienen las cuentas públicas, como consecuencia del enorme peso del sector público en la economía, ha con-



vertido el estudio del proyecto de presupuestos en un ejercicio para auténticos expertos en la materia, que sean capaces de desentrañar el contenido de las miles de páginas de textos y cuadros numéricos que se remiten al Parlamento.<sup>14</sup>

## 5. Elaboración y aprobación del presupuesto

Conforme a la Constitución, “la administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley” (art. 313), de manera que “no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto.” (art. 314).

Adicionalmente, sólo podrán decretarse “créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada” (art. 314).

El artículo 236.13 de la Constitución de 1999 dispone que el Presidente de la República sólo puede “decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada,” correspondiendo a la Asamblea Nacional no sólo “discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público” (art. 187.6), sino “autorizar los créditos adicionales al presupuesto” (art. 187.7); y a la Comisión Delegada de la

---

<sup>14</sup> Lucena M, La Transparencia Presupuestaria. Problemas y Soluciones. P.16



Asamblea, la atribución de “autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales” (art. 196.3).

Se trata pues de manifestaciones del control político sobre las finanzas públicas que constitucionalmente corresponde a la Asamblea Nacional como centro y base de un régimen democrático.

## **6. Control de la ejecución presupuestaria**

Una vez aprobado el presupuesto, el control parlamentario debe extenderse a la verificación de que las actuaciones del ejecutivo en materia económica se ajustan a las previsiones, cuantías y destinos que el Parlamento ha decidido otorgar.

El control de la ejecución del presupuesto se encuentra con multitud de limitaciones. La información que el Parlamento recibe acerca de los grados de ejecución del presupuesto en sus diversas clasificaciones y fases contables, las modificaciones presupuestarias, es absolutamente inmanejable con los medios de que disponen los Parlamentos.

Para el ejercicio del control, es necesario además de la voluntad de ejercerlo, tener información que lo haga verosímil, la información requerida debe comprender elementos para examinar, no sólo la legalidad de la actuación en materia de gastos público, como ha ocurrido tradicionalmente, siendo como es imprescindible en un Estado de Derecho, sino asimismo la eficiencia y la eficacia de esta actuación.

La información que procede del sujeto a controlar, debe ser contrastada, con la propia información generada en la medida de lo posible. En Fran-

cia, por ejemplo, hay un *rappoteur* por Departamento Ministerial, que informa sobre los créditos solicitados por el Ministerio cuando se presentan los presupuestos, y mantienen a lo largo de todo el año unas competencias de seguimiento del gasto del Departamento.<sup>15</sup>

El control de la ejecución presupuestaria puede constituir el ámbito donde del control donde más puede avanzar el Parlamento, ya que no se trata de decidir, lo que siempre está en manos de la mayoría, sino de provocar el escrutinio y debate sobre la eficacia de la gestión del Gobierno.

En función del momento en que se verifica el control parlamentario sobre el Presupuesto, se puede hablar de un control concomitante, realizado durante la propia ejecución presupuestaria y cuyos medios serían las preguntas que diputados pueden dirigir al Gobierno, las interpelaciones, la constitución de comisiones de investigación o preguntas, etc. Por otro lado, estaría un control a posteriori, cuya expresión más clara consiste en el examen y aprobación de la memoria y cuenta del Ejecutivo.<sup>16</sup>

## 7. Constitución de una Oficina de Presupuesto del Parlamento

Quien suscribe estas líneas propone la creación de una Oficina del Presupuesto destinada a asesorar técnicamente a los órganos de la Asamblea Nacional, y a informar a sus integrantes sobre la ejecución durante cada ejercicio del presupuesto público, y sobre aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.

---

<sup>15</sup> Recoder Emilio, El Control Parlamentario del Gasto Público, p.486

<sup>16</sup> Martínez Miguel, El Control Parlamentario sobre el Presupuesto Público, p.7

Que serviría también como apoyo para la labor de la Comisión Permanente de Finanzas.

La supervisión parlamentaria del presupuesto es una cuestión de política y de incentivos políticos, así como de las capacidades técnicas.

## 8. Del Decreto de Estados de Excepción

En desacato de las normas constitucionales en cuanto a la necesaria e imprescindible intervención autorizatoria de la Asamblea Nacional para decretar créditos adicionales al presupuesto, en el decreto No 2.323 de estado de excepción y emergencia económica, se estableció: 4. “La autorización por parte del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de erogaciones con cargo al Tesoro Nacional y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en la Ley de Presupuesto, para optimizar la atención de la situación excepcional. En cuyo caso, los órganos y entes receptores de recursos ajustarán los correspondientes presupuestos de ingresos” (art. 2.4).

Se trata de una grave violación al principio de materias reservadas a la ley y del principio de legalidad, columnas fundamentales de un Estado de Derecho, Además, se afectan gravemente el control y el principio de transparencias en el manejo de las finanzas públicas.

## 9. Reflexiones finales

*En democracia el Parlamento es el principal centro de debate y gravitación política, por ello el presupuesto es un estupendo instrumento de con-*

*trol en manos del Parlamento, y la discusión y reflexión sobre el mismo es escenario para la transparencia y la garantía democrática.*

#### Bibliografía

- Aragón Reyes M, “El control Parlamentario como Control Político”, Revista de Derecho Político, UNED, n° 23, 1986
- Carrillo Tomás, La Reforma del Sistema Fiscal Venezolano N° 18, Caracas 1989
- Biglino Paloma, “Parlamento, Presupuesto y Tribunal de Cuentas”, Revista de las Cortes Generales, n° 37, 1996.
- Giménez I.M., Las Competencias Presupuestarias del Parlamento, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008
- Llob María Dolores, El Control Presupuestario en el Parlamento, Fundación Manuel Giménez Abad
- Lucena M, “La Transparencia Presupuestaria. Problemas y soluciones”, Fundación Alternativas, Documento de trabajo 20/2003.
- Martínez Miguel, “El Control Parlamentario sobre el Presupuesto Público”, Presupuesto y Gasto Público 48/2007
- Recoder Emilio, El Control Parlamentario del Gasto Público; Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid 1998
- Rodríguez Álvaro, “Jurisprudencia Constitucional y Derecho Presupuestario”, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 15. Núm. 44. Mayo-Agosto 1995

# Militarismo y Caudillismo: Pilares del Régimen y de la República Bolivariana\*

Juan Carlos Rey

Aunque se trata de dos fenómenos distintos, y en ocasiones contradictorios, el *militarismo* y el *caudillismo* pueden darse juntos en una misma persona, como en el caso de Hugo Chávez, que después de haber fracasado en sus intentos de conquistar el poder por medio de un golpe de Estado típicamente militar, consiguió ganar una elecciones democráticas y afianzarse en el poder, desarrollando un liderazgo carismático, que logró el respaldo de la mayoría de la población, pero sin renunciar al militarismo sino afirmándolo y encomiándolo.

## I

### EL MILITARISMO

#### Una visión militarista del Estado y de la Política

Entre las variadas profesiones que Hugo Chávez ha dicho que hubiera gustado desempeñar (jugador de *baseball*, locutor de radio, pintor, cantante, periodista, etc., etc.), la de militar fue a la que dedicó su formación juvenil, y es ella, sin duda, la que ha influido determinadamente en su comportamiento posterior. Sus repetidas declaraciones de ser, antes que nada, un soldado y su identificación con el espíritu militar, deben ser tomadas en serio: “Yo entiendo el alma del ejército y soy parte de ese alma”, ha di-

cho, con su habitual prosopopeya, el Comandante (Gott 2000: 233). De modo que, si queremos entender buena parte del comportamiento político de Chávez, debemos tener muy en cuenta su formación militar y la peculiar cultura que tal formación le ha inculcado.

Chávez no sólo usa constantemente imágenes y términos militares en su discurso político, sino que piensa y actúa en política con categorías militares. Lo cual se expresa, en primer lugar, en la manera en que percibe la realidad sociopolítica como un conflicto o una guerra permanente en la que cada parte trata de destruir al contrario. Pero también, en una concepción *holista* o totalista acerca de la forma ideal en que debe ser organizado el Estado y la sociedad, bajo una sola unidad superior de comando y al servicio de una *movilización total* de la Nación que no admite la existencia de conflictos internos, pues son considerados como procesos patológicos, resultados de la existencia de intereses particulares contradictorios, que son inadmisibles y que hay que eliminar.

Esta visión política propia de Chávez, que era nueva en un país como Venezuela, donde desde 1958 se había tendido a concebir las relaciones políticas en términos de negociaciones, conciliación y acuerdos entre intereses diversos y como la expresión de un pluralismo político y social (aunque, ciertamente, cada vez más restringido a unas élites), va a producir un gran impacto y conmoción tanto en los políticos profesionales tradicionales como en la mayor parte de la población.

En la parte final de una carta que Hugo Chávez dirigió a la Corte Suprema de Justicia, en abril de 1999, el entonces recién elegido Presidente resumía



cuál era la responsabilidad que, en su opinión, le correspondía como Jefe de Estado y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en un mundo de perpetuo combate darwiniano en que el Estado de Venezuela era un “superorganismo” que se encontraba amenazado en su supervivencia por las distintas potencias que aspiraban a arrebatarse su territorio y sus riquezas minero-petroleras. El destino del país iba a depender del “arte y ciencia de la conducción y actuación política del organismo estatal”, y por tanto de la correcta dirección que le imprimiera del “*Pensamiento Conductor del Estado*”, de tal manera que fuera capaz de superar los peligros provocados “*por facciones intestinas y la amenaza permanente de penetración y/o guerra exterior*”. “*Estas son las razones por las que el Jefe de Estado conduce en soledad la política exterior y, en soledad, es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales*”. Y concluía la misiva: “Inmerso en un peligroso escenarios de Causas Generales que determinan el planeta (Montesquieu, Darwin), debo confirmar ante la Honorabilísima Corte Suprema de Justicia *el Principio de la exclusividad presidencial en la conducción del Estado*.”<sup>1</sup>

Se trata de un razonamiento inspirado muy infundido por la *Doctrina de la Seguridad Nacional* que fue muy popular ente los militares latinoamericanos, a partir de mediados de los años 60 del siglo pasado, y cuyas dos fuentes de inspiración son la Geopolítica (de la que Chávez menciona explícitamente los nombres de Ratzel y a McKinder) y el pensamiento de Lundendorff, que aunque no es expresamente nombrado por Chávez, sus

---

\* Artículo no publicado, registrado con el código 1406121225992 en el Registro de Propiedad Intelectual de Save Creative. Todos los derechos reservados © Juan Carlos Rey

<sup>1</sup> Puede verse el texto de la carta en Internet:  
<[http://www.analitica.com/BIBLIO/hchavez/carta\\_csj.asp](http://www.analitica.com/BIBLIO/hchavez/carta_csj.asp)>

ideas sobre la responsabilidad que corresponde el Comandante en Jefe para conducir el Estado en una situación de *guerra total*, aparecen muy claramente expresadas<sup>2</sup>.

Se trata de un tipo de pensamiento que ya estaba en Chávez al asumir la Presidencia de la República, pues era el fruto de su formación militar, y que se expresó en varios de los textos de la Constitución del 1999. Como más tarde vamos a ver, hubo que esperar al año 2005 para que varios de esos principios se concretaran en la práctica. En 2007, un intento por parte de Chávez de afianzar y desarrollar varias de tales ideas, a través de una reforma constitucional, se frustró, debido al rechazo, por parte de pueblo, de tal reforma en el referéndum al que fue sometida. Sin embargo, el Presidente, a través de Decretos leyes, productos de una delegación legislativa de la Asamblea Nacional, ha aprobado varias normas de las que habían sido rechazadas por el pueblo en el referéndum, lo cual es de muy dudosa constitucionalidad.

## Guerra y Política

Chávez confiesa que su formación militar le ha ayudado mucho en la política: “durante años estuve pensando y actuando [en política] en función de lo que es un combate. Me siento un combatiente en la guerra política” (entrevista de Dieterich 2001: 91)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Me refiero, muy especialmente, a las ideas que Ludendorff desarrolla en el Capítulo VII, de su libro, *La Guerra Total* (Ludendorff 1964).

<sup>3</sup> En éste, como en otros muchos otros aspectos, Chávez se asemeja en forma asombrosa —posiblemente no buscada ni deliberada— a Juan Domingo Perón. Perón reconoció que debía a sus conocimientos en el campo de la teoría militar el haber podido desarrollar una reglas generales que le aseguraron el éxito en la práctica política. Véase su *Conducción Política* (1974), que es un pequeño tratado para la acción política en que a partir de algunas conferencias que dictó en 1951 va a desarrollar “el arte y la teoría de la conducción política”.

Partiendo de la muy conocida definición de Clausewitz: “la guerra no es sólo un acto político sino un verdadero instrumento político, una continuación de la actividad política, una continuación de la misma por otros medios”<sup>4</sup>, que en realidad se refería a la política exterior y no a la interior, Chávez —como lo hicieron antes Lenin y Mao Tsetung— la va a aplicar también a la política interior.

Pero además invierte la relación jerárquica que según el militar prusiano debía haber entre política y guerra. En efecto, para Clausewitz, el propósito político es el objetivo mientras que la guerra es simplemente el medio, que como tal tiene que subordinarse a la política. Resulta, por tanto, que para el general prusiano “la subordinación del punto de vista político al militar sería irrazonable, porque la política ha creado la guerra; la política es la facultad inteligente, la guerra sólo el instrumento y no a la inversa. La subordinación del punto de vista militar al político es, en consecuencia, lo único posible”. (*Ob. cit.*, Libro VII, Cap. VI.B, p. 568]. Pero Chávez le da preeminencia a esta última y afirma —invirtiendo el dicho de Clausewitz— que “la política es la continuación de la guerra por otros medios”. Según Chávez, no sólo la política exterior sino también la política interior es como un campo de batalla, de modo que “los principios de la guerra política son idénticos a los de la guerra militar” (Dieterich 2001: 91).

En realidad el pensamiento de Chávez en este aspecto, tal como se manifiesta claramente ya desde sus actuaciones como conspirador militar, no sigue a Clausewitz sino a otro general prusiano posterior, Ludendorff, quien a partir de la experiencia de la primera guerra mundial, a la que teo-

<sup>4</sup> Clausewitz (1960: Libro I, Cap. I, § 24: 24).

rizó como la *guerra total*, y teniendo en cuenta las necesidades de *movilización total* que la misma exigía, planteó un cambio en el pensamiento militar que hasta entonces había gozado de mayor prestigio:

“Habiendo cambiado el carácter de la guerra y el de a política, las relaciones entre la política y la estrategia militar deben modificarse. Todas las teoría de Clausewitz deben ser reemplazadas. La guerra y la política sirven para la conservación el pueblo, pero la guerra queda como la suprema expresión de la voluntad de la vida racial. Por ello es que la política debe servir a la guerra” (Ludendorff 1964: 21-22).

La conclusión de Ludendorff es la necesidad de que la dirección militar, el comandante en jefe, asumiera la suprema conducción del Estado.

En efecto, el nuevo tipo de guerra, la guerra total, significa, entre otras cosas, la participación de toda la nación en el esfuerzo bélico, la adaptación del sistema económico y social a los requerimientos de la guerra y la necesidad de fortalecer la unidad moral y la cohesión psíquica del conjunto de la población; y si la preparación que exige para todo ello ha de ser permanente y anterior al inicio mismo del conflicto, entonces se exige la instauración de un nuevo tipo de Estado distinto del tradicional democrático-liberal, que puede ser llamado *Estado total*, que amenaza con convertirse en el Estado totalitario, como sería —siguiendo la lógica implícita en el modelo de Ludendorff— el Estado nacional-socialista instaurado por Hitler<sup>5</sup>. A partir de la toma de conciencia de la necesidad de movilización total, es fácil llegar a la idea del Estado totalitario. Si la guerra total signi-

---

<sup>5</sup> Aunque el principal teórico militar sobre la guerra total y sus consecuencias fue Erik von Ludendorff, en su libro *Der totale Krieg* (Munich, 1935) el concepto de *movilización total* y sus conexiones con la idea de *Estado total*, como el tipo de organización política adecuado a tal movilización, había sido defendido antes por Ernst Jünger, en una obra que alcanzó gran popularidad, *Die totale Mobilmachung* (Berlín, 1930), de la que existe una reciente versión castellana, junto con otros folletos del mismo autor (Jünger 1995). Pero como mas tarde veremos, existe un antecedente anterior de la idea de la idea de movilización total, , también de una militar prusiano, el mariscal Colmar van der Goltz, que influyó especialmente en los militares argentinos y en Juan Domingo Perón, a principios del siglo XX.

fica, entre otras cosas, participación de toda la nación en el esfuerzo bélico, la adaptación del sistema económico y social a los requerimientos de la guerra y la necesidad de fortalecer la unidad moral y cohesión del conjunto de la población y si la preparación ha de ser permanente y anterior al inicio del conflicto, el *Estado totalitario* parece la forma ideal para hacer frente a esas necesidades.

En realidad Ludendorff nunca propugnó explícitamente tal tipo Estado, pero sí una *política total*, en muchos de cuyos rasgos está prefigurado el futuro *Estado totalitario*. En la *política total* defendida por Ludendorff, todos los poderes (militares, políticos, económicos, o de cualquier género) están concentrados en el comandante en jefe, quien decide sobre todos los aspectos de la vida estatal y debe ser obedecido sin reservas.

Sin embargo, hay que hacer notar que ni siquiera el Estado nacional-socialista alemán, que representó el máximo intento de realización de una *movilización total*, siguió las ideas de Ludendorff en lo que se refiere a la preeminencia de la dirección militar sobre la política sino que, por el contrario, llevó al máximo la supremacía del punto de vista político y de la dirección política sobre el punto de vista militar y la dirección militar, aun a costa de algunos desastres militares. La misma idea de la supremacía de la dirección política sobre la militar, la encontramos en el pensamiento marxista en todas sus versiones. Incluso, Mao Tse Tung, que ha insistido en la preeminencia de la guerra como forma principal de lucha y del ejército como forma de organización, que se ha declarado partidario de la “teoría de la omnipotencia de la guerra”, y que ha llegado a afirmar que “el Poder nace del fusil” (Mao Tse Tung 1972: 360), sin embargo asienta el



principio inequívoco de que “el Partido manda al fusil y jamás permitiremos que el fusil mande al Partido” (*Ob. cit.*, p. 368). Para el pensamiento comunista la pretensión de que el punto de vista y la dirección militar prevalezcan sobre el punto de vista y la dirección política, constituye una seria desviación o error, llamada *foquismo*.

En todo caso, tanto en la versión nazi como en la comunista del Estado totalitario, el mismo no podía ser obra de una movilización puramente militar, bajo la dirección suprema de un general el jefe, pues un elemento esencial para su funcionamiento fue la existencia de un *partido totalitario*, provisto de una ideología, también totalitaria, que actuase como impulsor del movimiento, un elemento que Ludendorff nunca incluyó en su teoría.

En América Latina la idea de *movilización total*, ya había sido acogida en Argentina, desde principios del siglo XX, antes de Ludendorff, pero sin llegar a afirmar la necesidad de revertir la relación jerárquica tradicional del poder político sobre el militar, tomándola de otro genera alemán anterior, Colmar von der Goltz, quien participó en la guerra franco-prusiana e inspirándose en ella publicó un libro, *La Nación en Armas* (1883). El libro fue muy influyente en ese país, donde von der Goltz estuvo, y fue editado por los militares argentinos alrededor de 1910. La idea de *movilización total* la acogió el entonces coronel Juan Domingo Perón, en 1944, y la expuso en una conferencia pronunciada con ocasión de la creación de la Cátedra de Defensa Nacional en la Universidad de la Plata, el 10 de junio de 1944, en la que teniendo en cuenta los resultados de la primera guerra mundial, consideraba a las ideas de Goltz como la teoría más moderna que existía para la defensa nacional.



## La misión del Comandante en Jefe

Pero, aparte de la eventual influencia de las ideas de Goltz en Argentina, el mayor influjo en América Latina, lo ejercieron las ideas de Ludendorff, cuyo libro traducido al castellano, a partir de una versión francesa, por una conocida editorial argentina (Ludendorff 1964), alcanzó gran acogida entre los militares latinoamericanos, y concretamente los venezolanos, a partir de mediados de la década de los 60, pues fue muy difundido en nuestras Academias militares.

Como dice en el último capítulo (VII) de su libro Ludendorff, el comandante en jefe es una especie de superhombre, no tanto por sus conocimientos (aunque se supone que debe dominar todos los dominios de la posible acción estatal), sino por su carácter, que exige cualidades extraordinarias. Él dirige la guerra total, y como ésta abarca todos los dominios de la vida del país, el jefe debe decidir sobre todos esos aspectos y ser obedecido sin vacilación (*Ob. Cit.*, pp. 168-169). Con ideas muy parecidas a las que usa Chávez, al final de su carta a la Corte Suprema de Justicia, para Ludendorff, “El general en jefe sólo debe contar consigo mismo. Está aislado. Nadie debe tratar de controlar el curso interno de sus pensamientos, por dignos e inteligentes que sean los hombres que le rodean” (p. 161). A él y sólo a él le corresponde toda la exclusiva responsabilidad en la conducción del Estado.

## La necesidad de cohesión anímica y de “movilización moral”

De acuerdo a Ludendorff, en la *guerra total*, en la que participa toda la Nación, el pueblo y el Ejército se fusionan hasta hacerse uno (otro de los

ideales propugnados repetidamente por Chávez). Pero la unidad no es el resultado de la simple coerción mediante el uso de medidas mecánicas. Sin duda que se trata de un Estado con grandes poderes coactivos y capaz de aplicarlos sin vacilaciones contra los disidentes y los miembros corrompidos de la comunidad, pero lo que más interesa, según el general alemán, era lograr una unidad espiritual en torno a una ideología fuertemente emocional y movilizadora. Se trata de producir una cohesión anímica y psíquica de toda la población (*Ob. cit.*, pp. 23-24), para la cual Ludendorff toma como ejemplo la del pueblo japonés, gracias a la creencia religiosa, que le proporciona el shintoísmo, sobre la divinidad del emperador (pp. 31, 36-37). Y aunque lo ideal es que dicha unidad espiritual sea el producto de una fe de tipo religioso, el Estado debe usar todos los instrumentos a su alcance, incluido el control de la educación y de los medios, prensa, radio, cine, publicaciones de todo género (pp. 42-43), el control de la literatura y la música y el manejo de la propaganda y la censura (p. 41, 44). Se trata, en resumidas cuentas, de utilizar un conjunto de medios para la “movilización moral” del pueblo (p. 43).

El oficial no sólo debe aspirar a comandar soldados, pues no basta una obediencia que resulte del automatismo militar tradicional. El jefe debe llegar a ser “el amo del alma” de sus subordinados (p. 89). Se trata de una entrega y sumisión realmente total, que solo se alcanza en los casos patológicos del totalitarismo. De modo que en Ludendorff está prefigurado el Estado totalitario en sus aspectos más extremos. Si embargo, el general prusiano fue incapaz de ver la necesidad de un partido totalitario, como instrumento para la movilización total, pues creyó que ésta podría se lo-

grada por parte del aparato militar mediante el uso de los instrumentos del Estado.

## La Seguridad como justificación del autoritarismo

Como consecuencia de la derrota de Alemania en la Segunda Guerra Mundial, las ideas de Ludendorff fueron objeto de un gran desprestigio entre los militares de los países democráticos, pues se consideraban exponentes del militarismo prusiano y como una apología del totalitarismo. Sin embargo, desde mediados de los 60, encontraron una buena acogida, entre los militares de Latinoamérica, especialmente la parte sur del subcontinente, en que otra variedad del pensamiento militar prusiano había gozado de gran aceptación. El pensamiento de Ludendorff, y muy especialmente su idea de la supremacía de la dirección militar sobre la política, iba a reflejarse en la llamada *Doctrina de la Seguridad Nacional*, una ideología político-militar que sirvió de sustento y justificación a un nuevo tipo de dictaduras militares de tendencia desarrollista, los denominados regímenes *autoritario-burocráticos*, cuyos arquetipos y prototipos fueron los gobiernos implantados en Brasil y Argentina a partir de 1964 y 1966, respectivamente. Algunas de las ideas de Ludendorff, unidas a otras de la Geopolítica, sirvieron para que la *Doctrina* pudiera legitimar el establecimiento de dictaduras de Seguridad Nacional, totalmente dirigidas por militares con criterios militares, que a diferencia de las dictaduras más tradicionales, pretendían pasar por progresistas (como "desarrollistas"), pues partían de la idea de la *seguridad* de un país va unida a su *desarrollo* integral. Se trata

de una idea que, curiosamente fue incorporada a la Constitución venezolana de 1999 (Artículo 322)<sup>6</sup>.

Aunque se trata de una *Doctrina* que no deja de presentar variantes, en su desarrollo en los distintos países, se trata de una ideología relativamente coherente y sistemática, que sirvió de soporte a dictaduras autoritarias-burocráticas de distintas orientaciones políticas, presentándose no como una ideología política más, sino como la única teoría científica capaz de garantizar la seguridad y defensa de cualquier país con independencia de sus preferencias políticas. Así, incluso en un país democrático, como Venezuela, alcanzó una amplia difusión entre los militares, contando con el apoyo del Ministerio de la Defensa, y presentándose como la última palabra en teoría científica para asegurar la seguridad y defensa del país<sup>7</sup>. Sin embargo no faltaron esfuerzos, tanto del mundo académico civil, como del propio militar, de denunciar el carácter reaccionario, antidemocrático y científicamente fraudulento de tal tipo de pensamiento, como puede verse en Romero (comp.) (1980). Véanse mis críticas ,en Rey (1980).

Aunque la mayoría de regímenes de Seguridad Nacional en América Latina fueron de tendencia anticomunista y pro-occidental, y no aspiraron a incorporar al pueblo, sino mas bien a su desmovilización, en las versiones desarrolladas por algunos militares peruanos (Mercado Jarrín 1975a, 1975b), bajo el comando del general Velasco Alvarado, reconocido por

---

<sup>6</sup> La idea de que no hay seguridad sin desarrollo, se difundió después de un famoso discurso de McNamara en Montreal, en 1967 (véase, McNamara 1969), pero fue tomada por el Mariscal Castello-Branco en su discurso inaugural del año académico de la Escuela Superior de Guerra de Brasil, ese mismo año, y desde entonces ambos conceptos se unieron indefectiblemente en el pensamiento de algunos militares latinoamericanos.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, los dos libros del Coronel Alfonso Littuma (1964, 1974), que alcanzaron una gran difusión en los cursos de los institutos militares venezolanos sobre esa materia.

Chávez, desde que era cadete, como su fuente de inspiración, en vez de centrarse el conflicto Este-Oeste, colocaba en el principal plano el antagonismo Norte-Sur, y aspiraba a movilizar e incorporar al pueblo en apoyo a planes revolucionarios del gobierno, de modo que ha podido ser considerado como un militarismo populista.

Más allá de las diferencias de los distintos regímenes militares, en cuanto a su orientación política, todos ellos tenían en común partir de una visión *realista* de la política, tanto externa como interna, concebida como lucha entre enemigos irreconciliables, y una correlativa visión totalista o holista del Estado y la Sociedad, desde el punto de vista interno, que excluía todo conflicto que era concebido como patológicos, y había que extirpar a todo trance, pues sólo podía ser consecuencia de la corrupción interna y/o de la penetración de los enemigos externos, que los utilizan como sus agentes.

Las distintas dictaduras militares lograron implantar distintas estructuras autoritario-burocráticas, con fuerte énfasis en la jerarquía y la disciplina y muy inspiradas en la organización militar (de hecho, frecuentemente estaban a cargo de los principales cargos de la administración militares profesionales). El *modelo ideal* parecía ser convertir a la maquina del Estado en un mecanismo de modo que, a partir de un centro de decisión superior o comando único, se fijaran los objetivos y el curso de acción, de modo que las unidades inferiores se limitaran a transmitir y ejecutar órdenes, de acuerdo a una jerarquía estricta y el resultado final estaría totalmente determinado y sería máximamente previsible. Se aspira a que las distintas actividades del país fueran concebidos como otros tantos frentes de una



guerra total y que se procediera, en consecuencia, a una total militarización de la vida entera.

Pero ninguna de las dictaduras militares pudo llegar a realizar el ideal de Ludendorff, de una total cohesión anímica o psíquica de la población, producto de la unidad de creencias y sentimientos, que permitiera movilizarla con entusiasmo en apoyo de los objetivos fijados por el gobierno. Ninguno de tales gobiernos pudo lograr la total unanimidad, resultado de la homogeneidad de valores a la que han aspirado los regímenes totalitarios, pues no pasaban de ser regímenes simplemente autoritarios, pues su principal resorte era la coacción mecánica y la disciplina de tipo externa, pues les faltaba la capacidad de movilización emocional de las masas, pues carecían de una ideología movilizadora y de un partido de masas, y permitían un cierto pluralismo, aunque limitado<sup>8</sup>.

### **Las relaciones de las Fuerzas Armadas con el Gobierno Civil en una democracia constitucional.**

De acuerdo a un modelo ideal, las relaciones entre las Fuerzas Armadas y el Gobierno civil, en una democracia constitucional, era la que se expresaba en la Constitución venezolana de 1961 y debían caracterizarse por una completa y total subordinación de las primeras a l segundo, de modo que los militares se deberían comportar como puros instrumentos del poder civil.

De acuerdo a dicho modelo las funciones esenciales de las Fuerzas Armadas eran, por un lado, la defensa frente al enemigo externo y, por otro la-

---

<sup>8</sup> Sobre la diferencia entre los regímenes autoritarios y los totalitarios, véase, Linz (1970: 251-283).



do, la garantía del orden público interno, siempre bajo las órdenes del Gobierno civil.

Esto suponía el total apoliticismo de las Fuerzas Armadas, de modo que los militares debían obedecer a las autoridades legales, sin ejercer juicios de oportunidad sobre la naturaleza, el motivo y el contenido de las órdenes que recibían.

Se suponía, además, que el poder civil ejercía una competencia exclusiva sobre las decisiones relativas a la organización, integración y funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Este modelo constituía un tipo ideal desde el punto de vista normativo, más que la descripción de la situación real, pues incluso en los países más democráticos, nunca se ha dado de una manera extrema y pura. Sin embargo, en las Constituciones y leyes de todos los países democráticos se ha subrayado, con uno u otro matiz, el *apoliticismo* y el *carácter obediente de sus Fuerzas Armadas* (Artículo 132 de la Constitución de Venezuela de 1961). Esencial importancia tiene por la influencia que ha ejercido sobre nosotros el caso de Francia, en cuyo ejemplo históricamente nos hemos inspirado, en cuya Constitución de 1791, Título IV (“De la fuerza pública”), Art. 12, aparece por primera vez la norma según la cual: “La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado puede deliberar”. Dicho precepto se repite en el Art. 275 de la de Constitución francesa de 1795, y perdura hasta la de 1848 (Art. 104). A partir de ese año deja de figurar en la Constitución escrita de ese país, pero sin llegar a

desaparecer pues, según los reconocen los juristas franceses, pasa a convertirse en una norma constitucional de carácter consuetudinario.

En Venezuela, es la Constitución de 1819 (Título 11, Art. 9) la que por primera vez recoge una traducción literal de la norma francesa (“La fuerza pública es esencialmente obediente, ningún cuerpo armado puede deliberar”). Se trata de una idea que fue usada y defendida por Simón Bolívar, incluso con vehemencia, quien llegó a decir: “*el soldado no debe deliberar. ¡y desgraciado del pueblo cuando el hombre armado delibera*”<sup>9</sup>. A partir de la Constitución de 1830, el principio de que las Fuerzas Armadas son *obedientes y no deliberantes* se repite en todas las Constituciones venezolanas, con la única excepción de la de Pérez Jiménez, en 1953, excepción comprensible, pues hay que recordar que el derrocamiento del gobierno democrático de Rómulo Gallegos trató de justificarse como el resultado de una decisión institucional de las Fuerzas Armadas.

Su significado es muy claro y, al igual que los textos constitucionales franceses, se refiere a la subordinación en que deben estar siempre las fuerzas armadas con respecto a la autoridad civil: los militares, al recibir una orden del gobierno civil, deben *obedecer y no deliberar*, pues *deliberar* quiere decir suspender la realización de la orden para examinar si hay que ejecutarla o no, comparando los motivos en favor y en contra de la misma.

---

<sup>9</sup> Discurso pronunciado en el Acto Político celebrado el 24 de junio de 1828, a su entrada en Bogotá, procedente de Bucaramanga, después de la disolución de la Convención de Ocaña, *Gaceta de Colombia* N° 354, 26 de Junio de 1828 (Bolívar 1950: 805).

Del principio de la obediencia y no deliberación de las Fuerzas Armadas, se derivan dos importantes ideas, no exentas de polémica: en primer lugar, la idea de que la utilización de la fuerza pública para el mantenimiento del orden, sólo debe hacerse por una orden del gobierno civil; y, en segundo lugar, la idea de que el comandante militar no puede rehusar obedecer las órdenes del gobierno, alegando que son ilegales o, incluso, inconstitucionales. Desarrollemos ambas ideas y veamos las polémicas que suscitan.

En primer lugar, respecto a la *utilización de las fuerzas armadas para el mantenimiento del orden público*, aunque en todos los países los gobiernos constitucionales, han reconocido siempre que una de las funciones esenciales de las fuerzas armadas es intervenir para la defensa del orden público amenazado, tradicionalmente los defensores del poder civil han visto con reservas dicha intervención, por un temor al militarismo y sus varios peligros. Por un lado, el temor a que una institución, como las Fuerzas Armadas, cuya especialidad es la guerra, use una excesiva violencia en la represión. Por otro lado, el peligro de que los militares utilicen la ocasión o el pretexto de una alteración del orden público para asumir la totalidad de las funciones del gobierno, llegando incluso a desplazar a las autoridades civiles.

Dados estos peligros, la utilización de las fuerzas armadas para la restauración del orden público ha estado sometida, en todos los gobiernos democráticos a dos restricciones principales: en primer lugar, se considera que el empleo de las fuerzas armadas debe ser un recurso extraordinario, pues se requiere una situación de grave alteración del orden público, y que los medios normales (civiles) sean insuficientes para restaurarlo. En se-

gundo lugar, el gobierno civil es el único que puede decidir sobre la necesidad de emplear las fuerzas armadas con ese fin. Como veremos estos principios que estaban establecidos en la Constitución de 1961 y aún se conservan en lo esencial en la de 1999, se intenta modificar en la reforma constitucional rechazada en el referéndum de ese año, de 2007, y pese al rechazo popular, se modifican, en la reforma introducida por un Decreto-legislativo dictado por el Presidente de la República en 2008, por el que se modifica la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, violando expresamente el texto de la Constitución de 1999.

Pero, frente al justificado temor tradicional de muchos círculos civiles al uso de las fuerzas armadas para el restablecimiento del orden público —justificado por los abusos y aberraciones a los que históricamente ha dado lugar—, ha surgido más recientemente en varios sectores militares de América Latina un rechazo a la utilización de la institución armada para la represión, en apoyo a gobiernos que no gozan de ninguna legitimidad popular y que sólo pueden mantenerse mediante el uso sistemático de la violencia. Como vamos a ver, la violencia con que fueron reprimidos los disturbios que se produjeron en febrero de 1989, conocidos como “el *caracazo*”, sirvió de pretexto a algunos jóvenes oficiales para justificaran su intento de golpe de Estado de febrero de 1992.

En cuanto a la *desobediencia a las órdenes del Gobierno, alegando que son ilegales o, incluso, inconstitucionales*, se trata de una idea que, llevada a sus extremos, es muy polémica, y que es necesario examinar en todas sus implicaciones.

Entre los que han desarrollado tal tesis hasta sus últimas consecuencias, con gran brillantez, destaca un gran constitucionalista francés de principios del siglo XX, León Duguit (1924: 597 ss.) según el cual, “[l]a fuerza armada debe ser un instrumento pasivo en manos del gobierno”, el cual debe poder disponer de ella como si se tratara “de una fuerza material inconsciente”. Esto “excluye la posibilidad de que los comandantes de la fuerza armada puedan rehusar, por cualquier pretexto, obedecer las órdenes del gobierno”.

Duguit lleva hasta los extremos esta idea, sin retroceder ante sus peores consecuencias, como es, por ejemplo, su aprobación de la acción de los generales que obedecen al gobierno cuando éste les ordena perpetrar un golpe de Estado. Pues, según el constitucionalista francés, el general que rehúsa obedecer órdenes del gobierno, bajo el pretexto de que son contrarias a la constitución, está faltando al primero de sus deberes militares, que es la obediencia. No le corresponde al comandante militar apreciar si las órdenes dadas por el gobierno civil son o no conformes a la ley. Es al legislador constituyente al que le corresponde organizar los poderes, de tal forma que el jefe de Estado no puede emplear el ejército del que dispone para destruir la Constitución.

Según Duguit, es imposible hacer que los hombres en el poder no violen nunca la constitución; y es lamentable que puedan entonces emplear el ejército como instrumento de esta violación. Pero, en todo caso, esto es completamente excepcional “[y] el inconveniente sería mucho más grave si los comandantes militares pudieran apreciar siempre la legalidad de las



órdenes que les da el gobierno; entonces éste se podría ver reducido a la impotencia”.

Para Duguit, la utilización de la fuerza armada es, por excelencia, “la puesta en movimiento de la fuerza material, que es la condición necesaria para que haya un gobierno, en el sentido amplio de esta palabra. Es, incluso, la condición para que haya un Estado. No habría más Estado si los jefes militares hubieran discutir las órdenes que reciben del gobierno. Lo ideal sería que la fuerza armada fuera una máquina inconsciente que el gobierno pudiera poner en movimiento apretando un botón eléctrico.”

Duguit, que era sin duda un sincero demócrata, pero que escribía inmediatamente después de la primera guerra mundial, estaba muy lejos de sospechar que la realización de ese “ideal” iba a ser obra de los gobiernos totalitarios de Unión Soviética y de la Alemania nacional-socialista. El desarrollo de las ideas que acabamos de exponer, nos hace ver las circunstancias nada fáciles y en ocasiones verdaderamente dramáticas, a que puede dar lugar las relaciones entre el poder civil y las Fuerzas Armadas en una democracia constitucional. Aquí carecemos del espacio suficiente para tratar este tema en toda la amplitud que merece, pero no podemos dejar de referirnos a lo ocurrido en Venezuela tras los sucesos iniciados en Caracas el 27 de febrero de 1989 y la utilización de las fuerzas armadas para la represión de los motines.

La forma en que se llevó a cabo dicha represión y las violaciones de los derechos humanos que con motivo de ella se cometieron, originó, no sólo en la sociedad civil sino en muchos militares, un repudio que, en el extre-



mo, ha llevado hasta el total rechazo de la intervención de las Fuerzas Armadas en las labores de restablecimiento del orden público alterado, llegándose a afirmar que se trata de una actividad represiva que no es propia de los militares.

En el caso de Venezuela, hay que recordar que uno de los motivos que alegaron algunos de los militares que participaron en el intento de golpe militar del 4 de febrero de 1992 fue no estar dispuestos a que se le continuara utilizando como instrumento de represión contra el pueblo por un gobierno corrupto y tiránico.

Por otra parte, se ha tratado de justificar el intento de golpe de Estado del 4 de febrero de 1992, a partir de una curiosa interpretación del Art. 132 de la Constitución de 1961, referente a la obligación de las Fuerzas Armadas Nacionales de “respeto a la Constitución y las leyes cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación”, que convertiría a los militares en los defensores y custodios máximos de la ley fundamental, por encima de los otros poderes del Estado, incluyendo el poder judicial. Así, en un Manifiesto suscrito desde la cárcel el 24 de Junio de 1992, encabezado por las firmas de los comandantes Hugo Chávez Frías y Francisco Javier Arias Cárdenas (reproducido en: Zago 1992: 139), tras transcribir parte del Art. 132 de la Constitución, afirman que el objeto de esta norma es “marcar el sendero que debe seguir la institución armada en aquellas circunstancias excepcionales en que la subversión del orden constitucional y legal tiene lugar desde los poderes del Estado, a través de un Ejecutivo tirano e ilegítimo, un Legislativo sin representación popular y un Poder judicial corrupto y corruptor”, es decir, ante tal estado de co-

sas, “como el que hoy impera en Venezuela y la desgarrar, en el que los representantes de los poderes del Estado violan de manera diaria y sistemática, la Constitución y las leyes que juraron cumplir y hacer cumplir”. Y continúa: “La posibilidad de que pudiese surgir una situación tan desdichada para la República y la Nación, fue sabia y previsoramente contemplada por la propia Constitución, para impedir que el apoliticismo, obediente y no deliberante, de las Fuerzas Armadas las transformara de pueblo en armas libertadores”. Y concluye: “¡Estas y no otras son las causas de nuestra insurgencia obligada! y obligantes a tenor de la propia Constitución y de nuestros juramentos [...]”.

Pretender que el texto del Art. 132 de la Constitución de 1961, hacía de los militares los custodios y defensores supremos de la ley fundamental, por encima de los poderes constitucionales, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia, difícilmente puede ser aceptado por ningún constitucionalista. Pero esto no quiere decir que la tesis extrema de Duguit, de la obediencia pasiva y automática deba ser aceptada en una democracia constitucional moderna.

De hecho, no se puede desconocer que en todas las democracias constitucionales las fuerzas armadas, al igual que otros sectores de la burocracia estatal, presionan sobre el gobierno tratando de que se satisfagan sus demandas, pero lo hacen a través de canales y procedimientos regulares y permanecen sometidos últimamente a la autoridad civil. Pero esta actividad normal se convierte en una aberración y patología, desde el punto de vista de la democracia constitucional, cuando las fuerzas armadas tratan de que prevalezca su opinión en asuntos que van más allá de sus compe-

tencias profesionales y/o cuando, aun limitándose a la esfera de la defensa, acompañan sus opiniones o consejos con la amenaza directa o indirecta, expresa o tácita de aplicar sanciones si no son escuchados.

No es fácil señalar un punto preciso en que el consejo de la Fuerzas Armadas, bienvenido si se mantiene en los cauces apropiados, se convierte una amenaza tácita inaceptable, pero no siempre resulta fácil distinguir entre lo que es un consejo y una amenaza, especialmente tácita<sup>10</sup>.

En todo caso, en lo que se refiere a la espinosa cuestión de los límites permisibles de la intervención de los militares en la política, las consideraciones jurídico-constitucionales, son muy importantes, pero no se pueden perder de vista las tradiciones históricas y la cultura política del país.

En cuanto a las tradiciones históricas, en la Venezuela contemporánea, al menos en dos ocasiones (el 18 de Octubre de 1945 y el 23 de Enero de 1958) la insurrección militar contra la autoridad constituida, que no era precisamente democrática, sirvió para iniciar un proceso de democratización. No es extraño, por tanto, que de acuerdo a la cultura política desarrollada en la democrática venezolana, una gran parte de la población esté dispuesta a considerar legítimas las intervenciones de los militares en la política, frente al gobierno foralmente legal, en algunas circunstancias.

En cuanto a la cultura política: en varias encuestas, ante la pregunta sobre el papel que deben jugar las Fuerzas Armadas en la vida nacional, es preocupante que, como consecuencia de la falta de confianza en los meca-

---

<sup>10</sup> Samuel E. Finer (1962) ha resumido las técnicas para ello, que pueden escalar: amenazas de dimitir, de retirar el apoyo, de anunciar públicamente el desacuerdo, de mostrar en público el desprecio por el gobierno, de rehusarse a ejecutar órdenes y de levantarse en armas.

nismos jurídicos civiles para resolver eventuales conflictos graves, una parte considerable de la opinión pública estaba dispuesta a confiar en los militares como los jueces máximos en varias materias.

## Los cambios de la Constitución de 1999

La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, contiene, en la cuestión que estamos considerando varias modificaciones de gran importancia, que responden a las relaciones de los militares con el gobierno civil que en gran parte responden a las concepciones de Hugo Chávez,

La más importante es la eliminación del principio tradicional de todas las Constituciones venezolanas (salvo la de 1953), según el cual las Fuerzas Armadas (que a partir del nuevo texto aparecerá siempre en singular) son *obedientes y no deliberantes*. También se elimina la afirmación (que aparece por primera vez en la Constitución de 1947, y se repite en la de 1953 y 1961) de que son *apolíticas*.

Los pretextos que se emplean para eliminar estos principios muestran una total falta de comprensión sobre su significado, pero, en realidad, obedecía a un propósito político que no se quiso hacer explícito.

Para rechazar la idea del carácter no deliberativo de los militares, se alegaba que la palabra deliberación debía ser entendida, en su sentido más general, como equivalente a decisión reflexiva y racional, de modo que antes de ser tomada se debía examinar las diferentes maneras de cumplir con la orden recibida, eligiendo entre ellas la que técnicamente juzga co-

mo la más adecuada. En este sentido general, *deliberación* se opone a impulso o a acción mecánica y no meditada. Pero no es este el significado con que el término es usado en las Constituciones venezolanas. Para entender su significado hay que recordar la fórmula del §179 de la Constitución venezolana de 1811 (inmediatamente anterior a que se introdujera la idea francesa de la *no-deliberación*), que decía así: “Las Fuerzas Armadas, en todo caso, se mantendrán en una exacta subordinación a la autoridad civil y serán dirigidas por ella.” Este es el principio que más tarde fue reformulado usando la expresión constitucional francesa (quizá poco feliz) de la *no deliberación*. Aquí deliberar quiere decir juzgar sobre la conveniencia u oportunidad de una decisión; y las fuerzas armadas *no son deliberantes*, en el sentido de que no pueden entrar a juzgar si la decisión que han tomado las autoridades civiles es o no conveniente, pues siempre tienen que obedecerla.

Consideraciones parecidas pueden hacerse sobre el adjetivo *apolítica* que la Constitución de 1961 (repetiendo a las de 1947 y 1953) usaba para calificar a la institución de las Fuerzas Armadas. Si por *apoliticismo* se entiende que los militares no tengan inquietudes o preocupaciones ideológicas, o que sean indiferentes a todas doctrinas políticas, se trata de un *desideratum* absurdo e imposible. Pero no es ese el sentido que en el Derecho Público se le da a tal adjetivo.

En la historia del Derecho Público de Francia y de los países de lengua alemana, se acostumbraba a distinguir los actos eminentemente *políticos*, en los que el actor tenía gran libertad o discrecionalidad en cuanto a su contenido, de los actos *no-políticos* (también llamados administrativos o



reglados), en los que el agente carecía de dicha libertad pues estaban subordinado a una regla u orden precisa. Igualmente en Alemania se utilizó el adjetivo *político* para designar, en el interior del Estado, los órganos dirigentes o que conducen, en tanto que se calificaba como *no-políticos* a los órganos subordinados y que ejecutan. Al calificar a las Fuerzas Armadas como *apolíticas* las Constituciones venezolanas se está refiriendo a la subordinación en que esa institución debía estar con respecto a la autoridad civil.

En realidad se trata de la idea clásica, repetida desde Clausewitz, de la necesidad de que la dirección y el punto de vista militar estén subordinados a la dirección y punto de vista político. De manera que la eliminación de dicho principio puede ser entendido como la afirmación de la pretensión de Ludendorff de que, hay que invertir las relaciones clásicas establecidas por Clausewitz entre la política y la guerra, de manera que ahora es la política la que tiene que servir a la guerra (Ludendorff 1964: 21-22) .

La *Constitución* de 1999 prohíbe a los militares “participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político” (Art. 330). Sin embargo no les prohíbe expresamente y en forma terminante —como en mi opinión se debería hacer— participar en la política activa, de modo que siempre podrán alegar que al manifestar sus preferencias políticas no están haciendo ni propaganda política (sino expresando una opinión técnica o profesional), ni proselitismo partidista (sino defendiendo el interés nacional). Lo cual abre la posibilidad —altamente indeseable para todos, civiles y militares— de que las Fuerzas Armadas como corporación, o grupos de militares dentro de ella, participen en las polémicas políticas.



La posibilidad de que los militares intervengan en la política activa, unida a una nueva norma constitucional que establece como una de las funciones de los militares participar activamente en el desarrollo nacional (Art. 328) —papel que ha sido subrayado insistentemente por el Presidente— responde, con toda probabilidad, a un plan de Chávez para poder convertir a los oficiales en líderes de los proyectos de desarrollo social y popular y, en general, en actores fundamentales —y no en simples custodios— de su revolución, todo ello, claro está, bajo el mando indiscutible de Chávez, en su doble carácter de líder supremo de la revolución y de comandante en jefe de la Fuerza Armada, en tanto que presidente de la República.

La Constitución añadía un nuevo Título VII “De la Seguridad de la Nación en el que desarrollaba los conceptos de Seguridad y Defensa integral que no tenía antecedentes en la tradición constitucional venezolana y estaba evidentemente inspirados en la Doctrina de la Seguridad Nacional, antidemocrática y autoritaria que estuvo de moda en las dictaduras burocrático-autoritarias latinoamericanas a mediados de los años 60, y que llegó a influir en parte a los militares venezolanos. Se trata de conceptos cuya inclusión en la Constitución de 1999 fue objetada por la minoría no chavista de la Asamblea Constituyente, que además no podía aceptar la poca claridad de los textos en que los consagraban.

Finalmente, la supresión del Control del Poder Legislativo sobre los ascensos militares, y su dependencia absoluta de la voluntad del Presidente; unida a la fusión de las distintas fuerzas, concentra el poder militar excesivamente en el Jefe del Estado, tendencia que se verá potenciada, como más tarde tendremos ocasión de ver, por la modificaciones introducidas en

la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Bolivariana en 2008. Ante la ausencia de un partido capaz de movilizar a la población es comprensible que Chávez trate de convertir a la Fuerza Armada en un aparato unificado y bajo sumando supremo dispuesto a cumplir sus órdenes.

## **La nueva etapa antiimperialista y la creación de las milicias populares**

En un importante discurso ante una multitud congregada en la Avenida Bolívar el 16 de mayo de 2004<sup>11</sup>, Hugo Chávez, proclamó solemnemente que la revolución bolivariana había entrado en una nueva etapa, la etapa antiimperialista, lo cual obligaba a plantear tres líneas estratégicas necesarias para darle forma al concepto de defensa integral de la Nación, que según Chávez ya estaba incluido en la Constitución de 1999, pero que hasta ese momento no se había hecho efectivo.

El principal enemigo externo, el Presidente Bush y el imperio norteamericano, no sólo continuaban sus amenazas de fomentar golpes de Estado en Venezuela y los intentos de asesinar a su Presidente, sino con una invasión en regla, para la cual ya habían elaborado su planes, para lo cual el país tenía que estar preparado. La antigua idea de la “guerra total” y la necesaria preparación permanente para hacerla frente, ya no era una hipótesis académica o un puro juego estratégico, para convertirse en una amenaza actual, que ahora se iba a llamar, de acuerdo a las nuevas modas imperantes el mundo de la estrategia, “guerra asimétrica”, “guerra de cuarta generación”, “guerra de liberación nacional” o “guerra popular”. Desde

---

<sup>11</sup> <[---

<http://www.estudiosconstitucionales.com/site2008/index2.php?seccion=legi>](http://alopresidente.gob.ve/component/option,com_docman/Itemid,0/task,doc_view/gid,239/></a></p></div><div data-bbox=)

enero de 20005, el Gen. Melvin López Hidalgo, Secretario del Consejo Nacional de Defensa, había advertido sobre la necesidad de enfrentar la amenaza de los Estados Unidos, y el propio Presidente Chávez, poco después, había llamado la atención sobre la necesidad de incluir la “estrategia de guerra asimétrica como una técnica existente de defensa de la soberanía de nuestro país, y la organización comunitaria para la defensa y seguridad del Estado”<sup>12</sup>. Si la antigua “guerra total”, se refería a combates entre Estados de aproximadamente el mismo potencial, las nuevas guerras se referían a situaciones en que el potencial militar muy desigual de los dos enemigos que se enfrentan y en la necesidad de que el más débil use métodos e instrumentos no convencionales y difíciles de detectar por el enemigo, para compensar de alguna manera sus desventajas en cuanto a su potencia militar.

Según Chávez, la primera línea estratégica era el fortalecimiento del componente militar convencional o tradicional de la República, lo cual suponía un aumento del contingente de la Fuerza Armada y de su equipamiento, con gastos en nuevo equipo de guerra de todo tipo cuantiosísimos.

La segunda línea estratégica no era sino la continuación de la praxis que el gobierno ha venido desarrollando desde los inicios, definida como “consolidación y profundización de la unión cívico-militar, la unión del pueblo con su Fuerza Armada, la unión de la Fuerza Armada con el pueblo”. Se trataba de la ocupación de cargos de la administración pública y en las empresas del Estado por militares activos o en retiro, de desarrollar pro-

---

<sup>12</sup> Hugo Chávez, “Primer Foro sobre la Guerra de 4ª Generación y Guerra Asimétrica (de todo el pueblo)”. Auditorio de la Academia Militar, 8 de abril 2005.

gramas de venta de víveres subsidiados por oficiales y soldados en las plazas públicas, y, en general, de cualquier actividad que considere conveniente el Presidente, bajo el pretexto de su “participación activa en el desarrollo nacional”, que la Constitución define como una de las funciones de los militares (Art. 328).

La tercera línea estratégica, en cuya novedad e importancia Chávez va a insistir, consistía en el desarrollo y concreción de un principio ya consagrado en el Título VII de la Constitución de 1999, referido a la Seguridad de la Nación. Según Chávez la Constitución consagra “una responsabilidad compartida del Estado y de la Sociedad, del gobierno y del pueblo, de todos los ciudadanos y ciudadanas” en la Seguridad y Defensa del país. Pero pese al texto constitucional, hasta ahora el país había estado preso de los viejos conceptos de seguridad y defensa de modo que habría llegado el momento de revolucionar dichos conceptos y desarrollarlos para concretar el concepto de defensa integral de la Nación, como lo señala la Constitución Bolivariana.

La corresponsabilidad del Estado y la Sociedad, que señalaba la Constitución, iba a servir como el fundamento legal para la creación de milicias populares que defenderán la revolución de sus enemigos: “hoy lanzo, basándome en el mandato constitucional, [la idea de la necesidad] de la defensa nacional popular integral”. Lo cual significaba la necesidad de asignarles a los ciudadanos los medios y las armas para cumplir la parte que les corresponde en la defensa nacional: “Cada hombre y cada mujer debe tener un fusil y bastantes municiones, con el arma en la mano. *La guerra para defender la revolución es de todos.*”

Un primer paso podría ser la reorganización de la reserva militar, formada por veteranos que han cumplido el servicio militar, y que cuentan con una formación militar básica, pero esto sería insuficiente pues lo que quiere Chávez es la incorporación masiva del pueblo a la defensa integral del territorio en todas partes. Se trata “de hacer listas de hombres y mujeres en edad adulta que no sean reservistas pero que están en condiciones para, de una manera distinta, hacerse soldado sin tener que pasar por el cuartel. [Esto es] que reciban entrenamiento militar para que se organicen militarmente para la defensa de la Patria, porque nada ni nadie podrá con Venezuela, un pueblo consciente y organizado”.

Se trata de una “organización popular para la defensa del país en cada barrio, en cada quebrada, en cada isla, en cada campo, en cada universidad, en cada fábrica, en cada selva, en cada lugar donde haya un grupo de patriotas, ahí deben de estar organizándose para la defensa territorial, para la defensa nacional.” Y termina con un llamado a la defensa de la revolución.

Pero esto no lleva a una reordenación y reestructuración de un servicio militar obligatorio a cargo de todos los ciudadanos, sino a la creación de unas milicias, distintas y aparte de las fuerzas armadas ordinarias.

El Mayor General Carlos Freitas, comandante general de las Milicias, señalaba como función de las mismas, llevar a cabo “operaciones de resistencia locales contra cualquier agresión externa o interna”. Pero teniendo en cuenta la poca efectividad de tal dispositivo frente a una eventual invasión de tropas de una potencia imperialista, bien equipadas y entrenadas,



es posible que más bien estén pensadas como elementos disuasorios frente a eventuales golpes de Estado y para preservación del orden interno. Pero, además de sus supuestas actividades estrictamente militares las milicias tiene también importantes funciones de inteligencia internas, respecto a los “escuálidos”.

### **La ampliación de los poderes del Comandante en Jefe**

Debo referirme a las modificaciones que en materia seguridad y defensa se trataron de introducir en el proyecto de Reforma Constitucional que Hugo Chávez intento hacer aprobar en 2007, pues aunque dicho proyecto fue rechazado en el referéndum al que fue sometido, por una parte, su contenido nos dice mucho acerca de la concepción del Presidente en materia militar; pero además, varias de las más importantes reformas rechazadas por el pueblo, en tanto que reforma constitucional, fueron introducidas, a través de decretos legislativos dictados por el Presidente, mediante una delegación legislativa de la Asamblea Nacional.

De acuerdo al anuncio del Presidente Chávez el propósito esencial de la reforma de la Constitución de 1999 era eliminar los componentes de la misma que impedían u obstaculizaban avanzar hacia el socialismo, pero al mismo tiempo aprovechó para introducir los cambios en materia militar que juzgó que eran los adecuados para la nueva etapa antiimperialista que según el Presidente, había comenzado a transitar el país a partir de su discurso del 16 de mayo de 2004.

En el proyecto de reforma constitucional se reafirmaban y reforzaban los poderes supremos del Jefe de Estado, como comandante en Jefe de la Na-

ción unida y movilizadora para hacer frente al nuevo tipo de guerra que la agresión imperialista le obligaba a enfrentar. A la atribución tradicional del Presidente, de “dirigir la acción del Gobierno” (tal como figuraba en el Art. 236, ord. 2º de la Constitución de 1999), se añadía ahora, en el nuevo proyecto, la de “dirigir las acciones del Estado y del Gobierno y coordinar las relaciones con los otros Poderes Públicos Nacionales, en su carácter de Jefe del Estado” (Art. 236, 2º). Declaración que podría tener un significado que iba más allá de lo puramente simbólico, pues dependía de la interpretación que se quisiera dar a expresiones tales como “*dirigir las acciones del Estado*” y “*coordinar las relaciones con los otros Poderes*”.

La reforma se otorgaba al Presidente amplios e indefinidos poderes para “decretar regiones estratégicas de defensas en cualquier parte”, sin respetarle las divisiones político-territoriales establecidas en la Constitución y las leyes; y de nombrar autoridades especiales en situaciones de contingencia o que requiriera la intervención inmediata y estratégica de Estado”, todo en forma muy amplia e indefinida.

En cuanto a las reformas en la Fuerza Armada, además de añadir el adjetivo “bolivariana” al nombre de cada uno de sus componentes, con lo cual se trataba de señalar una identificación política con el Presidente y su partido, se *suprimía la prohibición* de que tuviera *militancia política* (pero la Asamblea Nacional prefirió conservar tal limitación).

Continuando con las modificaciones tendientes a eliminar la independencia política de la Fuerza Armada, la propuesta de Chávez *eliminaba*, también, la disposición constitucional según la cual *los militares no podían*

*estar al servicio de ninguna persona ni parcialidad política; y suprimía, así mismo, la norma que establecía que la Fuerza Armada era una institución esencialmente profesional, por considerar que era ésta una disposición de carácter elitista y oligárquica, sustituyéndola por otra que la definía como “cuerpo esencialmente patriótico, popular y antiimperialista”.*

Frente a la Constitución de 1999, que consideraba que responsabilidad especial del Ejército, la Marina y a Aviación es la defensa militar frente al exterior, el proyecto atribuye a toda la Fuerza Armada, sin distinción, la defensa integral frente a cualquier ataque externo o interno. Por otra parte, frente a la normativa anterior, que consideraba que la preservación del orden público interno estaba especialmente reservada a la Guardia Nacional y sólo permitía la cooperación en dichas tareas de los otros cuerpos en los caos en que la Guardia hubiese sido rebasada, el proyecto señal que es función de la Fuerza Armada, sin hacer distintos entre sus diferentes componentes la defensa de integral de la seguridad ciudadana y de la conservación del orden público, en toda ocasión.

Por otra parte, el proyecto de reforma incluía incorporar como un componente más de la Fuerza Armada, equiparaba a lo otros cuatro tradicionales, la Milicia Popular.

En resumen, el sentido general de la reforma era una abierta politización de la Fuerza Armada, al servicio del Presidente, y el facilitar su uso como un órgano para el mantenimiento del orden publico interno y la represión. Aunque el proyecto de reforma fue rechazado por un referéndum, poco después muchas de tales reformas eran incluidas en la reforma a la Ley de

Reforma de la Fuerza Armada Bolivariana, mediante un Decreto-Ley dictado por el Presidente en uso de la delegación legislativa que había recibido de la Asamblea Nacional.-

En efecto, mediante el Decreto N° 6,239 con rango valor y fuerza de Ley Orgánica de la de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana del 31/07/2008, se incluyeron varias de las reformas del proyecto de reforma constitucional que el pueblo había sido rechazado, aunque entraban en contradicción con de la Constitución de 1999, que permanencia vigente.

En unos cuantos casos la nueva ley no contradice expresamente a la Constitución de 1999, pero no incluye algunas importante disposiciones, que sí figuraba en la versión anterior de dicha ley. Por ejemplo, no figuran en la nueva ley ni la prohibición expresa de que los miembros de Fuerza Arma tengan militancia política, ni tampoco el que no puedan estar al servicio de ninguna persona ni parcial política. Se podría decir que, en derecho estricto, como quiera que las normas constitucionales que contienen dichas prohibiciones continúan vigentes, el silencio legislativo en esa materia en nada altera la situación jurídica. Sin embargo, conocedores del mundo y de las costumbres militares opinan que dicho silencio legal es un primer paso deliberado para empezar a ignorar las prohibiciones constitucionales.

La disposición del Art. 4, 7) autoriza al Presidente a otorgar poder al Presidente para autorizar a la Fuerza Armada a intervenir para preservar o restituir el orden público interno, en caso de graves perturbaciones.

La reforma crea el cargo de Comandante en Jefe, con carácter vitalicio, como un grado militar (antes era puramente civil) del Presidente de la República. por parte, de la Fuerza Armada pasan a estar desde el punto de vista operacional bajo el mando directo del Presidente en tanto que Comandante en Jefe, gozando de los mas amplios poderes directos (Art. 6).

Se crea la Milicia Nacional Bolivariana, con muy amplias funciones para el control de la población y sobre los Consejos comunales (Arts. 43-46).

El Presidente tiene la facultad de establecer Regiones Estratégicas de Defensa Integral (Art. 23-24), que son espacios territoriales que trascienden la división territorial establecida por la Constitución, con facultades para controlar la población, el territorio, bienes y servicios (Art. 26).

\*\*\*\*\*

Al terminar esta primera parte de mi ensayo, conviene recordar que de acuerdo al imperativo republicano y liberal, no se debe concentrar la fuerza en unas solas manos, pues, como dice Montesquieu, todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él. Esto explica, por ejemplo, que en Francia ya desde 1791 la Fuerza Pública estaba compuesta de agentes civiles y militares; además de esto los militares estaban, a su vez, divididos. Este rechazo de la concentración, ocurrió incluso a nivel personal: la Constitución de 1793, en su Art. 110, proclamaba que “no habrá generalísimo”; la de 1795, en el Art. 289, “El mando general de los Ejércitos de la República no puede ser confiado a un solo hombre”. Incluso, cuando se otorgaba la comandancia en jefe a un civil, el Presidente de la República, permi-



tiéndole “disponer de la fuerza armada”, se le prohibía que la comandase en persona (Constitución de 1848, Art. 50).

Pues bien, en Venezuela en los últimos tiempos hemos haciendo exactamente lo contrario, pues hemos concentrando un increíble poder en el Presidente, que ahora asume plenamente la figura, para nosotros atemorizante, del Comandante en Jefe que Ludendorff describe en el capítulo VII de su libro. El eslabón que falta para la constitución de un Estado totalitario es la creación del partido totalitario. Esperemos que el PSUV no pueda llegar a serlo.

## II. EL CAUDILLISMO

### El caudillismo militarista

Hugo Chávez ha confesado que los primeros líderes políticos que le sirvieron de inspiración fueron *caudillos militares* como el General Torrijos de Panamá y Velasco Alvarado de Perú (Dieterich 2001: 81). Nos ha contado cómo, siendo apenas un joven cadete, visitó el Perú, en 1974, y quedó entusiasmado con el “Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas” del General Velasco, quien le regaló su libro, *La revolución nacional peruana*, convirtiéndose en su fuente de inspiración y en su héroe. Además, relata con orgullo, cómo al visitar distintos países de Latinoamérica, las gentes del pueblo han reconocido el parecido que existe entre él y otros notables caudillos militares latinoamericanos. Así, cuenta que en Buenos Aires, un obrero de un barrio le dijo: “usted me recuerda al general Perón, por la forma como habla”. Pero también en Panamá, una persona le comentó: “usted me recuerda a Torrijos”; y en Santo Domingo, alguien le dijo: “usted me recuerda al coronel Francisco Camaño”. Ante lo cual, Chávez reconoce que “seguro que hay algo de ellos” (Dieterich 2001: 100-101).

Un periodista británico, especialista en la región, ha dicho:

“El apoyo a Chávez procede de las segmentos sociales empobrecidos y sin articulación política, de los barrios de chozas de Caracas y de las regiones muy olvidadas del interior del país. Les habla cada día con palabras que comprenden, en el lenguaje vivo, frecuentemente bíblico, del predicador evangélico. Dios y el Diablo, el bien y el mal, el sufrimiento y el amor son las ideas que frecuentemente usa. Como resultado la masa del pueblo está con Chávez al igual que en otros países de América Latina y en otros tiempos estuvieron con Perón, con Velasco, con Torrijos, con Allende y con Fidel” (Gott 2000: 21).

En un principio el MBR-200, el aparato conspirativo con el que dio sus primeros pasos en la política activa, comenzó siendo una logia militar que pretendió tomar el poder por medio de un golpe de Estado. Pero cuando Chávez salió de la cárcel, por un indulto del Presidente Caldera, ese organismo se transformó en lo que el propio comandante ha calificado como un movimiento cívico-militar que ahora se proponía obtener el poder conquistando previamente el apoyo de las masas, pero rehusando, en todo momento, a que se le considerara como un partido político, pues la formación que había recibida en la Academia Militar, le llevaba a identificar a los partidos con las *facciones*, repetidamente condenadas por el pensamiento del Libertador.

El MBR-200 se había convertido en una organización que se proponía como plan político una reorganización del orden sociopolítico de Venezuela, mediante la movilización de masas hasta entonces pasivas y excluidas y su integración en la nación, tanto desde del punto de vista de su participación política como económica y social. Se trataba de algo muy próximo a lo que yo he llamado, en otros contextos, un *movimiento populista de movilización*<sup>13</sup>, aunque —hay que insistir— siempre se negó a ser considerado como un partido político.

El régimen político que Chávez y sus compañeros se proponía instaurar, se diferenciaba de otros regímenes militares más tradicionales, que pretendían impulsar políticas que favorecieran al pueblo, pero que aspiraban a que éste fuera trabajador y obediente, pero pasivo desde el punto de vis-

---

<sup>13</sup> Para un desarrollo de tal concepto, como opuesto al de *sistema populista de conciliación*, véase Rey (1976), pp. 137-150

ta político y social. Ellos, en cambio, propugnaban un nuevo tipo de *populismo militarista*, semejante al de Torrijos en Panamá o al de Velasco Alvarado en el Perú, que pretendía movilizar al pueblo para que participase con entusiasmo en los planes y políticas del gobierno revolucionario, y le sirviera de apoyo.

Cuando, tras muchas discusiones internas, el MBR-2000 decidió participar en las elecciones nacionales, hubo que crear un partido con ese fin. El MVR, fue un partido evidentemente personalista, fundada con fines electorales, que no disponía de una organización permanente ni contaba con una ideología común, y que había atraído a gentes muy diversas, fascinadas por la personalidad de Chávez, pero hacia el cual el propio Comandante no ha ocultado su desprecio<sup>14</sup>.

Tampoco disponía Chávez de grupos sociales significativos que le sirvieran de apoyo, de modo que Guillermo García Ponce, un veterano dirigente comunista, que desde el principio se unió al Comandante, reconocía las debilidades organizativas del chavismo:

“Yo diría que la falla fundamental es la falta de organización del pueblo, de su participación organizada en la gestión de gobierno y las debilidades en cuanto a la formación política e ideológica de quienes concurren a ese proceso [...] Hasta ahora el proceso se desarrolla apoyándose en las Fuerzas Armadas, en el carácter carismático del Presidente y su gran poder de convocatoria; apoyándose una exigencia nacional de cambio, pero le falta el pueblo organizado, unido y consciente” (Diario *El Mundo*, 30 de julio 2001)

<sup>14</sup> Sobre el origen de ese partido, Chávez ha dicho: “Como nació de una avalancha [de apoyos a Chávez], ahí se montó mucha gente interesada, ambiciosa, camaleones, etc.”, Y en relación a su desarrollo posterior: “fuimos sintiendo que el MVR se fue burocratizando y alejando de las masas”. Finalmente, como muestra de lo que Chávez espera de un partido y que el MVR no satisfacía: “Yo sentía el Partido como cuanto tu tienes un vehículo y le aprietas el acelerador y no arranca” (entrevista a Harnecker 2003: 192-193, §§ 488, 490-491)

La Fuerza Armada, en efecto, fue el instrumento en el que más confió el Comandante, al principio de su gobierno, encargándola del diseño y ejecución del primer gran plan social de emergencia, el Plan Bolívar 2000. El sistema de organización en el que se inspiró Chávez fue sin duda el peruano del *Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social* (SINAMOS), creada por Velasco Alvarado, en 1971 mediante decreto gubernamental, dependiendo del Consejo de Ministros, y manejado fundamentalmente por militares, que pretendió, sin éxito, movilizar a las masas peruanas en apoyo al gobierno revolucionario.

Pero era claro que las Fuerzas Armadas más la personalidad de Chávez no eran suficientes, aunque usaran los recursos disponibles del Estado, para lograr la cohesión anímica y psíquica de una movilización total del pueblo (en el sentido del ideal de Ludendorff) a la que la revolución aspiraba. Al igual que en el caso peruano, el desprecio y el rechazo de la idea de los partidos políticos, debidos su formación militar, le llevó a buscar sucedáneos de estos, a través de una serie de entidades y organizaciones, creadas artificialmente desde el Estado, que le llevaran a las realización del sueño utópico de reorganizar totalmente la sociedad e impulsar a través de tales instrumentos los objetivos de la revolución.

### **Los distintos aparatos para la movilización revolucionaria**

Los *círculos bolivarianos* fueron al principio las piezas fundamentales pensadas para reconstituir la sociedad civil, por lo que merece la pena que digamos algunas palabras sobre ellos, porque pese a que han perdido su



importancia inicial, su análisis sirve para hacer transparente lo que se pretendía con tal tipo instrumento.

Para Chávez iban a ser los *círculos* —y no los partidos, a los cuales despreciaba— los instrumentos para la construcción de la “*utopía revolucionaria realizable*” a la que aspiraba el chavismo. Ellos debían constituir un verdadero embrión de poder popular y revolucionario, por medio de una organización del pueblo, que según sus proponentes, estaría por encima de los partidos políticos, gremios sindicales, asociaciones vecinales y cualquier otro tipo de organización política conocida hasta estos días en Venezuela. Los *círculos* según Chávez, “transcienden y desbordan a los partidos”, pues las fuerzas bolivarianas han crecido en gran parte con gentes sin partido, ya que “nuestro pueblo se fue alejando de los partidos y muchos han tenido dificultades para aceptar al MVR porque lo ven como un partido más” (Harnecker 2003: 196, §§ 503-504).

Se trataba ciertos organismos de base, impulsados desde diciembre del 2001, que con el pretexto de llevar a cabo una acción social y comunitaria —y sin descartar que una parte de ellos realizan, efectivamente, acciones de tal tipo—, iban a tratar de cumplir simultáneamente varias funciones diversas: mecanismos para el adoctrinamiento político, instrumentos para el clientelismo populista, formas de ejercer el control social y fuerzas de choque para mantener el dominio de las calles frente a los enemigos del proceso revolucionario. En este último sentido sus enemigos afirmaban que estaban inspirados en los Comités de Defensa de la Revolución Cubana, y según repetidas acusaciones —aceptadas por una de sus más famosas dirigentes, Lina Ron— estaban “armados hasta los dientes”.

Los *círculos bolivarianos* eran grupos auspiciados y controlados por Hugo Chávez, organizados y financiados desde el Palacio de Miraflores, donde tenían su comando general, bajo la dirección suprema del Jefe de Estado y, por delegación suya, bajo la jefatura de Diosdado Cabello, antiguo teniente que le acompañó en la insurrección, y hombre de su absoluta confianza, que en esta ocasión ocupaba la Vicepresidencia ejecutiva de la República.

La exaltación de tales entidades llegó al máximo, al afirmar Chávez que “los círculos bolivarianos no son más que una manifestación del poder constituyente en organización, en movimiento” (entrevista de Harnecker 2003: 196, § 505).

Al declinar los círculos bolivarianos, se crearon, además de ellos, otros tipos de organizaciones, como las Unidades de Batalla Electoral, las Unidades de Batalla Endógena, o las distintas *Misiones*, más realistas y de carácter evidentemente utilitario, en las que los elementos utópicos no se excluían, pero se reducían a incitar a los revolucionarios contra el enemigo común. Así ocurría, por ejemplo, con las Unidades de Batalla Electoral, creadas para el combate en el Referéndum del año 2004, pero que, una vez visto su éxito, se convirtieron en estructuras más permanentes, de carácter productivo, pensadas para absorber el desempleo y constituir una base de economía social, pero sin que desaparezcan los elementos míticos que en uno y otro caso van a estar presentes, pues siempre se trata de exaltar el ánimo de los revolucionarios en la lucha constante contra el enemigo común

En el caso de las *misiones*, más allá de sus propósitos altruistas, frecuentemente proclamados por el gobierno, está claro que constituyen un exitoso instrumento, típico del clientelismo populista, para aumentar los apoyos al gobierno por parte de los sectores populares que se benefician de ellas<sup>15</sup>

Últimamente, los *consejos comunales* parece que van a tratar de cumplir muchas de las funciones de los antiguos *círculos bolivarianos*, a los que hay que unir las Milicias Bolivarianas, a la que ya nos hemos referido en la parte primera de este ensayo.

Sin negar los aportes desiguales y parciales que los diversos aparatos creados por Chávez han supuesto para el manteniendo y el apoyo del régimen, lo cierto es que ninguna de ellos ha podido sustituir las funciones para la movilización total cumplida por los partidos de tipo totalitario en los regímenes de ese tipo. Sin embargo, a partir del año 2005, con la conversión de Chávez al socialismo y su consiguiente decisión de disolver el antiguo MVR y crear en su lugar un partido totalmente nuevo, el PSUV, que se anuncia como orientado ideológicamente y con una orientación revolucionaria, se abre la legítima interrogación sobre los cambios que ello supondrá en el chavismo.

### Importancia del personalismo político

El complejo fenómeno político que podemos llamar *chavismo*, significa, entre otras cosas, una manifestación extrema del personalismo político, pues se basa en el reconocimiento del liderazgo carismático de Chávez,

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, Penfold-Becerra (2005)

que en el extremo —especialmente para algunos sectores de estratos sociales que se encuentran en una peor situación de carencias económicas, sociales y culturales— adquiere la forma de *mesianismo*: ante la situación extrema de sufrimiento y desesperación en la que se han encontrado, el líder ha encarnado la esperanza cierta de salvación y liberación total y definitiva en este mundo. El *chavismo*, como su nombre lo indica, implica antes que nada, la adhesión personal a un individuo (Chávez) y la aceptación de su liderazgo político, debido a la creencia, por parte de sus seguidores, en que posee ciertas virtudes extraordinarias.

El *chavismo* puede ir, además, acompañado por una ideología fuertemente movilizadora, pero que cambia en el tiempo, pues el contenido de la misma depende, fundamentalmente, de la voluntad y del ingenio de un solo hombre: Hugo Chávez; de su capacidad para identificar o, incluso, inventar *ideas-fuerzas* (en realidad *mitos*) susceptibles de entusiasmar a los hombres y de arrastrarlos a la acción. De manera que creo que puede decirse, con propiedad, que *no hay chavismo sin Chávez*.

Aunque Chávez ha sido capaz de formular las más exageradas adulaciones en favor del pueblo, sin embargo es muy consciente —quizá en gran parte debido a su formación militar— de la necesidad de un líder en cualquier movimiento. De modo que en conversaciones más privadas no ha vacilado en defender la *necesidad de los caudillos político* porque, según sus propias palabras, “las masas son acrílicas e inmóviles” (Entrevista con Blanco 1998: 103).

En ocasiones Chávez se ha defendido de quienes le han acusado de ser un caudillo o un Mesías (“No me considero ni caudillo ni Mesías”, ha dicho a Blanco 1998: 296), pero se trata de un rechazo que se debe al sentido peyorativo que la palabra *caudillo* ha adquirido en la historia venezolana, pues “aquí decirle caudillo a alguien es echarle a la basura de la historia, como un estigma” (Blanco 1998: 103). De modo que, en una entrevista cuando ya era Presidente de la República, reconocía:

“A mí me han dicho caudillo, Mesías. Desde la cárcel recuerdo que se me criticaba el mesianismo. Me preguntaba un periodista ¿usted se siente un Mesías, un caudillo? O me decían «usted es un mito, una leyenda». Yo decía: no, no soy un mito. Ahora, si lo fuera si en la calle hubiera un mito, yo soy el núcleo de verdad de ese mito tal cual decía Aristóteles: todo mito tiene un núcleo de verdad. Entonces, el hombre que soy es el núcleo de verdad” (Entrevista de Dieterich 2001: 101).

De modo que Chávez rechazaba ser un mito, en la acepción vulgar que tiene ese término, equivalente a falsedad, pero aceptaba serlo en cuanto impulsor verdadero de un movimiento social, en tanto que *idea-fuerza*.

El comandante ha reconocido que en el MBR-200 —son sus palabras textuales— “Chávez era 99 por ciento y el MBR uno por ciento” (Blanco 1998: 296). Pero, aunque manifestaba su esperanza de que, para el futuro, con la creación del MVR esa situación iba a empezar a cambiar, lo cierto es que hasta el día en que se disolvió para ser reemplazado por el PSUV, Chávez fue no sólo el líder indiscutido del MBR-200, sino la autoridad suprema del MVR, cuya Presidencia ocupó permanentemente, sin necesidad de ninguna elección interna. Sólo en el 2005, tras seis años de su fundación, se celebraron las primeras elecciones internas del MVR, limitadas a la selección de algo menos de la mitad de sus dirigentes de segunda fila.



Chávez fue la autoridad suprema en ese partido y quien decidió, en última instancia, sin elecciones internas los nombres de los candidatos del mismo a todos los puestos electorales, incluyendo a los aspirantes a gobernadores, alcaldes, diputados a la Asamblea Nacional y a las de los Estados e, incluso, concejales municipales. Fue él quien decidió, en primera y última instancia, sobre las cuestiones políticas más importantes, sin necesidad de consultar a nadie, pero dando por seguro el asentimiento *a posteriori* de sus seguidores

Así, por ejemplo, cuando el 25 de abril de 2001, preocupado por la situación en la que estaba el MVR, anunció el relanzamiento del MBR-200, Chávez reconoce que no consultó con nadie la toma de tal decisión. Según ha confesado: “El anuncio lo hice producto de reflexiones no consultadas con el Partido [...] tomando a todo el mundo por sorpresa”. Pero inmediatamente ha tratado de justificarse diciendo: “recuerdo que cuando lo dije se paró todo el mundo a aplaudir allá en la Asamblea y esa gente es del Partido [...]”. De tal modo que parece que la aclamación, puede sustituir perfectamente al tan proclamado protagonismo y a la participación democrática.

Otro ejemplo notable fue cuando Chávez anunció, en un acto público en enero de 2005, que en adelante el proyecto revolucionario iba a consistir en construir el *socialismo del siglo XXI*. Él mismo ha reconocido que fue una decisión tomada por sorpresa y sin que hubiera una discusión pública previa de los militantes del partido, que sin embargo manifestaron de muchas formas su asentimiento, aunque *a posteriori*. Lo mismo ocurrió con la decisión sustituir el MVR por un nuevo partido (Partido Socialista Uni-

do), cuya presidencia pasó a desempeñar por aclamación, sin necesidad de votación formal, con vicepresidentes designados libremente por él mismo y con una directiva cuya previa selección y designación final también fue obra suya. Cuál será la forma y el destino de este nuevo partido está aun por verse, pero es muy probable que no pase de ser un simple instrumento al servicio de la voluntad de Chávez.

### **Representación caudillista vs. representación democrática**

El caudillismo de Chávez es muy distinto de los caudillismos tradicionales de América Latina, pues es más moderno y en él resaltan ciertos componentes carismáticos. Norberto Ceresole, un sociólogo argentino, peronista y antiguo consultor del gobierno de Velasco Alvarado, que fue asesor de Hugo Chávez y ejerció una importante influencia sobre el pensamiento político de éste, ha desarrollado en un librito (Ceresole 2000), un modelo caudillista posdemocrático, inspirado en Hitler y en Mussolini, basado en la aclamación pública, en el cual el poder del líder emana de una relación directa caudillo-masa, en la que el partido gubernamental juega un papel muy secundario, puramente logístico, en el proceso revolucionario.

Por mucho que Chávez haya repetido que “la voz del pueblo es la voz de Dios”, en realidad en su modelo político el pueblo se limita a aclamar, pues la verdadera voz es la del caudillo. El método de decisión de este caudillismo es una versión latinoamericana del *Führerprinzip*: no hay deliberación por parte del pueblo, ni verdadero protagonismo o participación del mismo. Douglas Bravo, ex-guerrillero, antiguo

aliado de Chávez, ha comentado el papel participativo que éste atribuye a los civiles:

“Chávez no quiere la participación de la sociedad civil actuando como fuerza concreta. Que la sociedad civil lo aplauda, pero que no participe, que es otra cosa. Un millón de hombres aplaudiendo en una plaza es una participación pasiva. Mientras que 50 mil personas activas es políticamente mucho mejor que ese millón de personas pasivas” (Garrido 1899: 30).

Las constante críticas de Chávez a la democracia representativa, y el modelo constitucional con el que ha tratado de sustituirla, por mucho que proclame que se trata de una democracia participativa y protagónica, en realidad no han conducido a la instauración de una democracia directa, pues no suprimen para nada las funciones de la representación ni la necesidad de elecciones. En realidad, lo único que ha logrado es romper en gran parte la función mediadora que los partidos tradicionalmente habían venido ejerciendo con el gobierno que ha ejercido los partidos para establecer una directa y personal entre el caudillo y sus seguidores que se manifiestan esencialmente mediante la aclamación.

Se trata de una forma de concebir la democracia y la representación que en los tiempos modernos fue la propia de la *ideología bonapartista*. Propugnada después por los movimientos fascistas y comunistas, ha sido redescubiertas en tiempos más recientes por los movimientos populistas latinoamericanos, con líderes carismáticos que van desde Perón a Chávez, pasando por Fidel Castro.

Pero, pese al carácter muy primitivo de esta concepción ha contado con defensores intelectuales muy notables, como es el caso de Carl Schmitt, que considera al tipo de representación que se ejerce por medio de la

aclamación, muy superior a la típica representación democrática formal burguesa. Las ideas de Schmitt son interesantes no sólo por la influencia indirecta que han podido ejercer sobre el chavismo venezolano, a través sobre todo de Norberto Ceresole, sino porque constituye un excelente importante análisis del fenómeno de la representación caudillista a través de la aclamación. Así, Schmitt, distingue la representación mediante elecciones (*Vertretung*), que se expresa a través de la emisión de un voto secreto y privado, y a la que consideraba una representación política inauténtica, pues es una simple representación de intereses; y la *Repräsentation* o *representación espiritual*, que se manifiesta por la identificación del pueblo con su líder mediante la *aclamación* y el *asentimiento* en forma pública, que es un fenómeno de carácter existencial y que no admite procedimientos formales. Mediante este procedimiento, el líder *representa* realmente al pueblo, pero en ningún caso es un delegado de la voluntad de éste. La voluntad del pueblo, antes de ser unificada por obra del líder, no existe, pues únicamente hay una pluralidad de voluntades antagónicas. El líder *encarna*, mediante esta representación, lo que hay de homogéneo en los representados, dando vida a la voluntad popular unitaria que sólo puede expresarse gracias a él, y que es el único capaz de *identificarla*.<sup>16</sup>

Según Schmitt, la forma más genuina de expresarse la voluntad del pueblo es la *aclamación*, que se caracteriza por ser pública y colectiva, a diferencia de lo que ocurre con la emisión del voto, como ocurre en la falsa representación burguesa, que es secreto y privado:

---

<sup>16</sup> Sobre esta idea de “representación”, véase Aragón (1990): XVIII-XIX

“Sólo el pueblo verdaderamente reunido —escribe Schmitt— es pueblo, y sólo el pueblo verdaderamente reunido puede hacer lo que específicamente corresponde a la actividad de ese pueblo: puede aclamar, es decir, expresar por simples gritos su asentimiento o recusación, «viva» o «muera», festejar a un jefe o a una proposición, vitorear al rey o a cualquiera otro, o negar la *aclamación* con el silencio o murmullos” (*Teoría de la Constitución*. Trad. F. Ayala. Madrid: Alianza, 1992, p. 238)

Los mecanismos formales —como el voto secreto y en un recinto aislado— que en la democracia representativa se desarrollan para asegurar la pureza del sufragio, son acusados por Schmitt de ser formales e inauténticos, y en su lugar propicia las aclamaciones fervorosas y directas de las masas a su líder, dejado de lado, por supuesto, que dichas masas pueden haber sido convenientemente manipuladas y movilizadas.

Es cierto que Chávez no ha llegado a eliminar las formas racionales de integración política propias de la democracia, que operan a través de la representación política mediante elecciones y por medio de los partidos, pero, mediante sus repetidas críticas a la democracia representativa, trata de impulsar una modalidad de integración política que considera más auténtica, que se establece por medio de una relación directa, de contacto personal, entre el caudillo y sus seguidores, como es la que se realiza en las grandes concentraciones políticas, en las que se establece una relación cara a cara, y en las que se expresa una adhesión emotiva y carismática entre el líder y la masa. En ellas, el líder arenga al pueblo con un discurso de bajo contenido informativo, muy simple y repetitivo, y cuyo fin principal es enardecer el ánimo de sus seguidores frente a un enemigo común, real o supuesto. El pueblo, por su parte, responde mediante la aclamación. La aclamación es la manifestación del sentimiento popular de entusiasmo hacia el caudillo y de su total asentimiento, que se expresa por medio de



gritos, aplausos y gestos diversos, sin necesidad de una votación formal y sin previa discusión ni deliberación. Pero, incluso los diversos procesos de elecciones que se han producido, aunque se respeten los procedimientos formales de las votaciones, se asemejan a verdaderas aclamaciones, pues o son plebiscitos o tienen el carácter plebiscitario, ya que en ellos no se toman decisiones sobre políticas alternativas, pues lo que se vota es la aprobación o el rechazo al caudillo.

### **El caudillismo carismático bonapartista refuerza el militarismo**

Aunque es cierto que Chávez llegó finalmente a la Presidencia lo hizo por los votos de los ciudadanos, y no por la violencia, esto no significa que se haya arrepentido de haberla tratado de usar en el pasado ni que hubiera renunciado a su uso en el futuro. De modo que salió de la cárcel, tras el fracaso de su intento de golpe de Estado, si bien decidió utilizar la vía electoral como la táctica para llegar a la Presidencia, mantuvo, incluso entonces, una clara conciencia y disposición a usar una estrategia revolucionaria para llegar al poder en la que queda abierta la posibilidad de utilizar de nuevo la violencia armada como medio de conquistarlo, mantenerlo y desarrollarlo, una vez conquistado.

Así, en vísperas de las elecciones de 1998, dijo que, si bien era cierto que la decisión de participar en las elecciones había significado la sustitución de la guerra armada por la guerra meramente política, sin embargo:

“no sabemos si más adelante pasaremos a la guerra armada nuevamente. [En todo caso] el Movimiento [MBR-200] en sí, debe tener la posibilidad de hacerlo, debe tener en su esencia, en sus componentes, en su planes, en sus precisiones y en su escenario esa posibilidad [de guerra armada], debe ser capaz de preverla y de hacerla, bien sea en fase de un proceso hacia el poder, o bien sea en el proceso de control

del poder o incluso después de haber llegado a ese control” (Blanco 1998: 344-345).

En todo caso, Chávez nunca se ha arrepentido del intento de golpe de Estado del 4 de febrero de 1992: por el contrario, siempre se ha mostrado muy orgulloso de él, hasta el punto de que, aprovechando su condición de Presidente de la República, convirtió esa fecha en ocasión de una conmemoración patriótica, a ser celebrada con actos cívicos y un desfile militar.

Además, como Presidente, Chávez ha repetido una y otra vez, que aunque la revolución pretende ser pacífica, está armada. Pues para él, su revolución, a diferencia de las clásicas revoluciones que se han dado en América Latina, es un *proceso continuo y progresivo, que se desarrolla indefinidamente en el tiempo*. Utilizando la expresión de Trostsky ha dicho que se trata de una “*Revolución permanente*”, en la cual el *poder constituyente originario* —esto es, el poder revolucionario, que supone el uso de la violencia sin limitaciones de ningún tipo— está permanentemente activo (Rey 2007).

Es cierto que Chávez ha declarado repetidamente sus preferencias por la paz y que no desea que la guerra política se convierta de nuevo en una guerra militar (por ejemplo, Dieterich 2001: 92), pero esto no significa que haya renunciado al uso de la violencia, sino que su ideal es —como lo preconizan algunos clásicos del pensamiento militar, especialmente del oriental— ganar la guerra sin necesidad de disparar un solo tiro, “porque se ha quitado al adversario la voluntad de combatir” (Dieterich 2001: 82). De manera que gran parte de la política de Chávez, caracterizada por una mezcla de persuasión, engaño e intimidación, está destinada a lograr que

sus enemigos políticos se rindan sin llegar a pelear, pero está siempre dispuesto a usar las armas, de las que dispone.

Hasta el frustrado golpe de febrero de 1992, el MBR-200 era una organización típicamente militarista, que con independencia de la influencia que en su interior, entre sus compañeros de armas, pudiera tener Hugo Chávez, su aspiración a una legitimidad revolucionaria no descansaba en la personalidad de éste, que era totalmente desconocido por la población, sino estaba basada, como hemos visto en la parte primera de este ensayo, en unas supuestas cualidades especiales que se atribuían a los militares y en especial a un grupo de jóvenes distinguidos por sus estudios y preparación. Pero después de la aparición en televisión de Chávez, con motivo de su rendición a nombre de los golpistas y su celebre declaración (“Por ahora...”), su personalidad va a alcanzar una creciente popularidad, que se va a desarrollar, a partir de que sale liberación de la cárcel, a través de diversos contactos públicos y del respaldo que recibe de los distintos *mass media*. De esta manera Chávez, va a ir desarrollando lo que se va a convertir en un nueva forma de legitimidad caudillesca, del tipo bonapartista o cesarista, producto del respaldo de las masas, que no desplaza a la primitiva pretensión de legitimidad de naturaleza militarista, sino que suma a ella.

El indiscutible respaldo popular que logró Chávez, ya desde su primera elección como Presidente, unido a las posteriores ratificaciones de tal respaldo por medio de repetidas consultas al pueblo a través de referéndums o elecciones, lejos de servir para reafirmar los principios de legitimidad propios de la democracia representativa, y para que se abandonen las creencias en una legitimidad de tipo militarista, sirvió, por el contrario, como

una especie de legitimación a posteriori del golpe de febrero de 1992 y, en general, del militarismo. Se trata de un caso que nos recuerda al de Napoleón III, en Francia, a quien el plebiscito a su favor (repetido por tres veces y confirmados por innumerables y bulliciosas manifestaciones de simpatía popular), le sirvió como “el baño purificador” para legitimar su intento de golpe de Estado de 2 de diciembre de 1851, pues los millones de votos a su favor lo absolvieron de toda culpa (Michels s/f: 20). De manera análoga, las repetidas manifestaciones populares de apoyo a Chávez, le sirvieron para justificar el intento de conquistar el poder del 4 de febrero de 1992, y para convertir lo que había sido un típico *golpe de Estado* militar en una “insurgencia popular”.

El *bonapartismo* se caracteriza por una combinación explosiva de poder personal sin límites y movilizan popular en apoyo de la persona que ejerce ese poder, que recuerda al caso de Julio César, en Roma, por lo que también se suele llamar *cesarismo*. Pero en el caso del moderno *bonapartismo*, se parte del principio democrático de la soberanía popular. De modo que los poderes derivan exclusivamente del principio de la soberanía popular. El pueblo es la fuente de todo su poder y de todas las decisiones del caudillo. Como dice el aforismo que Chávez se complace en repetir, “la voz del pueblo es la voz de Dios”, pero como quiera que sus partidarios repiten que la voz de Chávez es la voz del pueblo, las consecuencias son obvias.

El poder del Jefe del Estado reside en la voluntad directa de la nación, sin ningún vínculo intermedio, como sería el partido. Es el primer y único representante del pueblo, pero como quiera que como el mismo Chávez dice

“las masas son acrílicas e inmóviles”, de modo que necesitan de un caudillo, resulta que la voluntad de Chávez y la voz de Chávez son la auténtica voluntad y la voz del pueblo. De manera que, como ha dicho Michels (s/f: 20), el bonapartismo da a las masas la ilusión de ser los amos de su amo.

### ¿Hacia el totalitarismo?

Pero se unen en su persona la cualidad de líderes militar, otra fuente de legitimar distintas pero que se suma. La idea de necesidad de preparación para la guerra y necesidad de movilización total, se une a esta. De ella se deriva la necesidad de un tipo de organización de Estado distinto al democrático liberal tradicional, que justificaría la instauración de un Estado totalitario. Votación y tendencia hacia el totalitarismo.

Franz Neumann ha señalado que existe una diferencia notable entre un régimen *bonapartista* o cesarista, y un *régimen totalitario*, pues este último, además contar con el monopolio de la coerción con el respaldo popular, como ocurre en el *bonapartista*, necesita además “*controlar la educación, los medios de comunicación y las instituciones económicas y engranar así el conjunto de la sociedad y de la vida privada del ciudadano con el sistema de dominación política*” (Neumann [1968]: 221). Ahora bien, como hemos visto, Chávez movido por la idea de la necesidad de movilización total para una guerra también total, como serían las guerras asimétricas, de cuarta generación o como quiera que se llamen, a las que debería hacer frente Venezuela, con motivo de la nueva etapa antiimperialista en que ha entrado la revolución a partir de 2004, trata de reunir en sus manos todos los poderes propios del comandante en jefe en una guerra total, que



Ludendorff describió en su libro. Pero esto, llevado hasta sus últimas consecuencias, desemboca en el Estado totalitario. ¿Sería éste el destino de Venezuela?

Creo que las reformas introducidas por Chávez, aunque no significan la instauración de un Estado totalitario, muestran una tendencia hacia el totalitarismo. Para poder calificar un régimen político como totalitario, creo como Aron, que hay que tener en cuenta que se combinen varias variables. El tipo ideal de régimen totalitario combinaría la existencia de un partido perfectamente totalitario, en el sentido que estaría animado por una ideología con una visión total de la historia (del pasado, del presente, de lo que es y de lo que debe ser), que aspiraría a una transformación total de la sociedad, para adaptarla a lo que exige esa ideología y que implicaría una fusión del Estado y la Sociedad. Según Raymond Aron, los fenómenos que, en conjunto, definirían el tipo totalitario serían: 1) el monopolio de la política reservada a un partido; 2) la voluntad de imprimir la marca de la ideología oficial en el conjunto de la colectividad; y 3) el intento de renovar radicalmente la sociedad para lograr una unidad y fusión definitiva de la Sociedad y el Estado (Aron 1965: 90-94). Pero es evidente que se pueden dar distintos grados de totalitarismo, por ejemplo, de acuerdo al carácter más o menos abarcante de la ideología; o según el tipo más o menos perfecto de confusión entre el Estado y la Sociedad. Dicho de otro modo, de un determinado régimen político, en vez de responder por un *sí* o por

un *no*, si constituye un Estado totalitario, se puede decir en que medida tiene determinados rasgos que los aproximan al totalitarismo<sup>17</sup>.

En el caso de Venezuela, el rasgo más importante que ha faltado ha sido la existencia de un partido de masas totalitario, con una adecuada ideología, y la estructura y organización propia de un partido de masas, pues es evidente que el MVR fue un partido típicamente electoral y personalista, sin una ideología ni una estructura adecuadas<sup>18</sup>. El nuevo PSUV, de acuerdo a los planes de Chávez, pretendería a responder a esa necesidad, pero no está clara cuál sería su ideología y su organización, y si en definitiva respondería al modelo de un partido del tipo totalitario.

Se ha hablado de regímenes políticos *pre-totalitarios*, como aquellos que se encaminan a convertirse en un sistema plenamente totalitarios, y no está claro si Venezuela podría entrar en esta categoría. Pero también se ha desarrollado la categoría de *totalitarismo fallidos* (*failed totalitarismes*), como aquellos regímenes políticos que imitan a los totalitarios, y que son obra de “líderes políticos que tienen la ambición necesaria pero a los que les falta una verdadera vocación y capacidad para la política totalitaria”, de tal manera que “el resultado es alguna forma de tiranía chapada a la antigua, pero disfrazada con un ropaje fascista o comunista y, si acaso, imi-

---

<sup>17</sup> El intento más influyente de definir los rasgos de los regímenes totalitarios fue el de Carl J. Friedrich (1954,1969) y en su libro con Brzezinski (1965). Según el mismo el totalitarismo consiste en un síndrome caracterizado por seis rasgos: 1) una ideología oficial, a la cual se supone que todos se tienen que adherir, relativa a un perfecto estado final de la humanidad, 2) un único partido de masas, normalmente dirigido por un solo hombre, organizado jerárquicamente y superior o entremezclado con una burocracia estatal; 3) un monopolio casi total del control por el partido y por la burocracia que le esta subordinada del uso de las armas para el combate; 4) un monopolio casi total, sobre los medios efectivos de comunicación de masas; 5) un sistema de control policial encontrado de aplicar el terror físico y psicológico; y 6) el control y dirección de toda la economía.

<sup>18</sup> Sobre la necesidad de tal tipo de partidos para que exista un verdadero régimen totalitario, además de Aron (1965), consúltese Lowenthal (1984).

tando alguno de los aspectos de la ideología fascista o de la comunista” (Walzer 984: 191). Me inclino creer que el caso del chavismo es de este último, pero esto no pasa de ser una conjetura cuya confirmación va a depender de la suerte del PSUV.

## Referencias

- Aragón, Manuel, 1990. “Estudio Preliminar”. Carl Schmitt, *Sobre el Parlamentarismo*. Madrid: Tecnos.
- Aron, Raymond, 1965. *Democratie et Totalitarisme*. [Paris]: Gallimard.
- Arvelo Ramos, Alberto, 1998. *El dilema del chavismo. Una incógnita en el poder*. Caracas: José Agustín Catalá- El Centauro ediciones.
- Blanco Muñoz, Agustín, 1998. *Venezuela del 04F-92 al 06D-98. Habla el comandante Hugo Chávez*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Bolívar, Simón, 1950. *Obras Completas*. Compilación y Notas de Vicente Lecuna. 2ª edición. Vol. III. La Habana: Editorial Lex.
- Carrera Damas, Germán, 1969. *El Culto a Bolívar*. Caracas: Instituto de Antropología e Historia. Universidad Central de Venezuela.
- \_\_\_\_\_ 1986. *Venezuela: Proyecto Nacional y Poder Social*. Barcelona: Crítica.
- \_\_\_\_\_ 2001. *Alternativas Ideológicas en América Latina Contemporánea. El caso de Venezuela: el bolivarianismo-militarismo*. Gainesville, Florida: University of Florida. Center for Latin American Studies.
- Ceresole, N., 2000. *Caudillo, Ejército, Pueblo. La Venezuela del Comandante Chávez*. Madrid: Estudios Hispanos-árabes.
- Clausewitz, Karl von, 1960. *De la Guerra*. Trad. R. W. Setaro. Buenos Aires: Ediciones Mar Océano.
- Dieterich, Heinz *et alii*, 2001. *La cuarta vía al poder*. Hondarribia: Argitaletxe Hiru.
- Duguit, Léon, 1924. *Traité de droit constitutionnel*. T. IV. Paris: Ancienne Librairie Fontemoing, E. de Boccard, Successeur.
- Finer, Samuel E., 1962. *The Man on Horseback: The Role of the Military in Politics*. New York: Praeger.
- Friedrich, Carl J., 1954. “The Unique Character in Totalitarian Society”, en Carl J. Friedrich (ed.), *Totalitarianism*. Cambridge, Mass.: Harvard University.
- \_\_\_\_\_ 1969. “The Evolving Theory and Practice of Totalitarian Regimes”, en Carl J. Friedrich, Michael Curtis & Neenjamin R. Barber, *Totalitarianism in Perspective: Three Views*. New York Praeger, pp. 123-164
- Friedrich, Carl J. & Zbigniew K, Brzezinski. *Totalitarian Dictatorship and Autocracy*. New York: Frederick A. Praeger, 1965.

- Garrido, Alberto, 1999. *Guerrilla y conspiración militar en Venezuela. Testimonios de Douglas Bravo, William Izarra y Francisco Prada*. Caracas: Fondo Editorial Nacional–José Agustín Catalá, editor.
- \_\_\_\_\_ 2000. *La Historia Secreta de la Revolución Bolivariana*. Mérida: Editorial Venezolana.
- \_\_\_\_\_ s/f. *De la guerrilla al militarismo*. Mérida: Producciones Karol.
- Gott, Richard, 2000. *In the Shadow of the Libertator. Hugo Chávez and the transformation of Venezuela*. London: Verso.
- Harnecker, Marta, 2003. *Hugo Chávez. Un hombre, un pueblo*. Bogotá: Ediciones desde abajo.
- Huntington, Samuel P. 1957. *The Soldier and the State. The Theory and Politics of Civic-Military Relations*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Jünger, Ernst, 1995. , *Sobre el dolor: seguido de la movilización y fuego y movimiento*. Traducción del alemán de Andrés Sánchez Pascual. Barcelona: Tusquets Editores.
- Linz, Juan J., 2000. *Totalitarian and Authoritarian Regimes*. Boulder-London: Lynne Rienner Publishers.
- Littuma, Alfonso, 1964. *Doctrina de Seguridad y Defensa*. Caracas: Talleres Gráficos del Ministerio de Defensa.
- \_\_\_\_\_ 1974. *La Nación y su Seguridad*. Caracas: Grafiúnica.
- Lowenthal, Richard, 1984. “Totalitarianism and After in Communist Party Regimes”, en Yehoshua Arieli & Nathan Rotenstreich, (eds.), *Totalitarian Democracy and After*. London: Frank Cass, pp. 262-322.
- Ludendorff, Eric von, 1964. *La Guerra Total*. Traducción de una versión en francés de J. D. Iglesia Briccles. Buenos Aires: Pleamar.
- McNamara, Robert S., 1969. *La Esencia de la Seguridad*. México-Barcelona: Grijalbo.
- Mao Tse Tung, 1972. “Problemas de la Guerra y de la Estrategia”. *Seis Escritos Militares del Presidente Mao Tse Tung*. Pekín: Ediciones en Lenguas Extranjeras.
- Mercado Jarrín, Edgardo (Gen.), 1975a. *Seguridad, Política y Estrategia*. Buenos Aires: Schapire.
- \_\_\_\_\_ 1975b. *Ensayos*. Lima: Ministerio de la Guerra.
- Michels. Robert, s/f. *Los partidos políticos*. Vol. II. Buenos Aires: Amorrortu.
- Neumann, Franz, [1968]. *El Estado Democrático y el Estado Autoritario. Ensayos sobre Teoría Política y Legal*. Buenos Aires: Paidós,
- Penfold-Becerra, Michael, 2005. *Social Funds, Clientelism and Redistribution: Chavez’s “Misiones” Programs in Comparative Perspective*. Working Paper. Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Caracas, Venezuela.
- Perón, Juan Domingo. 1974. *Conducción Política*. Buenos Aires: Ediciones Freeland, 1974.
- Rey, Juan Carlos, 1976. “Ideología y cultura política. El caso del populismo latinoamericano”. *Politeia*, N° 5, Caracas, pp. 123-150.
- \_\_\_\_\_ 1980. “Doctrina de la seguridad nacional e ideología autoritaria”, en Romero (1980: 195-231).
- \_\_\_\_\_ 2007. “Constitución y Poder Constituyente en el proyecto político de Hugo Chávez”. *SIC*. Año LXX. N° 697. Agosto, pp. 307-316
- Romero, Anibal (comp.), 1980. *Seguridad, Defensa y Democracia en Venezuela*. Caracas: Equinoccio. Universidad Simón Bolívar.

Schmitt, Carl. 1992. *Teoría de la Constitución*. Trad. F. Ayala. Madrid: Alianza.

Tarre Briceño, Gustavo, 1994. *4 de febrero. El espejo roto*. Caracas: Panapo.

Usón, Francisco, 2009. “El irrito Decreto N° 62339 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Bolivariana”, en José Rafael Revenga (comp.), *La muerte de la Constitución. Los 26 decretos leyes revisados por el M/2D*. Caracas: Los Libros de El Nacional, pp. 83-110.

Walzer, Michael. 1984. “Totalitarianism and Tyranny”. Yehoshua Arieli & Nathan Rotenstreich (eds.), *Totalitarian Democracy and After*. London: Frank Cass, pp. 183-192.

Zago, Ángela, 1992. *La Rebelión de los Ángeles*. Caracas: Fuente Editores.



# Un acercamiento a la persona y pensamiento del padre fundador civil Don Juan Germán Roscio Nieves y la aplicación de sus ideas a la Venezuela actual

Estudio del derecho al revocatorio como base fundamental del origen de la existencia de la República de Venezuela según Roscio, en contraste con la praxis del fallido proceso de revocatorio del año 2016

César Pérez Guevara\*

*“Roscio es un Catón prematuro en una república en que no hay leyes ni costumbres romanas”<sup>1</sup>.  
Simón Bolívar*

*“De la naciente libertad,  
no sólo fue defensor, sino maestro y padre”<sup>2</sup>.  
Andrés Bello*

*“Vistos en conjunto —aunque sea en colección parcial e incompleta— los escritos de Roscio de carácter político y de gobernante, se acrece su figura y se precisa la significación de su obra republicana”<sup>3</sup>.  
Pedro Grases*

## Sumario

Introducción

Régimen Español en Venezuela

Síntesis de la vida y obra de Juan Germán Roscio, Padre Fundador Civil de la República de Venezuela

Derecho al Revocatorio según la concepción de Juan Germán Roscio en su obra escrita y debates parlamentarios

Derecho al Revocatorio en la Constitución Venezolana de 1.999

Reafirmación del Régimen Tiránico en Venezuela a través del entorpecimiento del Revocatorio del año 2016 por parte del Socialismo del Siglo XXI

¿Qué opinaría Juan Germán Roscio en este tiempo?

Conclusiones.

Bibliografía

---

\***Universidad Central de Venezuela**, Abogado con Estudios en Filosofía; Especialización en Derecho Procesal, en curso. **Universidad Monteávila**, Especialización en Derecho Procesal Constitucional, en curso. **Colegio Universitario de Caracas**, Técnico Superior Universitario en Administración Mención Contabilidad de Costos.

<sup>1</sup> Vid. Carta a Santander, 13 de septiembre de 1820 (Bolívar, Simón. Obras. Volumen I. Editorial Lex. La Habana 1950, p.p. 494-496).

<sup>2</sup> Vid. Cartas a Bello en Londres, 1810-1829 (Bello, Andrés. Obras Completas. Tomo II. Borradores de poesías. Ediciones del Ministerio de Educación. Caracas-Venezuela. 1962, p.p. 121-122).

<sup>3</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo I. Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana. Colección Historia. Caracas-Venezuela. Año 1.953, p. XII.

## Resumen

Venezuela nació como una república liberal producto de las cruentas guerras independentistas del siglo XIX en América Latina, lo cual produjo que las instituciones norteamericanas y francesas en las que fundamentalmente se inspiraron nuestros próceres para su faena, encontraran su concreción en esta parte del mundo de una manera vernácula y en ocasiones desacertada. No obstante lo anterior, existieron principios que se conservaron incólumes, y precisamente el control al poder por parte de la ley y la revocatoria del mismo al mandatario por el pueblo, titular de la soberanía convencional, fue uno de los puntos fundamentales en los cuales se fundamentó el nacimiento de nuestra república, y en los que hizo especial mención nuestro padre fundador civil Don Juan Germán Roscio Nieves.

Exactamente doscientos años después de la publicación en Philadelphia del emblemático libro de Don Juan Germán Roscio Nieves “El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo”, queremos hacer un contraste de los ideales en base a los cuales influyó dicha obra en el nacimiento de la República de Venezuela, en comparación con la praxis política y jurídica actual, haciendo un análisis particular del proceso revocatorio del año 2016.

**Palabras claves:** República, Venezuela, América, España, Independencia, Libertad, Soberanía, Democracia, Roscio, Referéndum, Revocatorio, Tiranía, Despotismo.

## Sommario

Venezuela fu nata come una repubblica liberale, conseguenza delle sanguinose guerre di indipendenza del XIX secolo in America Latina, i cui ebbe prodotto che le istituzioni americane e francesi in cui fondamentalemente i nostri padri fondatori si sono ispirati al loro compito, hanno trovato la sua realizzazione in questa parte del mondo in un modo vernacolare e alcune volte sbagliato. Nonostante quanto sopra, ci sono stati i principi che sono stati conservati intatti, e precisamente il controllo al potere per legge e il revocatorio di quello al presidente da parte del popolo, chi è capo della sovranità convenzionale, è stato uno dei punti chiave in cui si basa la nascita della nostra Repubblica, e in cui anche ha fatto menzione speciale il nostro padre fondatore civile Don Juan Germán Roscio Nieves.

Esattamente duecento anni dopo la pubblicazione in Philadelphia del emblematico libro di Don Juan Germán Roscio Nieves "Il Trionfo della Libertà su Dispotismo", vogliamo fare un contrasto di ideali sulla base di questo lavoro che ha influenzato la nascita della Repubblica del Venezuela, rispetto alla pratica politica e giuridica attuale, con un particolare analisi del processo di revocatorio nel 2016.

**Parole chiave:** Repubblica, Venezuela, America, Spagna, Indipendenza, Libertà, Sovranità, Democrazia, Roscio, Referendum, Revocatorio, Tirannia, Dispotismo.

## 10. Introducción.

Venezuela, al igual que la mayoría de las otras repúblicas latinoamericanas existentes actualmente, inició su proceso independentista a inicios del siglo XIX dejando prontamente de ser provincia ultramarina para convertirse en una república autónoma. Es harta conocida y narrada por la historiografía oficial la epopeya heroica que los militares realizaron para poder imponer gobiernos independientes sojuzgando al efecto a la monarquía española: primero en la persona de José Bonaparte y luego en la regia persona de Fernando VII. Al haber sido tan ampliamente narrada la misma, no forma parte del objeto de esta investigación desarrollarla a fondo, sino por el contrario es el análisis civil de los inicios de nuestra República y su mismo fundamento político, social y jurídico lo que nos llevó a realizar la misma; de allí surge preponderante la fulgurante y olvidada figura de Don Juan Germán Roscio Nieves. Éste al ser el padre fundador civil y dogmático de nuestra República, nos parece el ejemplo más adecuado para entender el contraste total de los ideales fundacionales con el descalabro existente en la actualidad, verbigracia del cumplimiento de doscientos años de la publicación en Philadelphia de su libro “El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo”, el cual sustentó todo lo que fue la lucha hispanoamericana por la obtención y concreción de los Derechos del Hombre fundamentales, no sólo en Venezuela sino a nivel hispanoamericano.

En dicha obra maestra, nuestro héroe civil por excelencia, realizó la labor más útil que pudiera realizar cualquiera en su condición, sin embargo, probablemente por el método y la técnica que utilizó en la elaboración de

su trabajo, el mismo no ha tenido el lugar que merece entre las obras primordiales liberales de la humanidad. Adicionado a ello, pudiéramos señalar también como motivo de lo anterior, ese pequeño problema de autoestima que resentimos lamentablemente en nuestra historiografía durante el siglo XIX y XX los que habitamos en esta parte del mundo, de considerar sólo al caudillo militar como héroe olímpico y olvidar las bases de nuestro civismo, lo cual probablemente sea una de las causas principales del estado en que nos encontramos actualmente como país.

Los liberales europeos escribieron casi exclusivamente —inmersos en sociedades para las cuales la tendencia religiosa no se encontraba exacerbadamente fundamentando el despotismo como aquí— en torno a la naturaleza del hombre y la sociedad, al respecto tenemos obras como las de Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Diderot. Sin embargo, de qué manera podía justificar un genio ilustrado de esta parte del mundo su lucha contra el despotismo viviendo en una entidad político territorial conocida como Capitanía General de Venezuela, en la cual luego de la pérdida de la Primera República (1812) a manos del marino Domingo de Monteverde, la base fundamental de los partidarios regios fue siempre la religión católica, obteniendo con ello la sumisión del pueblo, llegando incluso a tomar a la misma naturaleza como agente del poder divino-regio, ya que el terremoto de 1812 que destruyó casi totalmente las poblaciones centrales de la entidad fue considerada popularmente como un castigo divino, dado que estábamos comprometidos espiritualmente con el reinado de España y lo habíamos defraudado. Mientras la población era convencida al respecto por ello, y los hombres de guerra (Miranda, Ribas,

Bolívar, Mariño) se dedicaban a lo suyo, debía ser la labor natural de un ilustrado convencer a la población cristiana-católica-apostólica-romana de que la libertad y la independencia eran la causa correcta, y ello fue lo que hizo Don Juan Germán Roscio Nieves. Para ello aprovechó su infame presidio en Ceuta para sintetizar en el libro “El Triunfo de la Libertad sobre el Depostimo” las ideas que ya venía esbozando en su génesis parlamentaria y en obras como “El Patriotismo de Nirgua” y el “Manifiesto al mundo de la Confederación de Venezuela de 1811” en relación a la debida interpretación de las escrituras religiosas de manera política, exponiendo allí todo su ideario central, el cual será parte preponderante del estudio de esta obra<sup>4</sup>.

Roscio, para realizar la ardua faena del desmontaje del sistema despótico-divino, tuvo la estupenda idea de tomar el estilo de las “Confesiones” de San Agustín, subsumiendo así el pensamiento de un ilustrado no sólo en las palabras de la iglesia católica, sino en su propio estilo y metodología aceptada, una labor a la cual una vez más señalamos lamentablemente no se le ha dado el reconocimiento a nivel mundial que merece, lo cual esperamos comenzar a remediar aquellos que admiramos sinceramente a Don Juan Germán Roscio Nieves en este año 2017, en el cual cumple dos centenas tan importante publicación, la cual —como decimos popularmente— “ha pasado por debajo de la mesa”.

---

<sup>4</sup> Es por ello, que contra aquellos que consideran excesivas las citas a pie de página, en la presente investigación usaremos de ellas reiteradamente a fin de hacer hablar al mismo Don Juan Germán Roscio Nieves, para que no se nos pueda juzgar de interesados en la interpretación que hacemos de su doctrina con base en la praxis constitucional actual.



Ahora bien, a pesar de la labor de Roscio en la historia de nuestras repúblicas, ha sido predominante el amor por el autoritarismo y esta pasión por la ignorancia de las instituciones civiles en detrimento del caudillo elegido por el cielo para traer la solución a nuestros problemas domésticos ha sido la constante fundamental en toda la historia venezolana desde nuestro inicio como república; teniendo en ocasión más aciertos que desaciertos algunos de los individuos de esta especie (Páez, Guzmán Blanco, Gómez) y en otros casos prácticamente desastre y anarquía (Falcón, Monagas, Castro), manteniendonos dicha situación en un estado de total atraso y, peor aún, manteniéndose en el inconsciente colectivo por el recuerdo del último caudillo gobernante (Pérez Jiménez) la idea de que el poder es poder y de ninguna manera puede tener sujeción alguna, obrando esto totalmente en contra de nuestra sociedad, encontrándonos por lo tanto en el país que tenemos<sup>5</sup>.

Posteriormente a la caída del último tirano, pasaron cuarenta (40) años de nuestra historia en la cual nuestra democracia con sus aciertos y desaciertos mantuvo un presidencialismo con sujeción a la ley<sup>6</sup>, el cual fue destruído totalmente con el inicio de la barbarie económica, social y jurídica del país que comenzó con la elección del ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías como presidente quien impulsó al inicio de su longevo mandato un proceso constituyente que le dio una Constitución nueva,

---

<sup>5</sup> Vid. Rangel, Carlos. Del buen salvaje al buen revolucionario. Libros El Nacional. Caracas, Venezuela. Año 2.015, p. 298 “En el vacío institucional que siguió a las guerras de independencia, y que de hecho se produjo desde el comienzo de esas guerras, las sociedades hispanoamericanas se fragmentan, se atomizan, y cada país, cada región, inclusive cada aldea no va a tener en adelante más paz que la que pueda proporcionar un *caudillo*. Es decir que surge en Hispanoamérica un feudalismo primitivo, tanto más natural cuanto que la economía agrícola organizada en haciendas hacía de estas, células sociales potencialmente autóctonas aun antes del colapso del Imperio español”.

<sup>6</sup> Vid. Curiel, José. Del Pacto de Punto Fijo al Pacto de La Habana. Análisis comparativo de los gobiernos de Venezuela. Grupo Editorial Cyngular Asesoría 357. Segunda Edición. Caracas, Venezuela. Año 2014.

cuyas disposiciones violentó durante dieciocho años, en que ejerció un poder despótico en base al culto a la personalidad de sí mismo, denominando a este movimiento “Socialismo del Siglo XXI”, el cual a raíz de su muerte en los últimos cuatro años ha estado a la cabeza de su sucesor Nicolás Maduro Moros.

El más grande atropello existente entre los tantos —que como hechos notorios no nos molestamos en abundar en mencionar por no ser parte de esta investigación— fue la eliminación de *facto* y su imposibilidad de *iuris*, del proceso de referéndum revocatorio, del cual iba a ser objeto Nicolás Maduro Moros, usando para ello la hipertrofia de los poderes públicos que se encuentran en la mano de esta visión terriblemente despótica y estatista del gobierno denominada “Socialismo del Siglo XXI”. En virtud de ello, al ser ciudadanos de este país no es extraño para nosotros lo que acontece en la cultura jurídica del mismo, y nos extrañó sobremanera que incluso entre profesionales del derecho, la sumisa obediencia al poder fuese algo común, considerando propios y extraños a la ley, como algo normal que éste mandatario hubiese instaurado de *facto* una tiranía ya sin máscaras democráticas. Incluso llegamos a escuchar en mítines populares, la errónea idea de que la revocatoria del mandato era una institución más que extraordinaria y novedosa, que había resultado como una suerte de concesión graciosa que quiso colocar en el cuerpo constitucional vigente el difunto Hugo Chávez Frías. Es claro que más alejados de la realidad no pueden estar quienes piensan así, dado que es precisamente el control al poder arbitrario, ejercido fundamentalmente por el ejecutivo y la revocatoria de su mandato, uno de los pilares de dónde

surgió nuestra institucionalidad como República, existiendo de sobras señalamientos al respecto por parte de nuestro padre fundador civil Don Juan Germán Roscio Nieves.

Conforme a lo anterior, la presente investigación está dividida de la siguiente forma:

- Realizar un breve recuento de la historia política-social de la situación venezolana de la Provincia de Venezuela, posteriormente Capitanía General de Venezuela a partir del siglo XV al siglo XIX , para entender el contexto histórico en el cual se desarrolla el pensamiento de Don Juan Germán Roscio Nieves y no incurrir en anacronismos.
- Valorar la vida increíble del prócer civil Don Juan Germán Roscio Nieves, explicando principalmente su influjo en los sucesos del 19 de abril de 1810 y el 5 de julio de 1811.
- Desarrollar el Derecho al Revocatorio según la doctrina de Don Juan Germán Roscio Nieves.
- Entender la positivización constitucional del Derecho al Revocatorio, su vulneración del año 2016, y desarrollar lo que sería la opinión de Don Juan Germán Roscio al respecto, a través de su obra escrita.

Para todo lo anterior, en esta investigación citamos de primera mano la primera reimpresión del año mil ochocientos veintiuno (1821), del libro El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo, las participaciones parlamentarias de mil ochocientos once (1811) de Don Juan Germán Roscio Nieves, así como dos de sus obras —más ignoradas incluso que la fundamental—: El Patriotismo de Nirgua y el Manifiesto al mundo de la Confederación de Venezuela de mil ochocientos once (1811). Del mismo modo, tomamos en cuenta autores fundamentales de la teoría liberal, opiniones de reputados profesionales del Derecho Venezolanos, así como

los pronunciamientos de las propias autoridades despóticas de Venezuela en torno al entorpecimiento del proceso de Referéndum Revocatorio del año dos mil dieciséis (2016), con especiales menciones al texto constitucional propiamente. Siendo el objeto fundamental de este estudio, no sólo el reconocimiento a la labor civil titánica de Don Juan Germán Roscio Nieves en el ámbito republicano, sino la refutación de la tiranía instaurada en Venezuela desde el año mil novecientos noventa y nueve (1.999), intentando crear conciencia en cuantos lean la presente investigación para entender que lamentablemente toda esta situación nos ha hecho retroceder más de doscientos años en el tiempo, esto es, hasta nuestro inicio como nación, en la cual por lo menos había un abogado valiente y dispuesto a decir que estábamos en tiranía, lejos de los eufemismos usados por la oposición existente actualmente en el país.

## 11. Impacto del Régimen Español en la República de Venezuela

Por lo general la historia oficial de cualquier nación, eso que denominamos “historia patria” está llena de usos abusivos de chovinismo por parte de sus creadores, que pérfidamente caen en interpretaciones alejadas de los acontecimientos históricos que realmente ocurrieron —en algunos casos totalmente—, a fin de crear a individuos que lejos de haber sido de carne y hueso, están hechos de piedras y materiales preciosos, siendo los más espúreos de ellos contruidos de mármol. Al contrario de los dioses griegos que eran capaces de cometer actos terribles —como Heracles luego de la culminación de sus doce trabajos—<sup>7</sup>, y por ello la

---

<sup>7</sup> Vid. Flores, Germán. Breve Diccionario de Mitología Grecolatina. El Nacional. Caracas, Venezuela. Año 2006, p.p. 72-74.

sociedad entendía la falibilidad de los seres humanos por mucha heroicidad divina de la que estuvieran impregnados, lamentablemente en las historias de héroes patrios realizadas a partir del siglo XIX, los héroes nacionales pasaron a no tener error ni mancha alguna y por el contrario sus adversarios —tan humanos como ellos—, pasaron a ser más malos que Guardajumo<sup>8</sup>, razón por la cual al ser Simón Bolívar “El Libertador” y los otros héroes militares la “cuarta esencia de la bondad”, nuestro primer enemigo histórico, esto es, el imperio español, debía necesariamente ser interpretado como la suma de todos los males posibles, y por lo tanto, ser considerado “la cuarta esencia de la maldad absoluta”. Todo ello con el pretexto de poder construir una identidad nacional fuerte y orgullosa.

Al respecto, por ser tan importante el entendimiento de la influencia española en nosotros como sociedad para poder hacer las consideraciones fundamentales de la presente investigación, lejos de chovinismos, debemos hacer las siguientes precisiones.

- Es un hecho que la España que se encontraba saliendo del Medioevo al momento de realizar la conquista de América, en efecto realizó su asentamiento en el nuevo mundo de manera violenta, dado que los españoles iban en calidad de invasores a colonizar, y a su vez las poblaciones indígenas que se encontraban aquí —que en algunos casos también eran opresores de otras tribus indígenas—, no se lo iban a permitir con facilidad, trayendo como consecuencia una cruenta guerra

---

<sup>8</sup> Vid. Rojas, Aristides. “Más malo que Guardajumo” Orígenes Venezolanos Historia, Tradiciones, Crónicas y Leyendas. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 2.008, p.p. 96-104.



librada por los españoles para obtener el dominio del Nuevo Mundo; situación evidente, dado que como señalara el mismo Libertador Simón Bolívar, la guerra no se hace por amor a Dios<sup>9</sup>.

- De este modo, a partir del siglo XV, España mantuvo una política, al contrario que los otros imperios coloniales de la época de hacer de sus provincias ultramarinas una parte más de su nación. De ahí que, el Imperio Español construyera Capitanías Generales y Virreinos, mientras las otras potencias europeas, como Inglaterra fundamentalmente dejaron a la suerte a sus súbditos quienes fueron en calidad de colonos a realizar ocupaciones. De este modo, podemos considerar que España era el mayor imperio en el siglo XV y nos vimos impregnados de su basta cultura, al ser nosotros los descendientes directos de estos, y su mezcla con la raza autóctona indígena y la raza esclavizada, la negra, razón por la cual nosotros resultamos siendo españoles americanos, y no indígenas ni africanos, pues es un hecho que la civilización española predominó sobre las demás tanto militarmente como políticamente.
- Así, el Imperio Español nos legó su religión, y en general sus convenciones sociales, políticas y filosóficas de hombres occidentales, existiendo claramente en ocasiones roces entre los españoles peninsulares y los españoles americanos, sin embargo, es un hecho historiográficamente comprobado que el estado de las provincias ultramarinas era bastante próspero al momento del inicio de las luchas

---

<sup>9</sup> Vid. Parra Pérez, Caracciolo. El Régimen Español en Venezuela. Javier Morata Editor. Primera Edición. Madrid, España. Año 1932, p. 22.

independentistas, y en general la población sometida estaba tranquila con la tiranía española<sup>10</sup>.

- España acaba el siglo XVIII e inicia el siglo XIX, como toda la civilización occidental, dividida entre el catolicismo, el protestantismo y el iluminismo; siendo ésta última la corriente preponderante entre los hombres de letras, lo que los llevaba a tener una gran influencia de los libros escritos por los liberales y enciclopedistas, terminantemente prohibidos por la Inquisición Española<sup>11</sup>. No obstante, como toda prohibición de la cultura resulta inútil, nuestros letrados que permanecían

---

<sup>10</sup> Vid. Parra Pérez, Caracciolo. El Régimen Español en Venezuela. Ob. Cit, p.p. 273-276. “El resultado de la investigación, concretada a Venezuela, que en este libro se emprendió, puede sintetizarse en cierto número de negaciones, que se entregan a la meditación de los críticos de nuestra historia: No es cierto que los indios hayan sido destruidos sistemáticamente por los españoles. La conquista fué dura y terrible para algunas tribus, que se defendieron heroicamente durante un siglo contra el invasor; pero los indígenas sometidos tuvieron en Venezuela mejor suerte que en otras colonias europeas. No es cierto que el Gobierno mirase con desdén a los criollos y les mantuviese en estado de inferioridad respecto a los españoles europeos. No es cierto que los criollos estuvieran privados de los cargos y honores públicos. No es cierto que la justicia haya sido siempre arbitraria y siempre administrada contra los venezolanos. No es cierto que España alentara la separación de castas, aunque de toda evidencia tal separación era entonces el mejor medio de mantener la paz pública. No es cierto que la metrópoli pusiera deliberadamente toda suerte de obstáculos al establecimiento de industrias y al desarrollo del comercio. No es cierto que los criollos hayan estado condenados a la ignorancia más abyecta. No es cierto que los venezolanos hayan vivido trescientos años sobrecogidos de terror ante la Inquisición y bajo un gobierno teocrático, inspirado por curas y frailes. No es cierto, a juzgar por la irrisoria suma que los colonos pagaban al tesoro y por la cuerda distribución del impuesto, que aquéllos estuviesen agobiados por el peso del fisco arbitrario y excesivo. No es cierto que la sociedad venezolana del siglo XVIII, que viajeros distinguidos o ilustres apreciaron, fuera atrasada, pobre y aun grosera, como se ha pretendido, en relación con la de gran número de países europeos. No es cierto que el Capitán general fuese un déspota sin normas constitucionales, que obrara según sus caprichos, ni que el gobierno colonial fuese un sistema de bárbaros. No es cierto que las libertades municipales, base de las demás y acaso las únicas efectivas, cesaran de existir, y que el Ayuntamiento, fortaleza criolla, haya acabado por plegarse completamente ante el poder político. No es cierto que el Gobierno de la colonia dejara sin resolver los principales problemas de la administración, ni que ésta se caracterizase por la corrupción y el abandono de la cosa pública. La prosperidad innegable que reinaba en Venezuela cuando estalló la Revolución, proporcionada, naturalmente, a los recursos del país y a su población, y comparada al estado de las demás colonias europeas contemporáneas, es, al contrario, argumento muy poderoso en favor de la eficacia administrativa del régimen. En resumen: el estudio imparcial de los hechos, del medio y del período histórico conduce, en Venezuela, a absolver a los españoles y, en muchos casos, a elogiar su cordura y clarividencia. La opinión de Baralt sobre el sistema político y el mecanismo administrativo de la Capitanía puede tenerse, en general, como justa, y coincide con la de Depons y otros observadores directos. Los calificativos de despótico, retrógrado, inerte y antiamericano que se acostumbra a dar a aquel régimen, son temerarios e inconsistentes. En todo caso, las acusaciones a España por tiranía sistemática y mala gestión de los negocios públicos, podrían formularse con mayor equidad contra otros Estados colonizadores de aquella época y aún de épocas posteriores. Y en cuanto a principios puros, es cosa comprobada que las leyes de Indias eran superiores a las análogas que entonces observaban, o no observaban.”

<sup>11</sup> Vid. Sosa Llanos, Pedro Vicente. Nos los Inquisidores El Santo Oficio en Venezuela. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Año 2.008.

en Venezuela —Miranda tuvo los principales contactos con estos principios en Europa—, pudieron acceder a través del contrabando a dichas obras y empaparse de ellas, cuyos principios estaban en abierta contradicción con la monarquía absoluta española.

- En el año 1808 la situación en España está bastante tensa, Fernando VII como príncipe sucesor ya había intentado anteriormente destronar a su anciano padre, el débil Carlos IV, en los sucesos que desencadenaron el proceso de “El Escorial”, y había fracasado, sin embargo, gracias al “Motín de Aranjuez” de ese año logró llegar a ser Rey. No obstante no había cumplido dos meses como Rey, cuando la anarquía a que ello conllevó y la debilidad y cobardía de él y su padre, propició que en los llamados Sucesos de Bayona, el imperio francés a través de Napoleón Bonaparte se hiciera con el control de la península, coronando Rey de España a uno de sus hermanos, José Bonaparte, rompiéndose así el orden constitucional español<sup>12</sup>. De este modo, dado que las provincias ultramarinas del Imperio Español estaban ligadas al mismo por su sometimiento al monarca de la casa de Borbón, al este ser dominado por una dinastía foránea —de la manera más cobarde posible—, de *iuris* no estaban ya ligadas a ningún monarca y debían hacerse cargo de su propio destino.

---

<sup>12</sup> Vid. Roscío, Juan Germán. Obras. Tomo II. Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana. Colección Historia. Caracas-Venezuela. Año 1.953, p. p. 23-25. “La prisión de Fernando, no la creo una razón para que perdiese sus derechos; esta desgracia los hubiera reforzado y hubiera excitado nuestra compasión, si no se hubiesen seguido a ella actos de debilidad, muy funesta a los pueblos de ambas Españas. La vergonzosa abdicación de Bayona, fue la que privó de sus derechos a un monarca, que debió apreciarlos más, y, haber sacrificado por ellos, hasta su misma vida”.

- En este contexto, es donde entran nuestros héroes populares a realizar la epopeya tantas veces comentada por la historiografía, pero sobretodo donde entra la sapiencia infinita de Don Juan Germán Roscio Nieves, base fundamental de esta investigación.

## 12. Síntesis de la vida y obra de Don Juan Germán Roscio Nieves, Padre Fundador Civil de la República de Venezuela

Don Juan Germán Roscio Nieves nació el 27 de mayo de 1763 en la Provincia de Venezuela del Imperio Español, en la población de Tiznados— perteneciente a la Provincia de Caracas para la época—, actualmente Estado Guárico. Era hijo de un inmigrante milanés llamado Juan Cristóbal Roscio<sup>13</sup> y Paula María Nieves, mestiza de Tiznados. Al ser de modesto origen la educación del joven Juan Germán Roscio<sup>14</sup> Nieves se vio subsidiada por los cuidados y generosidad de doña María de la Luz Pacheco, quien era hija de uno de los condes más poderosos de la noble Capitanía General de Venezuela, el Conde de San Javier, lo cual le permitió a la edad de doce años trasladarse a la ciudad de Caracas a comenzar formalmente su educación. Nuestro prócer pronto dio gran

---

<sup>13</sup> Presumiblemente el nombre original del padre de nuestro ilustrado fue *Giovanni Cristoforo Roscio*, dado que el mismo fue un inmigrante italiano, siendo ésta la traducción al italiano de su nombre; siendo natural en la época la castellanización de los nombres de todos los extranjeros que se residenciaban en cualquier provincia española, el mayor ejemplo es: Cristoforo Colombo/Cristóbal Colón. Asimismo, al ser poco común el apellido Roscio es probable que el padre de Juan Germán fuese descendiente de la antigua casa Roscio originaria de la provincia italiana sureña de Benevento, que estaba a su vez emparentada como patriciado a la noble casa de los *Rossi*. Vid. Brigantino- il Portale del sud. Página web: [http://www.ilportaledelsud.org/cognomi\\_r2.htm](http://www.ilportaledelsud.org/cognomi_r2.htm); Consultada: 06/01/2017.

<sup>14</sup> El apellido Roscio suele pronunciarse en la actualidad de manera grave, colocando mayor énfasis en la sílaba “Ros” dado que al ser una palabra carente de acento ortográfico por reglas del español actual, se considera que el acento prosódico está en dicha sílaba. No obstante ello, en la gramática española del siglo XVIII era extraño el uso del acento ortográfico más que para determinadas palabras, —existiendo incluso el hoy eliminado acento circunflejo—, razón por la cual es probable que el acento prosódico de la época en el apellido estuviese en la letra “i” de la sílaba “Cio”, razón por la cual es probable que se le llamase oralmente diferente a como le conocemos hoy en día a través de los escritos.

demostración de su talento académico<sup>15</sup>, recibéndose como Bachiller en Cánones de la Universidad de Caracas en el año de 1792, Doctor en Cánones por la misma casa de estudio en el año de 1794, ejerciendo ya como abogado en el año de 1797, actuando en agosto de ese mismo año como defensor de la mestiza Isabel María Páez.

En dicho caso, Roscio defendió la igualdad de todos los hombres ante la ley, dado que por la condición de mestiza de Isabel María no se le quería dejar poner la mantilla en la misa para arrodillarse a rezar, lo que ocasionaba que en una época en la cual los caminos eran de tierra y la gente andaba a caballo, el vestido se le volviera inmundo; Roscio aquí no suplica concesiones para la mestiza, al contrario exige que se la tenga como igual a un blanco y obtiene luego de un complejo proceso judicial el permiso a la mestiza, siendo tildado por ello de conspirador y sedicioso por parte del clero y los notables de la sociedad<sup>16</sup>.

Ya para el año de 1798 obtiene el cargo de Profesor de Instituta en la Universidad de Caracas, se hace miembro de la Real Academia de Derecho Español y Público y ejerce como Juez de Tribunales Seculares. Paradójicamente, contrario a su prestigio y ascenso vertiginoso, al solicitar el ingreso al Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, cuyo presidente a la sazón era su enemigo personal, el Doctor Garay, le es negado dicho ingreso por presunta impureza en la sangre de su madre,

---

<sup>15</sup> Vid. Hernandez, José Ignacio. La desobediencia civil en El triunfo de la libertad sobre el despotismo de Juan Germán Roscio. [PDF file]. Recuperado de: <http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/REDIAJ-6.pdf>. Consultada: 05/01/2017

<sup>16</sup> En este caso se observa parte de la injusticia que ya hemos señalado en la presente investigación. Roscio aquí defendió los derechos civiles casi ciento sesenta años antes que lo hiciera Martin Luther King en USA, sin embargo, a éste último se le considera uno de los principales baluartes de los derechos civiles y a nuestro prócer no.



ejerciendo contra el mencionado acto un litigio Juan Germán Roscio, que le tomará dos años, logrando ser finalmente admitido el 18 de diciembre de 1800<sup>17</sup>, mismo año en que obtiene el grado de Doctor en Derecho Civil.

Ya para ese entonces nuestro ilustrado Don Juan Germán Roscio Nieves tiene un nombre de respeto en la Capitanía General de Venezuela, aún cuando no es de origen encumbrado, con su talento se ha ganado duramente todos los méritos que le hacen ser reconocido, como orador, maestro y excelso abogado. Es un profesor bastante reputado y admirado por sus alumnos en la Universidad de Caracas, siendo denostado como extremadamente severo en el ámbito jurídico por sus enemigos y detractores, así como poseedor de ideas peligrosas y subversivas sobre la igualdad de los hombres y los principios de libertad por parte del clero y los notables de la sociedad caraqueña. No obstante, al ser precisamente uno de los abogados de mayor prestigio es tomado en cuenta por diversos mandatarios de la Capitanía General de Venezuela para varios empleos oficiales, como asesor o abogado en ejercicio, teniendo el lujo de contar como su secretario al brillante joven Don Andrés Bello.

De este modo, no es de extrañar que al darse la invasión a Venezuela en 1806 por parte de Sebastián Francisco de Miranda, Roscio con claros escrúpulos jurídicos no lo consienta públicamente como un acto heroico o patriótico, pues a fines ciertos ésta parte del mundo era conformante del Imperio Español, y a la vista de las personas de aquella época, claramente

---

<sup>17</sup> Vid. Parra Marquez, Héctor. Historia del Colegio de Abogados de Caracas. Tomo I. Imprenta Nacional. Caracas, Venezuela. Año 1.952, p.p 445-596.

Miranda era un aventurero que atentaba contra la nación y al invadir con una tripulación conformada casi en su mayoría por mercenarios norteamericanos —quienes incluso se amotinaron en contra de Miranda—, podría traer su éxito al caos y la anarquía. Ésta actitud se le reprocha mucho a Juan Germán Roscio Nieves, sin embargo, es un hecho que ninguno de los posteriores héroes patrios como Bolívar o Ribas —salvo comentarios o proclamas privadas— señaló públicamente su apoyo a la fallida misión del posterior Generalísimo. Es menester señalar como factor determinante en el estudio de Don Juan Germán Roscio Nieves que en su oficio nunca confundió la valentía con la temeridad<sup>18</sup>, y su mayor arma siempre fue la razón en forma de ley<sup>19</sup> que hizo imponer —no falto de obstáculos— en sus casos emblemáticos, Isabel María, Colegio de Abogados, entre otros que no están suficientemente documentados<sup>20</sup>.

En el año de 1808 con los sucesos de Bayona quedaba deslegitimado de *iuris* el influjo de la monarquía española en Venezuela —si entendemos que realmente ésta Capitanía General no era más que un país extraño que había sido unido al Imperio Español por el fenómeno de conquista—,

---

<sup>18</sup> Vid. Olivar, José Alberto. Pedro Gual. Fundación Bancaribe. Caracas, Venezuela. Año 2.011, p. 21 “En medio de todo esto, Gual se incorpora al elenco de “radicales”, como lo llegaría a calificar Juan Germán Roscio, que presionaban a viva voz por la igualdad, la libertad y la independencia. Paradójicamente hay un distanciamiento entre los antiguos alumnos y el viejo maestro que otrora les había abierto el camino del conocimiento a renovadoras doctrinas de profundo contenido revolucionario. En descargo de Roscio, Carlos Pernalet se señala: “Él era un hombre de ideas avanzadas y progresistas, pero prudente (...) entendía que éstas debían ser implementadas con buen juicio”. Con todo, el respeto a la figura de Roscio continuó prevaleciendo”.

<sup>19</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Imprenta de M. Carey e Hijos. Philadelphia, USA. Segunda Impresión. Año 1.821, p. 96. “Lo que no es justo no merece el nombre de ley, cuya esencia consiste en ser ella una sancion recta, que ordena lo bueno, y prohíbe lo malo, como la definía Ciceron; ó la mente desnuda de afecto, y convertida casi en Deida, segun la expresion de Aristóteles y Platon: “Mens sine affectu, et quasi Deus”.

<sup>20</sup> Se dice que fue Don Juan Germán Roscio Nieves cercano al año de 1803 quien defendió al mismo José Tomás Boves (el posterior terrible oficial realista, causa fundamental de la pérdida de la Segunda República), obteniendo la conmutación de la pena de presidio por la de confinamiento en la población de Calabozo. Al respecto. Vid. Herrera Luque, Francisco. Boves El Urogallo. Editorial Fuentes. Caracas, Venezuela. Año 1973, p. 15.

dado que al abdicar cobardemente Fernando VII, así como Carlos IV a nombre del usurpador francés Napoleón, y reposar posteriormente el poder en la persona de José Bonaparte, ninguna lealtad podía exigírsele a este país a la ilegítima monarquía española<sup>21</sup>. De este modo, al existir ésta ilegítima nueva dinastía gala, ya esta provincia como país conquistado y supeditado al rey español no tiene monarca legítimo al cual obedecer y debe darse su propio gobierno. Éste razonamiento jurídico, bastante natural y lógico para la actualidad —pero excesivamente brillante y sagaz para la época— fue el que realizó Don Juan Germán Roscio Nieves<sup>22</sup>, y envalentonado en el mismo, conjuntamente con Miguel Sanz, los Toro, los Bolívar, los Ribas, Isnardy, José Félix Sosa, entre otros, consiguieron llamar a Cabildo a Vicente Emparan que se encaminaba a la misa de miércoles santo. Así, en connivencia con el canónigo Cortés de Madariaga obtuvieron su renuncia como Capitán General, produciéndose así el gobierno independiente. Sin embargo, por prudencia la nueva Junta de Gobierno —en una decisión que Roscio no apoyó pero sí aceptó por las circunstancias políticas<sup>2324</sup>—, se constituyó el 19 de abril de 1810<sup>25</sup> en una

---

<sup>21</sup> Manifiesto al mundo de la Confederación de Venezuela. *Vid.* Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Ob. Cit, p. 63. “Es constante que la América no pertenece, ni puede pertenecer al territorio español; pero también lo es, que los derechos que justa o injustamente tenían a ella los Borbones, aunque fuesen hereditarios, no podían ser enajenados sin el consentimiento de los pueblos, y particularmente de los de América, que al elegir entre la dinastía francesa y austríaca, pudieron hacer en el siglo XVII lo que han hecho el XIX”.

<sup>22</sup> *Vid.* Ruiz Barrionuevo, Carmen. La dominación española en El triunfo de la libertad sobre el despotismo (1817) del venezolano Juan Germán Roscio. [PDF file]. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ALHI/article/viewFile/37300/36104>. Consultada: 05/01/2017

<sup>23</sup> *Vid.* Sesión parlamentaria del 5 de julio de 1811. Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Ob. Cit, p. p. 33-36.

<sup>24</sup> Manifiesto al mundo de la Confederación de Venezuela. *Vid.* Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Ob. Cit, p. p. 45-46. “Caracas supo las escandalosas escenas del Escorial y Aranjuez, cuando ya presentía cuáles eran sus derechos y el estado en que los ponían aquellos grandes sucesos, pero el hábito de obedecer por una parte, la apatía que infunde el despotismo por otra, y la fidelidad y buena fe por último, fueron superiores a toda combinación por el momento; y ni aún después que presentados en esta capital los despachos del lugarteniente Murat, vilcaron las autoridades sobre su aceptación, fue capaz el pueblo de Caracas de pensar en otra cosa que en ser fiel, consecuente y generoso, sin prever los males a que iba exponerlo esta noble y bizarra conducta”.

<sup>25</sup> *Vid.* Vaamonde, Gustavo. “Causas del 19 de abril de 1810 en Caracas”. Venezuela y sus orígenes republicanos: 19 de abril de 1810-5 de julio de 1811. Universidad Monteávila. Caracas, Venezuela. Año 2.013, p.p. 139-

Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, ya que se consideraba al mismo como el legítimo Rey de España que había sido cesado por el usurpador galo, dando por entendido que el autogobierno era temporal y por la protección de sus derechos.

No obstante esto, habían sido claramente actos de cobardía los efectuados por los Borbones al no defender sus derechos regios y plegarse a las solicitudes de Bonaparte, razón por la cual en los meses posteriores la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII pasó a convertirse realmente en una Junta de Gobierno Independiente y poco después de un año el 5 de julio de 1811, fue proclamada la independencia irremediable de Venezuela del Imperio Español, y constituido su Congreso Constituyente<sup>2627</sup>. A dicha independencia Roscio señaló dos obstrucciones, de los cuales se afianzaran sus detractores históricos, el primero, el lamento de que las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana siguieren siendo realistas<sup>2829</sup>, y el segundo, como factor a analizar la escasez de población en general, además de la militarmente apta; motivo que es censurado en el momento por la mayoría ebria de independencia encabezada por Miranda y que va a ser una de las causas principales de la pérdida de la Primera República de Venezuela<sup>30</sup>. Respecto a la rivalidad

---

146.

<sup>26</sup> Vid. Garrido Rovira, Juan. De la Monarquía de España a la República de Venezuela. Universidad Monteávila. Caracas, Venezuela. Año 2.008, p.p. 206-214, 281-410.

<sup>27</sup> Vid. Velásquez, Ramón J. Caudillos, historiadores y pueblo. Fundación Bancaribe. Caracas, Venezuela. Año 2.013, p.p. 27-52.

<sup>28</sup> Vid. Gil Fortoul, José. Historia Constitucional de Venezuela. Tomo I. Ediciones Sales. Quinta Edición. Caracas, Venezuela. Año 1.964. p.p. 239-240.

<sup>29</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Ob. Cit, p. p. 27-31.

<sup>30</sup> Vid. Parra Pérez, Caracciolo. Historia de la Primera República de Venezuela. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 1.992, p. 303. “En resumen, la sola y débil objeción de Roscio contra la independencia es la reducida población de Venezuela, que calcula en un millón de almas. Miranda rebatió este argumento de la escasez de población “en un largo y enérgico discurso”.



Roscio-Miranda la historiografía ha lucubrado en demasía, y a pesar de no ser la misma objeto de esta investigación podemos decir que más que una rivalidad eran diferentes ópticas de lograr el mismo objetivo que era la independencia absoluta<sup>31</sup>.

Una vez proclamada la independencia, Roscio se vuelve más indispensable<sup>32</sup> y es el principal artífice y redactor de los documentos filosóficos y jurídicos que sustentaron nuestra independencia y la conformación de nuestra primera república<sup>33</sup>, esto es, Acta del 19 de abril de 1810, Declaración de los Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811<sup>34</sup>, Acta del 5 de julio de 1811<sup>35</sup>, Constitución Federal de 1811<sup>36</sup>, El Patriotismo de Nirgua de 1811, Manifiesto al Mundo de la Confederación de Venezuela de 1811, Reglamento para la elección de los Diputados de la República, entre decenas de artículos y reglamentos, al extremo de que como le escribiera a Andrés Bello, que para el momento se encontraba en Londres, que casi llevaba el despacho de todas las secretarías del gobierno<sup>37</sup>.

<sup>31</sup> Vid. Pino Iruirrieta, Elías. Nada sino un hombre. Editorial Alfa. Caracas, Venezuela. Año 2.007, p. 39.

<sup>32</sup> Vid. Spósito, Emilio. Juan Germán Roscio y el Derecho Público Romano en el Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo. Recuperado de: <http://www.dirittoestoria.it/10/contributi/Sposito-Contreras-Juan-German%20Roscio-derecho-publico-romano.htm>. Consultada: 04/01/2017.

<sup>33</sup> Vid. González, Juan Vicente. “Nacimiento de la República”. Lecturas Venezolanas. Compilador: Mario Bribeño Irragorry. Fundación El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela. Año 2.007, p. 66. “Juan Germán Roscio era el pensador convencido del partido republicano; su frente, que parecía inclinada por la meditación, hacía que se le atribuyese un poder lleno de misterio; sus palabras, recogidas como aforismos patrióticos. Si callaba, mirábase su silencio como desdén de la sabiduría o esquivéz del pudor; inteligencia honrada sin audacia, pluma fácil, vulgar y sin brillo, político de intratable energía en medio de la timidez de sus opiniones”.

<sup>34</sup> Vid. Brewer Carías, Allan Randolph. Las Declaraciones de Derecho del Pueblo y del Hombre de 1.811. Academia de Ciencias Políticas y Sociales Fundación Juan Germán Roscio. Caracas, Venezuela. Año 2.011, p.p. 112-114.

<sup>35</sup> Vid. Asamblea Nacional. Independencia, Constitución y Nación Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812. Tomo II. Monteávila Editores. Caracas, Venezuela. Año 2.011. p.p. III-VIII.

<sup>36</sup> Vid. Asamblea Nacional. Independencia, Constitución y Nación Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812. Tomo II. Monteávila Editores. Caracas, Venezuela. Año 2.011. p.p. XI-XLIX.

<sup>37</sup> Vid. Miliani, Domingo. “Cronología”. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo. Fundación Biblioteca



La Primera República de Venezuela, o “República aérea”<sup>38</sup> como la consideráse Bolívar en el Manifiesto de Cartagena, tuvo un final fatal con la capitulación que favoreció a Monteverde, la cual puso fin a esta suerte de “guerra civil”, dado que había penínsulares y criollos luchando en ambos bandos<sup>39</sup>. La capitulación fue negociada en San Mateo por un emisario del Generalísimo Francisco de Miranda, y debía ser ratificada por éste y Monteverde en Caracas, sin embargo, el Precursor se trasladó a La Guaira desde donde planeaba partir con el tesoro nacional a fin de comprar armas en las Antillas, lugar al cual fue buscarle el joven futuro Libertador Simón Bolívar, para fusilarle en el acto por considerar la capitulación y su huida una traición, siendo impedido en esto por las máximas autoridades de la plaza Peña y De Las Casas, quienes ya habían negociado con Monteverde la entrega, con vida, de Miranda a cambio de piedad.

Sin embargo, aún cuando la capitulación establecía el respeto a las personas y bienes de los vencidos, al poco tiempo el 1 de agosto de 1812 Domingo de Monteverde, quien volvió a instaurar los Tribunales del Santo Oficio —la Inquisición—<sup>40</sup>, abolidos por la República de Venezuela, de donde podemos desprender su fanático fervor religioso

---

Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 2.011. p. 267.

<sup>38</sup> Vid. Parra Pérez, Caracciolo. Mariño y la Independencia de Venezuela. Tomo I El Libertador de Oriente. Fundación Bancaribe. Primera Edición. Madrid, España. Año 1954. Reimpresión. Caracas, Venezuela. Año 2.014. p. 121. “No existía autoridad tiránica: había carencia de autoridad. Por ello derrumbóse fácilmente el edificio colonial, empujado sin excesiva voluntad por un puñado de aristócratas y de abogados; y como las clases o castas bajas de la sociedad venezolana continuarían por diez años siendo leales al Rey y a todo lo que éste representaba para ellas en cuanto a la religión y a la protección contra la clase alta, el país cayó prácticamente en la anarquía y se encendió la guerra civil y social más atroz de América”.

<sup>39</sup> Vid. Vallenilla Lanz, Laureano. Cesarismo Democrático. Monteávila Editores. Caracas, Venezuela. Año 1.990, p.39.

<sup>40</sup> Vid. Sosa Llanos, Pedro Vicente. Nos los Inquisidores El Santo Oficio en Venezuela. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Año 2.008, p. 143.

regio, decidió declarar reincidentes a los principales representantes de la Junta de Gobierno que aun se encontraban en la Capitanía General de Venezuela —sin producir ninguna prueba— y les envió presos a Cádiz llamándoles monstruos, entre los cuales se encontraban Don Juan Germán Roscio Nieves y el canónico José Cortés de Madariaga, totalmente desnudos, siendo auxiliados al respecto por el capitán del barco que les llevó y se apiadó de ellos<sup>4142</sup>; colocándose en las calles de Caracas y Valencia terribles pasquines en su contra<sup>43</sup>. Es en este periodo en la prisión donde nuestro ilustrado va a escribir su obra maestra “El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía”, mostrando una erudición sorprendente, dado que prácticamente todo el libro lo escribió a partir de sus convicciones personales, pues se encontraba confinado en una terrible prisión en Ceuta, en la cual no tenía ninguna comodidad como libros o ayudantes personales —como sí tenía el Generalísimo Francisco de Miranda en La Carraca, quien tenía mayordomo personal, gran parte de sus libros y se le permitía caminar por algunas partes del recinto—. De este modo, los pocos fragmentos de la biblia que se encuentran citados

<sup>41</sup> Vid. Parra Pérez, Caracciolo. Historia de la Primera República de Venezuela. Ob. Cit, p. 578. “El 1º de agosto de 1812 se iniciaron las tropelías con la encarcelación de Roscio y de otros notables, criollos o españoles”.

<sup>42</sup> Vid. Miliani, Domingo. “Cronología”. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo. Fundación Biblioteca Ayacucho. Ob. Cit, p. 267. “Roscio rememora: “Sin ser oídos, sin ser convencidos de ningún delito, sin ninguna forma, ni aparato de juicio, yacíamos incomunicados en una oscura mazmorra más de 70 días, al cabo de los cuales fuimos varios conducidos a bordo de una embarcación de guerra, y en ellos llevados a Cádiz en una barra de grillos, con una recomendación de Monteverde concebida en los términos siguientes: “Presento a V.M. esos ocho monstruos, origen y raíz primitiva de todos los males de América. Que se confundan delante del trono de V.M. y que reciban el castigo que merecen sus crímenes. Dios guarde a V.M. muchos años. Caracas, 14 de agosto de 1812. Domingo Monteverde””.

<sup>43</sup> Vid. Rojas, Aristides. “Pasquinadas de la Revolución Venezolana” Orígenes Venezolanos Historia, Tradiciones, Crónicas y Leyendas. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 2.008, p. 610. “Contra el rey y su nación, Fue Roscio el más declarado, A la Corte se ha negado Como el traidor más aleve, Por cuyo motivo debe Roscio ser decapitado”.

textualmente si bien no eran recordados por Roscio lo eran por su gran amigo y compañero de prisión, José Cortés de Madariaga. Roscio utiliza el método de la confesión, a imagen del doctor de la iglesia por excelencia San Agustín, para fundamentar la correcta interpretación política de las sagradas escrituras y así acabar intelectualmente el falso dogma de que estábamos ligados a la tiranía de un solo hombre por gracia divina y de que el pueblo no tenía el derecho de sublevarse y obtener el cese o revocatoria de su mandato; todo lo cual demuestra de una manera maestra y sin igual en la historia de la civilización humana.

Ahora bien, nuestro ilustrado tenía como fin de su vida colaborar a la independencia de este pueblo, razón por la cual el 17 de febrero de 1814 consigue escaparse con sus compañeros de prisión José Cortés de Madariaga, Juan Pablo Ayala y Juan Paz del Castillo a la vecina isla de Gibraltar a la sazón inglesa, alegando frente al gobernador de la misma — dado que evidentemente no tenía ningún documento para demostrarlo— que era notorio lo ocurrido en Venezuela, que él era uno de los firmantes de la capitulación y la misma había sido violada en sus personas, sin prueba alguna de reincidencia más que un odio acérrimo por parte de Domingo de Monteverde, razón por la cual Inglaterra como potencia dominante debía hacer respetar la ley ante quienes la solicitaban. El gobernante de la isla les entregó a las autoridades españolas y volvieron a Ceuta, sin embargo, Roscio no se rindió y a través de su amigo Thomas Richard, le envió un escrito en el cual solicitaba la restitución de su derecho de *habeas corpus* al monarca inglés, que había sido vulnerado por uno de sus gobernadores, obteniendo de este modo que el mismo

Príncipe Regente de Inglaterra, el posterior Jorge IV de Inglaterra interviniera ante el recién restituido en el trono de España Fernando VII, y éste se viese obligado a liberar a Roscio y a sus compañeros de injusta prisión.

De este modo, Don Juan Germán Roscio Nieves a través de un derecho que aún no era tan común como ahora, es decir, el *habeas corpus* obtiene insospechadamente su libertad, y se embarca hacia los Estados Unidos de Norteamérica, país cuya democracia y república admiraba profundamente. No por casualidad el día de año nuevo del año 1817 desembarca en la ciudad de Philadelphia, esto es, en la cual fue declarada la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica con el fin de llevar a la imprenta su libro “El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía” así como su “Catecismo político versus el Catecismo religioso de Fernando VII”, del cual lamentablemente aún la historiografía no ha encontrado ningún ejemplar. En este país en abril del año 1818 se siente bastante enfermo y es perseguido por agentes españoles quienes intentan atentar contra su vida, razón por la cual dicta testamento<sup>44</sup>.

Roscio sobrevive y logra volver a Venezuela a finales del año 1818, siendo designado por Bolívar Director de Rentas y Presidente de la Sección de Hacienda en el Consejo de Estado. Asimismo, es miembro de la Comisión Redactora del Reglamento de Elecciones para el Congreso,

---

<sup>44</sup> Testamento de Roscio. *Vid.* Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Ob. Cit, p.p. 185-187.

Vicepresidente del Departamento de Venezuela<sup>45</sup>, Vicepresidente de Colombia y corredactor de El Correo del Orinoco.

En el año 1819 se casa con una ciudadana española Dolores Cuevas, tremendamente abrazada a la casa patriótica. No obstante, desde las terribles condiciones de su presidio en Ceuta su salud cada cierto tiempo sufría resquebrajos, y entre los meses de febrero a mayo de 1820 enferma de fiebres gravemente, donde mejora lentamente, pero su ánimo y espíritu inquebrantable que lo llevaban a seguir laborando por la naciente libertad no se corresponden con su débil cuerpo sometido a tantas vejaciones y torturas en el pasado, razón por la cual su salud no soportará un (1) año más de vida y el 10 de marzo del año 1821, fallece en horas de la madrugada Don Juan Germán Roscio Nieves<sup>46</sup>; no pudiendo alcanzar a ver el nacimiento de su única hija producto de su matrimonio, ni la concreción de su hija “Venezuela” que en la batalla de Carabobo librada el 24 de junio de ese mismo año consiguió irremediablemente su libertad de la tiranía española<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Vid. Sant Roz, José. Bolívar y Santander Dos posiciones contrapuestas. Fundación Editorial El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela. Año 2.010, p. 102 “...en el Congreso General de Colombia que se reunirá el 10 de enero de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta. Las autoridades supremas de la República de Colombia fueron: Juan Germán Roscio, vicepresidente de Venezuela...”.

<sup>46</sup> Vid. Bolívar, Reinaldo José. Los olvidados del Bicentenario Juicio final al mestizo Juan Germán Roscio Nieves. Fundación Editorial El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela. Año 2.010, p.p. 252-253.

<sup>47</sup> Vid. Pino Iturrieta, Elías. Nueva lectura de la Carta de Jamaica. Monteávil Editores. Caracas, Venezuela. Año 1.998. p.p. 120-121. “Rosco no quedaba a la zaga en virtudes y civismo ejemplar. Según su nota necrológica: ...mil graves y difíciles empleos ocuparon de tal suerte su vida, que puede decirse con verdad que ni un momento respiró, sino en servicio de la patria. Su constancia en la adversidad excede a todo encarecimiento: no las cadenas y mazmorras, ni las miserias y trabajos llegaron a abatir jamás su impávida firmeza o a desviarle un punto de la senda del honor; y aun los déspotas mismos que lo oprimían, se vieron obligados a admirar la grandeza de su alma, y la superioridad de su virtud. Aunque ya no existe entre nosotros, su memoria vivirá eternamente: y sus escritos elocuentes en que confundió e hizo temblar a los tiranos, defendió la causa de la libertad y sostuvo los derechos de la humanidad, serán siempre leídos con placer y entusiasmo por nuestras más distantes generaciones”.



Una vez leído un atisbo breve de lo que fue una vida digna de ser varias veces novelada, parece inaudito que sus restos no se encuentren en el Panteón Nacional Venezolano, y su figura sea prácticamente ignorada de nuestra educación complementaria en detrimento de la historia militar, tan ampliamente publicitada. Lo segundo lo podemos comprender por la misma tradición caudillista latinoamericana a que hicimos mención anteriormente, pero el hecho de que sus restos no se encuentren en el Panteón Nacional Venezolano es una afrenta a todo lo que representa ser venezolano. Es una vergüenza que durante los cuarenta años de democracia del siglo XX no haya sido ordenado por nuestro parlamento su incorporación al templo de nuestros héroes, y lo fuera el 28 de junio de 2011<sup>48</sup> por una Asamblea Nacional que a la sazón tenía una mayoría adepta al “Socialismo del Siglo XXI” que maniquéamente pretendió desprender del pensamiento de éste procer el absolutismo que apoyan. Aún más grave es el hecho que este año 2017, al momento de ser publicado este artículo, esto es, casi seis (6) años después de que fueran ordenados ser traídos sus restos desde la iglesia Santa Ana de la Villa del Rosario de Cúcuta, aún la Comisión Designada<sup>49</sup> y aprobada para tales fines no ha cumplido su cometido. La objeción que se coloca es que la referida iglesia donde se presumen enterrados sus restos fue destruida por un terremoto en 1875, y ésta es la excusa que se pone al respecto. Han sido cinco (5) años en los cuales el país que se preciaba de tener las mayores reservas petroleras del mundo para el año 2011 no hizo nada más

<sup>48</sup> Vid. Restos de Juan Germán Roscio reposarán en el Panteón Nacional. Recuperado de: <http://www.avn.info.ve/contenido/restos-juan-germ%C3%A1n-roscio-reposar%C3%A1n-pante%C3%B3n-nacional> Consultada: 05/01/2017

<sup>49</sup> Vid. Aspiran a ubicar restos de Juan Germán Roscio con un Radar de Suelo. Recuperado de: <http://minci.gob.ve/2012/07/aspiran-a-ubicar-restos-de-juan-german-roscio-con-un-radar-de-suelo/> Consultada: 05/01/2017

que designar comisiones que no hicieron su trabajo, para traer a la patria los restos de uno de nuestros padres fundadores, sin embargo, curiosamente sí se pudo construir un mausoleo que contrastara totalmente con el Panteón Nacional para colocar exclusivamente al Libertador<sup>50</sup> así como antes de ello hacerle una exhumación<sup>51</sup>, cuyos objetivos aún se desconocen y trajo más obscuridad que luz; situaciones que evidentemente costaron mucho más que lo supuestamente ha debido ser despachado para la comisión que ha debido traer al padre fundador Juan Germán Roscio Nieves, y que esta nueva Asamblea Nacional tampoco en su primer año de legislatura se ha empeñado en traer.

Sin embargo, la doctrina “Roscio” está más vigente aún que nunca y aún cuando su cuerpo no repose en el lugar al que pertenece por excelencia, sus palabras seguirán derrotando el despotismo, tal como haremos ver en las páginas que siguen en la presente investigación.

### **13. Derecho Natural al Revocatorio según la concepción de Juan Germán Roscio Nieves en su obra escrita y debates parlamentarios**

De lo anteriormente expuesto, entendemos el surgimiento de la Primera República y en general la idea de Venezuela como contraposición absoluta a cualquier régimen despótico o tiránico. Independientemente de la praxis posterior de algunos gobernantes decimonónicos venezolanos que alegando supuestos principios constitucionales señalaban que actuaban

---

<sup>50</sup> Vid. Inauguran mausoleo donde reposarán restos del Libertador Simón Bolívar. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com/caracas/130515/inauguran-mausoleo-donde-reposaran-restos-del-libertador-simon-bolivar> Consultada: 05/01/2017

<sup>51</sup> Vid. Exhumados restos del Libertador Simón Bolívar. Recuperado de: <http://avn.info.ve/contenido/exhumados-restos-del-libertador-sim%C3%B3n-bol%C3%ADvar> Consultada: 05/01/2017

conforme a la Carta Magna<sup>52</sup>, es un hecho que la Primera República Venezolana surge enarbolando los más caros ideales de libertad, igualdad ante la ley y fraternidad.

El hecho de repudiar el poder despótico del rey español, que se recrudecería con la reinstauración de Fernando VII en el trono —una vez es derrotado Napoleón Bonaparte—, ya que derogó la Constitución Liberal Española de 1812 y pretendió imponer nuevamente el absolutismo tiránico, hizo que los principios de nuestra primera carta magna, así como el pensamiento de su principal redactor Don Juan Germán Roscio Nieves siguiera sustentando todo lo que fue el proceso emancipador hasta su conclusión, incluyendo la conformación y consolidación de la República de Colombia.<sup>53</sup>

En este orden de ideas, nuestro ilustrado dejó establecido textualmente en su obra escrita que el poder debía ser controlado siempre por la ley, que era el más alto grado de voluntad del pueblo y que debía ser oído y respetado por todos<sup>54</sup>. Asimismo estableció que ante la posibilidad lógica de que los administradores del pueblo en ocasiones cometieren absurdos y desvaríos, los mismos debían poder ser cesados de su cargo, so pena de

---

<sup>52</sup> José Tadeo Monagas señalando que la Constitución era un librito que servía para todo. Al respecto *Vid.* Gil Fortoul, José. Historia Constitucional de Venezuela, Tomo III. Ediciones Sales. Quinta Edición. Caracas, Venezuela. Año 1.964, p. 73.

<sup>53</sup> La llamada “Gran Colombia” (1819-1831) por la historiografía para diferenciarla de la actual República de Colombia.

<sup>54</sup> *Vid.* Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Imprenta de M. Carey e Hijos. Philadelphia, USA. Segunda Impresión. Año 1.821, p. 42. “La expresión del voto general es lo que propiamente se llama ley; y no es otra cosa que la misma razón natural reducida á escrito, ó conducida por la tradición, único código conocido ántes de la invención de la escritura. Es la mas noble parte de la soberanía este poder legislativo, la mas ventajosa facultad que el hombre recibió de su autor. Es el productor de su razón ilustrada, y exenta del influjo de los malos apetitos, lo que merece el santo nombre de ley: sancion recta del entendimiento, que ordena lo bueno, y prohíbe lo malo”.

que al contrario la sociedad no sería más que un conjunto de esclavos. De este modo, estableció claramente el derecho al revocatorio como innato al pueblo<sup>55</sup>. Al respecto dijo: “...es contrario al carácter de la sociedad, el que permanezca con facultades derivadas de ella, un gobernante que en lugar del voto general que se las confirió, tiene contra sí el odio de toda la nación, y una efectiva revocatoria de su autoridad, y poder...<sup>56</sup>”. En efecto, es antinatural que el pueblo que es en quien reside la soberanía plena deba soportar el mando de un administrador ineficaz y malvado en contra de su voluntad e intereses.

A fin de poder proseguir en el presente análisis es necesario que hagamos un breve estudio de la palabra pueblo, dada la anfibología que los políticos actuales pretenden desprender de la misma. A pesar de haber vivido durante los siglos XVII y XVIII, Don Juan Germán Roscio Nieves al referirse a pueblo, evidentemente hablaba de todas aquellas personas residentes de un país que eran ciudadanos o nacionales, y en lo absoluto como pretenden hacer ver una gruesa parte de los “hacedores de política actuales”, tiene nada que ver con esa suerte de concepto indeterminado que es relativo a las personas que presumiblemente tengan mayores carencias y

---

<sup>55</sup>Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Imprenta de M. Carey e Hijos. Ob. Cit. pp. 85-86.” Muchos siglos ántes de la monarquía, habían recibido las tribus su carta constitucional para que la observasen sus Reyes, cuando ellas quisiesen tomar esta forma de gobierno. Muy anticipadamente la puso Moyses en sus manos, porque ellas *eran* los principales interesados en esta ley, porque ellas debian ser sus zeladores, y exáctores de su observancia. No era esta carta el compendio de la fortuna de ciertos individuos y familias; ella era la salvaguardia de los idtereses de la nacion: todo su temor sería insignificante y vano, si hubiere de quedar al arbitrio de un solo gobernante su execucion, si las tribus no hubiesen de retener el derecho de apremiarle á su cumplimiento, de quitarle el mando quando se hiciese indigno de él, de escarmentarle con proporcion al exceso, y de tomar otras medidas de precaucion y seguridad. Sin este derecho se frustraria el objeto de la sociedad; ella misma degeneraria en una tropa de esclavos, ó en una manada de brutos, desde que el administrador de sus fondos, llegue a ser el arbitro de todos ellos, desde que fuese exônerado de las obligaciones anexâs al pacto de sus comitentes”.

<sup>56</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 118.

sean partidarias de votar a determinado grupo político radical en los comicios. Conforme a ello, el concepto de pueblo que debemos entender de Roscio, liberal de formación es el entendido actualmente fuera de cualquier maniqueísmo, esto es, el pueblo como unidad de personas ligadas a un estado que o bien son ciudadanos o bien nacionales, dado que participan y tienen determinados derechos políticos<sup>57</sup>.

Una vez establecido el concepto de “pueblo” al que se refiere Don Juan Germán Roscio Nieves, tenemos entonces que el pueblo ejerce su soberanía, la cual definió como: *“el resultado del poder y de la fuerza moral y física de los hombres congregados en sociedad. Fuera de ella, cada uno es un pequeño soberano porque se halla dotado de facultades intelectuales y corporales, esenciales constitutivos de la soberanía”* (Roscio, 1821). Señalando expresamente Roscio al respecto que *“por mas que se afanen los déspotas y sus cortesanos, la soberanía ha sido y será siempre un atributo natural, é inseparable del pueblo”* (Roscio, 1821).

Ahora bien, el hombre al establecer el pacto social y conformar sociedades en la creación del Leviathán —Estado—, como hemos señalado otorga soberanía convencional a determinados individuos para que sean sus administradores, sin embargo, lamentablemente es un hecho que cualquier tirano se ve corrompido por sus intereses y más bajas apetencias persona-

---

<sup>57</sup> Vid. Peña Solís, José. Lecciones de Derecho Constitucional General. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Año 2.008, p. 20 “Cuando de las personas que habitan en un Estado se excluyen a los extranjeros y a los apátridas, restan los denominados ciudadanos, constituidos por aquellas personas, vistas en una perspectiva global o de conjunto (*uti universi*), que constituyen el pueblo, vinculadas históricamente entre sí, y dotadas del indicado poder conformador del Estado, poder este que implica la posesión de una particular serie de derechos y deberes, básicamente de carácter político, que encuentra su mejor expresión en el derecho a ejercer la soberanía, en virtud de que tienen atribuida su titularidad. Debe añadirse que ese conjunto de personas requieren para poder revestir las características antes enunciadas, ser **nacionales** del correspondiente Estado; de allí, que el pueblo de un Estado está formado únicamente por nacionales o ciudadanos”.



les y por ello quiere seguir en el poder bajo cualquier costo<sup>58</sup>. Precisamente, a fin de evitar ello es al pueblo a quien le corresponde vigilar a sus administradores, y en el caso de que incurran en errores o malversaciones, le corresponde fiscalizar su conducta o removerlos<sup>59</sup>. Todo ello, dado que ningún individuo puede ejercer el poder convencional sin límite, dado que debe estar sujeto a su mandante que es el pueblo, quien al ser suya la soberanía convencional, debe ser el principal interesado en cuidar de sus intereses<sup>60</sup>.

Es claro entonces, que para Don Juan Germán Roscio Nieves, el poder debía estar sometido a la ley para que no fuese despótico y los individuos en lugar de súbditos de un déspota fuesen súbditos de la ley, siendo el administrador y en general cualquier persona que ejerciese funciones ejecutivas, un individuo sujeto a revocatoria de su cargo por parte del pueblo soberano al cual administra, teniendo de este modo responsabilidad total

---

<sup>58</sup> *Vid.* Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 44. “Sigo el rumbo de la soberanía por los montes, ríos, y golfos: fijo los ojos sobre la del león, aguija y ballena: pero advierto que ninguno de estos animales se hace soberano dentro de su propia especie; los de la propia desconocen el vasallaje de los suyos, y sin aspirar á enseñorearse de sus semejantes, viven en rigurosa democracia. Mas ambicioso que ellos el hombre, en quien únicamente puede hallarse el ejercicio de la soberanía convencional, por comisión de sus compañeros, inventa fábulas y romances para invertir el orden de la naturaleza, para empinarse sobre el nivel de los demás individuos de su especie, y oprimirlos sacrílegamente. Sobre todo me sabe muy mal la soberanía del oro; pues que ellas es un resorte poderoso que en la mano del tirano le ayuda á mantener la idearia autoridad del orden político. Con este metal soberano es que se corrompe y compra la fuerza y poder de la multitud para sojuzgar á los demás, para sostener usurpada la majestad del pueblo”.

<sup>59</sup> *Vid.* Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 322. “Por el análisis de las sociedades humanas, venimos en conocimiento de que así como á ellas, toca la planta de su gobierno y elección de gobernantes; así también les compete fiscalizar su conducta, removerlos, ó conservarlos, prorrogarles el tiempo de su servicio, tomarles cuenta y razón de su administración: en una palabra, todo quanto conduzca á la salud del pueblo, que es la suprema ley, á precaver y remediar todo lo que sea detrimento suyo”.

<sup>60</sup> *Vid.* Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 326. “La nación pues como soberana es el juez único, y privativo de sus funcionarios, de su elección, revocatoria, vacantes, caducidad, incidencias y consecuencias de su oficio”.

al respecto. Conforme a lo anterior, el administrador que actúa como mandatario del pueblo es el que debe obedecer el mandato del mismo quien es su mandante, y de ningún modo al contrario<sup>61</sup>, y en el caso de resultar un mal administrador no solo debe ser revocado del poder sino juzgado por sus actos<sup>6263</sup>.

#### **14. Derecho al Revocatorio en la Constitución Venezolana de 1.999 y su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano hasta el año 2016**

Con base en lo anterior se ha demostrado cómo la República de Venezuela nació como contraposición a cualquier género de tiranía, y uno de sus principales padres fundadores, Don Juan Germán Roscio Nieves, estableció en su doctrina la revocatoria del mandato al mal mandatario que se acarrearía el odio del pueblo por su ineficacia y vileza. Ésta característica permaneció en el genoma constitucional venezolano, y al ser la Carta

---

<sup>61</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 106. “De aquí muy bien se deduce que la nación nunca es súbdita de sus mandatarios, que ella misma elige y autoriza para la administración de sus derechos...OMISSISS...Sujetarse á la voluntad de sus propios mandatarios, sería lo mismo que dexar de ser soberano, y poner a discreción del executor de la misma ley que le impone el deber de su fiel observancia; sería invertir, ó subvertir el orden natural de las cosas”.

<sup>62</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 325-326. “Y si en el caso del padre de familia le vemos juzgando económicamente de sus causas domésticas, ¿con quanto mayor razón no será juez competente, y legítimo censor de sus magistrados, una nación independiente y libre, que no reconoce superior en su línea?”.

<sup>63</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 45-46. “Depender de la voluntad de un hombre solo, es esclavitud; y tanto en este contrato como en qualquiera otro en que se elija la industria y virtud personal, está reprobada la sucesión hereditaria...OMISSISS...de otra suerte el contrato sería nulo como lo son todos aquellos que por sí mismos celebran los mentecatos, los niños, prodigos declarados, ó en que se enagenan cosas santas, religiosas y exentas del comercio, ó en donde substancialmente influyen en la enagenación el error, la violencia, el dolo malo. De aquí es que, qualesquiera que sean los administradores de la compañía política, nada mas tienen, ni pueden tener que el mero ejercicio de esta soberanía, radicada en el pueblo, en todos, y cada uno de sus miembros de una manera imprescindible. Ninguno puede eximirse de la cuenta inseparable de toda administración. Qualquier pacto que releve de este deber, ó de la obligación de responder de la culpa, ó fraude cometido en el despacho de tan altas confianzas, es de ningún momento”.

Magna Nacional el instrumento de control del poder<sup>64</sup>, en la última constituyente no solo se explicita el derecho a la participación política del pueblo<sup>65</sup>, sino que se agregó el derecho a la revocatoria de los cargos públicos siempre y cuando concurriesen al menos un veinte por ciento de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción a solicitar la misma<sup>66</sup>.

En la actualidad el Derecho al Referéndum Revocatorio puede ser definido como un derecho político fundamental<sup>6768</sup>, dado que evidentemente es inherente al ser humano constituido en pueblo para el óptimo desarrollo

<sup>64</sup> Vid. Casal Hernández, Jesús María. Constitución y Justicia Constitucional. UCAB. Caracas, Venezuela. Año 2.013. p. 25. "...la Constitución no puede ser definida acertadamente si es obviada su íntima conexión con el propósito de limitar el poder público".

<sup>65</sup> Vid. Artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 30/12/1999: "Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica".

<sup>66</sup> Vid. Artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 30/12/1999: "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato."

<sup>67</sup> Vid. Casal Hernández, Jesús María. Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones. Editorial Legis. Caracas, Venezuela. Año 2.010, p. 17 "Los derechos fundamentales pueden ser definidos como derechos subjetivos garantizados constitucionalmente a toda persona o todo ciudadano en su condición de tal, por ser considerados primordiales para el pleno desarrollo del individuo. Estos derechos son en principio inherentes al ser humano, al igual que los derechos humanos propiamente dichos, pues históricamente ésta ha sido la idea directiva que ha impulsado la consagración constitucional de determinados derechos, pero a este conjunto básico de derechos pueden sumarse otros que respondan a las peculiaridades de la evolución institucional y de la cultura jurídica de un país, que la Constitución correspondiente proclame aunque no merezcan el calificativo de ser inherentes a la persona, lo cual no forma parte, sin embargo, de la médula o eje conceptual de los derechos fundamentales".

<sup>68</sup> Vid. Ferraioli, Luigi. Derechos y Garantías La Ley del más Débil. Editorial Trotta. Madrid, España. Año 2.010 .p. 37. "Propongo una definición *teórica*, puramente *formal* o *estructural*, de «derechos fundamentales»: son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «*status*» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".

de su personalidad y ello evidentemente porque, so pena de esclavitud como señalaba Roscio hace casi dos siglos, la nación tiene el derecho a decidir si desea que el mandatario que ha elegido siga con la función que le fue encomendada. Lamentablemente en el siglo XX se vio mucho el abuso por parte de los mandatarios del mandato de la soberanía convencional y actualmente también es bastante común verlo, razón por la cual es indispensable controlarles<sup>69</sup>.

Conforme a dichos principios en el año 2004 el autoritario presidente Hugo Chávez Frías fue sometido a un referéndum revocatorio, en el cual triunfó, a pesar de las declaraciones de fraude por parte de su oposición política. Dichos señalamientos no tuvieron mayor repercusión en el país, dado que además de que los rectores eran adeptos a su gobierno, Jorge Rodríguez y Francisco Carrasquero, comenzó una amplia persecución política en contra de quienes habían firmado para la solicitud del referéndum revocatorio en contra de Chávez, lo cual fue posible gracias a la popular “Lista Tascón” que el difunto diputado publicara vía web<sup>70</sup>. De este modo, vemos cómo es posible tener una sociedad democrática con un go-

---

<sup>69</sup> Vid. Hayek, Friedrich. Los Fundamentos de la Libertad. Unión Editorial. Madrid, España. Año 2.008. p.p. 157-158. “El individuo tiene pocos motivos para temer a las leyes generales que la mayoría promulga, pero sí mucha razón para recelar de los gobernantes que tal mayoría pueda imponerle para complementar las instrucciones del caso en orden a su aplicación. Hoy en día el peligro para la libertad individual no lo constituyen los poderes que las asambleas democráticas manejan efectivamente, sino los que conceden a los administradores encargados de la consecución de fines determinados. Habiéndose acordado que la mayoría debe prescribir las reglas que hemos de obedecer para la persecución de nuestros fines individuales, nos encontramos sujetos no sólo y más a las órdenes y a la arbitraria voluntad de sus agentes. Bastante significativamente descubrimos no sólo que la mayoría de los defensores de la democracia ilimitada se convierten pronto en paladines de la arbitrariedad y de la opinión de remitir a expertos la decisión de lo que es bueno para la comunidad, sino que los más entusiastas partidarios de tan ilimitados poderes de la mayoría son a menudo esos mismos administradores, conocedores mejor que nadie de que una vez asumidos tales poderes, serán ellos y no la mayoría los que de hecho harán ejercicio de los mismos. Si la experiencia moderna ha demostrado algo en esta materia es que, una vez otorgados amplios poderes a los organismos estatales para propósitos determinados, no pueden controlarse efectivamente por las asambleas democráticas. Si las asambleas democráticas no determinan la manera de utilizar tales poderes, las decisiones de sus agentes serán más o menos arbitrarias”.

<sup>70</sup> Vid. Lista Tascón: [https://es.wikipedia.org/wiki/Lista\\_Tasc%C3%B3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Lista_Tasc%C3%B3n) Consultada: 04/01/2017.



bierno autoritario<sup>71</sup>, sino se respetan los derechos constitucionales de sus ciudadanos en beneficio de la figura del mandatario déspota. Todo ello, dado que a través de diferentes mecanismos de propaganda los que se consideran los más férreos defensores de la democracia con diferentes subterfugios y recovecos legales logran mantener a la población engañada haciendo que voten al autócrata, a pesar de su evidente ejercicio tiránico.

Ahora bien, a pesar que es estrictamente constitucional el derecho al revocatorio, razón por la cual su desarrollo legal o incluso sublegal sólo puede estar destinado a facilitar su ejercicio, en Venezuela se dictó en fecha 07/02/2007 la Resolución N° 070207-036 por parte del Consejo Nacional Electoral, aduciendo la mora legislativa de la Asamblea Nacional, a fin de establecer definitivamente las “NORMAS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, la cual dejó sin efecto las normas al respecto contenidas en las anteriores resoluciones dictadas.

---

<sup>71</sup> Vid. Bernardini, Sandro. Critica della ragione filosofica. Rubettino Editore. Catanzaro, Italia. Año 2.006. p.p. 61-62. "Beninteso —e per sgomberare il campo da ogni possibile ipotesi di catastrofismo— il punto in discussione non é la contrazione degli spazi della costruzione democratica, bensí il cambiamento, anche radicale della "democrazia" della società democratica così come si é venuta configurando dal XVIII Secolo ad oggi. Per esempio la coppia "democrazia/autoritarismo" é ancora reciprocamente autoescludentesi, nel senso che laddove e l'una non può comparire l'altro? ovvero, siamo in presenza di un registro talmente definito e particolareggiato nel quale tanto la "democrazia" quanto l'"autoritarismo" possono essere coniugati secondo una scala metrica e, quindi, reciprocamente tollerarsi?"

Traducción al castellano:

"Por supuesto —y para aclarar cualquier posible hipótesis de catastrofismo— el punto en discusión no es la contracción de los espacios de la construcción democrática, sino el cambio, incluso radical de la "democracia" de la *Sociedad democrática*, así como ha venido configurándose desde el siglo XVIII hasta la actualidad. Por ejemplo, la pareja "democracia / autoritarismo" ¿es todavía autoexcluyente, en el sentido de que donde está una no puede estar la otra? o, ¿estamos en presencia de un registro definido y detallado en el cual tanto la "democracia" como el "autoritarismo" pueden ser conjugados según una escala métrica y, por lo tanto, tolerarse recíprocamente?"



No conforme con ello, en fecha 27/03/2007 nuevamente el Consejo Nacional Electoral dicta la Resolución N° 070327-341, la cual incluyó una serie de requisitos administrativos para la procedencia del referéndum revocatorio denominada “Normas para Regular los Referendos Revocatorios”, sin embargo, en lo fundamental la misma establecía textualmente en su artículo 4 que una vez cumplido lo establecido para la solicitud, *“dentro de los cinco (05) días continuos a la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral publicará, mediante resolución, la pregunta que será formulada a los electores en el referendo revocatorio, la cual deberá estar redactada de manera que la respuesta se enmarque dentro de las opciones “si” o “no”, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*. Ahora bien, en fecha 18/12/2007 a través de la resolución No. 070906-2770, el Consejo Nacional Electoral estableció como requisito previo para la activación del referéndum revocatorio la validación de la “Agrupación de Ciudadanos” solicitante reconocida por el organismo comicial, la cual sería aprobada con las firmas y huellas del 1% de los electores inscritos en el RE.

Siendo así nos encontramos con la terrible impopularidad que tenía en la mitad de su mandato el presidente Nicolás Maduro Moros y la posibilidad lógica de hacer un proceso de referéndum para revocar su mandato, el cual fue impedido como veremos en el capítulo siguiente.

## 15. Reafirmación del Régimen Tiránico en Venezuela a través del entorpecimiento del Revocatorio del año 2016 por parte del Socialismo del Siglo XXI

Es un hecho notorio comunicacional el poder despótico que ha ido almacenando el “Socialismo del Siglo XXI” desde la llegada al poder de su primigenio líder, Hugo Chávez Frías. A través de la consecución de la venia del alto mando militar con una oposición extremadamente débil y flexible<sup>72</sup> fue almacenando cada uno de los poderes políticos en sus manos, lo que hizo que con un superávit en la renta petrolera así como un despilfarro excesivo de los fondos públicos, en una senda de populismo y militarismo a través de una feroz campaña mediática la figura del expresidente fuera terriblemente popular y sacara del pueblo venezolano los viejos fantasmas del caudillismo que los cuarenta años de democracia no pudieron exterminar por su consentimiento con el paternalismo, como bien señaló uno de sus causantes el expresidente Carlos Andrés Pérez en el año 1998.<sup>73</sup> De este modo, en el año 2004 el expresidente Hugo Chávez Frías obtuvo una victoria en el referéndum revocatorio, plagada de irregularidades como todas las posteriores, dado que además de la atemorización de su oposición con grupos de ataque como los “círculos bolivarianos”, “tupamaros”, “colectivos”, entre otros, el “chavismo”

<sup>72</sup> La oposición permitió que el chavismo obtuviera en el año 2005 la totalidad de los 167 escaños de la Asamblea Nacional alegando falta de confianza en el órgano electoral, lo cual causó un 75% de abstención.

<sup>73</sup> Entrevista del año 1998 al expresidente Carlos Andrés Pérez. *Vid.* Cura, Jorge. (2013, Julio 29). Carlos Andrés Pérez Agosto 13 de 1998 (Caracas-Venezuela) [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rh3u5Cf54GI> Consultada: 08/01/2017

siempre ha mantenido el control institucional del poder electoral venezolano, esto es, el Consejo Nacional Electoral.<sup>74</sup>

De este modo, la figura de Hugo Chávez Frías —sobretudo después de muerto— a pesar del descontento creciente de la población venezolana<sup>75</sup> se fue mitificando, como él mismo lo señalara en su última alocución conocida con vida del ocho de diciembre del año 2012, en la cual señaló como su sucesor a Nicolás Maduro Moros, ya su persona se había vuelto una abstracción muy lejana del caudillo de Sabaneta, Barinas, que había llegado al poder mintiendo acerca de todo lo que sería su praxis política posterior, ahora significaba una manera de llamar a la política.

Ahora bien, una de las señaladas influencias del pensamiento del “Socialismo del Siglo XXI”, el filósofo alemán Karl Heinrich Marx<sup>76</sup> señaló en su obra *El 18 de Brumario de Luis Bonaparte*, la ridiculización del sucesor de la figura principal por el heredero que estaba destinado a fracasar<sup>77</sup>. Al respecto existen dudas si el mismo Chávez que se creía un nuevo Bolívar, no forma parte de esta predicción marxista, sin embargo, es un hecho el fracaso de Nicolás Maduro Moros como sucesor de Chávez, dado que no posee su carisma ni su verborrea, razón por la cual al

---

<sup>74</sup> Casos Jorge Rodríguez y Tibisay Lucena.

<sup>75</sup> Para el año 2014 estudios universitarios —dado que el gobierno jamás ha publicado datos al respecto—, señalaban que habían emigrado de Venezuela desde el año 1999, inicio de la presidencia de Hugo Chávez Frías, hasta un total de 1,6 millones de venezolanos, de un país que contaba apenas cercanamente a los 23 millones de habitantes para ese momento. *Vid.* 1,6 millones de venezolanos han emigrado de Venezuela desde 1999. Recuperado de: <http://archivo.globovision.com/16-millones-de-venezolanos-han-emigrado-de-venezuela-desde-1999/> Consultada: 05/01/2017.

<sup>76</sup> Sinceramente el marxismo en el chavismo parece bastante lejano de la realidad, aunado a las dicotomías irresolubles que ha causado como “marxismo-bolivariano” a pesar del terrible concepto que Marx tenía de Bolívar.

<sup>77</sup> *Vid.* Marx, Karl. *El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*. Fundación editorial El Perro y la Rana. Caracas-Venezuela. Año 2.010. p. 27. “Hegel dice en alguna parte que todos los grandes hechos y personajes de la historia universal se producen, como si dijéramos, dos veces. Pero se olvidó de agregar: una vez como tragedia y otra vez como farsa”.

estar sobrellevando las consecuencias funestas de la barbarie que fue la administración chavista su popularidad no se encuentra en alza y por el contrario cada día recibe el desprecio no solo de la población que siempre fue opositora al régimen sino del mismo partidismo chavista que no le respeta como presidente y mucho menos como líder. De este modo, nos conseguimos con uno de los presidentes menos populares en toda la historia de Venezuela que se enfrentó contra la posibilidad lógica del referéndum revocatorio del 2016 y sencillamente se negó a través de todos los poderes del Estado a permitirlo, haciendo que retumbaran en nuestros oídos sus palabras cuando señaló que iba a “radicalizar al chavismo”, situación en lo absoluto nueva en la historia de la humanidad como nuestro mismo padre fundador Don Juan Germán Roscio Nieves señaló en su obra<sup>78</sup>.

Es claro que Nicolás Maduro Moros siempre supo que no podía permitir la realización de un referéndum revocatorio en su contra, ya que permitirlo sería su propia muerte política. Por ello en un primer momento intentó sencillamente restarle importancia al asunto con el objeto de calmar los ánimos con cualquier distracción, aún cuando la oposición ya había obtenido la activación del referéndum revocatorio con la recolección del uno por ciento (1%) —solicitado inconstitucionalmente como hemos señalado a través de resolución por el Consejo Nacional Electoral—, lo cual ocurrió el 01/08/2016. Sin embargo, el proceso de

---

<sup>78</sup> *Vid.* Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 83. “Ningunos mas á proposito que los jóvenes compañeros suyos en sus delicias y pasatiempos. Siguiendo al pie de la letra el consejo de ellos, habló al pueblo con elacion y soberbia: y considerándose mas autorizado que su padre para oprimirle, contradice y rechaza su justa pretencion, protestando agravarle el yugo de la tiranía. A este fin usa en su discurso de una frase insolente y despótica, diciéndoles, que si Salomon los habia afligido con azotes, él los afligiria con escorpiones”.

revocatorio seguía su curso una vez activado con una gran aclamación popular e incomprensiblemente —para ese momento— el 17 de octubre de 2016 la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 147<sup>79</sup> señalando obviedades como que el proceso para la activación del referéndum revocatorio no era el propio referéndum revocatorio y que la recolección del veinte por ciento (20%) debía hacerse por Estado. Ésta intervención por parte del Tribunal Supremo de Justicia venezolano generó resquemor entre los que conocemos su modo de actuar, dado que además de parecer innecesaria, es un hecho la visión autoritarista y plegada al tirano —que no guarda en lo absoluto relación con los valores del Estado venezolano<sup>80</sup>—, recordando sus fallos concepciones tan atávicas como la manipulación de los hombres, según fuesen de oro, plata o cobre hecha por Platón<sup>81</sup>; de ahí que esperábamos algo peor.

A todas estas, Nicolás Maduro Moros señaló tranquilamente el 05/10/2016 que el referéndum no era más que un capricho de la oligarquía y que no iba a haber elecciones próximamente<sup>82</sup>; llamado al cual prontamente harían caso todos los poderes públicos que permanecen en su mano, enarbolando los peores vicios del despotismo y la arbitrariedad del poder —como lamentablemente ha sido visto desde antaño en

---

<sup>79</sup> Vid. Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, n° 147 del 17/10/2016. Recuperada de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/190852-147-171016-2016-2016-000074.HTML> Consultada: 02/01/2017

<sup>80</sup> Vid. Delgado, Francisco José. La idea de Derecho en la Constitución de 1999. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Año 2.008, p.p. 162-163 “Una impugnación sólida y coherente de la forma en que la Sala ha actuado sólo es posible si se revisan estas ideas básicas y se concibe desde un horizonte filosófico distinto su función dentro del ordenamiento venezolano”.

<sup>81</sup> Vid. Platón. La República. Editorial Buchivacoa. Caracas, Venezuela. Año 2.008. p.p. 101-144.

<sup>82</sup> Vid. Ni revocatorio ni regionales: Las elecciones no son prioridad para Maduro. 05/10/2016. Recuperado de : <http://efectocucuyo.com/politica/ni-revocatorio-ni-regionales-las-elecciones-no-son-prioridad-para-maduro> Consultada: 05/01/2017



Venezuela<sup>83</sup>—. Así, pocos días después el 20/10/2016 el Consejo Nacional Electoral señaló que suspendía el referéndum revocatorio en respeto a unas sentencias de tribunales penales regionales que le habían sido notificadas; violación constitucional más grosera aún cuando es un hecho según el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano que la jurisdicción penal no puede afectar o suspender procesos electorales<sup>84</sup>. De este modo, nos conseguimos con el panorama desolador con el cual iniciamos el año 2017, con gobierno y oposición sentados en una “mesa de diálogo”, que no consigue ningún objetivo más que atornillar al tirano cada vez más en el poder, y es entonces cuando nos preguntamos, en esta situación país ¿qué diría Don Juan Germán Roscio Nieves? ¿qué nos recomendaría para salir de esta crisis republicana?

## 16. ¿Qué opinaría Juan Germán Roscio en este tiempo?

Ante la situación existente doscientos años después de la ardua labor — que muy humildemente nos hemos esmerado en relatar en la presente investigación—, realizada por Don Juan Germán Roscio Nieves al fundar la República, se nos hace indispensable hacer un ejercicio retórico y filosófico de qué pensaría él en torno a la situación actual, y qué mejor manera de hacerlo sino a través de sus escritos, lo cual haremos en la condensación de su gran obra que fue “El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo”.

<sup>83</sup> Vid. Tejera París, Enrique. Gobierno en mano Memorias (1958-1963). Editorial Libros Marcados. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Año 2.009. p. 129. “*Gobierno es gobierno*, expresión muy venezolana relacionada con el orden y con la arbitrariedad. Y es que gobernar ha de ser también el arte de la arbitrariedad. Hay malas arbitrariedades, es cierto, pero también las hay necesarias y las hay benéficas. Gobernar significa arbitrar, llenar lagunas de la ley, aplicarla “conforme a su espíritu, propósito y razón”, como dice la Constitución”.

<sup>84</sup> Tema bastante desarrollado por el Doctor José Ignacio Hernández. Vid. Suspendido el Revocatorio: ¿y ahora qué?; por José Ignacio Hernández. 21/10/2016. Recuperado de: <http://prodavinci.com/blogs/suspendido-el-revocatorio-y-ahora-que-por-jose-ignacio-hernandez-1/> Consultada: 04/01/2017

Es un hecho que en la época en la cual escribió nuestro ilustrado prócer la tiranía estaba manifestada a través de la persona de un rey en la monarquía absolutista, cualquier maniqueo podría llamar nuestro ensayo expuesto a anacronismos pero dicha supuesta aporía es totalmente superable por el hecho que el poder siempre es el poder, en cualquier época del mundo, y el mismo Roscio comentó que el señalamiento de la palabra “rey” era traspasable en cualquier edad de la civilización a cualquier administrador que tuviese a su cargo la función del ejecutivo.

Una vez expuesto lo anterior, particularizaremos las características que podemos resaltar de la obra de Roscio que nos han traído a la situación actual y que deben ser superadas a fin de culminar la terrible crisis republicana por la que atravesamos:

- ***La educación venezolana siempre ha incentivado el amor al tirano:*** En la época de Don Juan Germán Roscio Nieves, Iglesia y Estado estaban asociados como dogma humano y divino, del cual no había manera de delastrarse; de este modo, los jóvenes eran adoctrinados desde la más temprana edad para entender esta verdad como algo inmutable<sup>8586</sup>;

---

<sup>85</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 2. “Por los malos hábitos de mi educación yo no conocía otro derecho natural que el despotismo, otra filosofía que la ignorancia, ni otra verdad que mis preocupaciones. Me sobraban libros y maestros que fomentasen este trastorno de ideas, este abuso de palabras, y subversión de principios: ellos eran los que me impedían el desengaño. Quanto mas esclavizado me hallaba, tanto mas libre me consideraba: quanto mas ignorante, tanto mas ilustrado me creía: quanto mas preocupado, quanto mas adicto á mis errores, tanto mas ufano y contento con ellos: quanto mas envilecido, quanto mas negado á la virtud con que debía salir de mi cautiverio, tanto mas me vanagloriaba de fiel vasallo y buen servidor del déspota que me oprimía. Con tal que mi degradación fuese calificada de lealtad en el juicio de mis opresores, y compañeros de mi servidumbre, yo no buscaba, ni estimaba en nada la opinión de los ilustrados, y libres”.

<sup>86</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 17. “En la monarquía despótica que yo adoraba, por el abuso de la Escritura se había viciado de tal suerte el espíritu público, que el sistema de la tiranía se respetaba como artículo de fé, las prácticas opresivas del tirano se veneraban como divinas y eran tildados de irreligiosos quantos usaban de su derecho

precisamente esto hace que la labor de nuestro prócer que fue capaz de rebelarse contra estas ideas tan bien amalgamadas sea impresionante y un ejemplo digno de admirar, ya que llega al convencimiento de la mentira del clero y el gobierno a través del uso de la razón, que no es más que la base primordial del republicanismo. Lamentablemente, como relatamos al inicio de la presente investigación, producto de débiles gobiernos y guerras intestinas sucesivas, en nuestra propia herencia de república latinoamericana, las condiciones sociales incentivaron la aparición del “Gendarme necesario”, sustituyendo al Rey la figura de este caudillo en el imaginario colectivo, dado que éste estaba predestinado por la providencia a aliviar todos los males de la nación en contra de sus principales enemigos, que curiosamente eran los mismos de este “superhéroe nacional”; léase Imperio Español, los godos, los banqueros, etc, siendo probablemente el punto inicial de ello, el culto a Bolívar trastocado de toda esfera lógica en un contexto de chovinismo e ignorancia exacerbada, lo cual de ninguna manera quiere desmeritar los logros del Libertador de buena parte de América Latina<sup>87</sup>. De este modo, lamentablemente como el mismo Roscio especificara existe la creencia en la figura todopoderosa del caudillo que nos salvará de todos nuestros problemas, lo cual es inculcado desde la más joven edad por todos los medios posibles en donde se desarrolla el venezolano, lo que le hace entender el pensamiento correcto en base al caudillo en contra de nuestra perspectiva republicana, como

---

contra este mal envejecido. A fuerza de imposturas, juegos de palabras, y terminos trabucados, pero muy conformes al falso concepto inspirado á un vulgo ignorante, y fanático, pasa por inviolable y sagrada la planta del despotismo”.

<sup>87</sup> Vid. Carrera Damas, Germán. El culto a Bolívar. Editorial Alfa. Séptima edición. Caracas, Venezuela. Año 2.013, p. 30.

súbdito y no como ciudadano.<sup>8889</sup> Esto lamentablemente sucedía en el pasado y sigue sucediendo hoy de modo atávico gracias a la exacerbación que se ha hecho de esta nefasta figura caudillesca a través de la propaganda oficial de estos últimos dieciocho años.

- ***El gobierno despótico adoptado como concepción metafísica religioso-política:*** En la época de Don Juan Germán Roscio Nieves ya las bases pragmáticas del gobierno estaban imbuidas en la superstición religiosa. El Rey era considerado una emanación directa de Dios<sup>90</sup> y por ello debía ser respetado y obedecido, independientemente de la barbaridad de sus designios tiránicos.<sup>91</sup> Esto es fundamentalmente porque como señalara el mismo Roscio, es un factor estable desde el inicio de la historia de la humanidad la deificación del gobernante para así darle más fuerza política y obtener más obediencia del pueblo;<sup>92</sup> ocasionando esto la sumisión total de los ciudadanos de la nación que no logran ver la manipulación y creen

---

<sup>88</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 79. “El pueblo que peca en pedirlos y en seguir su mal exemplo, debe imputarse á su frenesí el que se haya convertido en ruina suya el gobierno adoptado para satisfaccion de sus placeres dominantes”.

<sup>89</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 170. “Obediencia ciega no puede ser sino el resultado de una conciencia ciega, que sin discernir entre lo bueno y lo malo, ciegamente abraza quanto se le propone”.

<sup>90</sup> El Patriotismo de Nirgua. Vid. Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Ob. Cit, p. 86. “...fascinados con la idolatría que se tributaba a los reyes, apoyada y propagada de generación en generación por el monopolio que éstos tenían con varios eclesiásticos que abusando de su ministerio y de las santas escrituras, empeñaban su palabra en mantener la ilusión en los pueblos para que no se instruyesen del vicioso origen de los reyes, langostas del género humano que tanto ha gemido bajo su sanguinario cetro de hierro, empuñado por lo común sin otro título que el de la fuerza y la usurpación”.

<sup>91</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 19. “*Quien obedece al rey, obedece á Dios: el servicio del Rey es el servicio de Dios*”.

<sup>92</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 266-267. “Gravísima es la responsabilidad de los que persistieren en lisongear, con sus falsas glosas las malas inclinaciones de individuos determinados. Es casi invencible la tentacion que se presenta con el poderoso atractivo de la deificacion”.

que cualquier vulneración al tirano es una suerte de pecado mortal.<sup>93</sup> En la actualidad, en nuestra Venezuela republicana, con una experiencia de doscientos años, nos damos cuenta que no hemos avanzado lo necesario y estas figuras del “Socialismo del Siglo XXI” son veneratedas como emanaciones de deidades, uniendo todo esto con una suerte de supersticiones lejanas a nuestra tradición católica, que hacen ver para el vulgo más elemental que la sola contradicción de el caudillo de turno es una suerte de pecado —dentro de este todo supersticioso moderno—, razón por la cual el opositor al gobierno no solo es sedicioso sino impío, según esta extraña usanza.

- *Escaso currículum del gobernante:* Desde los tiempos históricos más anteriores, siempre cualquier pensador razonable desde Aristóteles hasta Cicerón han pensado que el gobierno tiene que estar en manos de los más capaces, esto es de aquellos que puedan desempeñar una buena labor en él, lo cual va a obrar en bienestar de todos. En las monarquías absolutas europeas el gobierno se concentraba en el monarca, quien al contrario de ser aquel más capacitado, llegaba al poder exclusivamente por su filiación con el anterior gobernante, de ahí que precisamente no era el más capacitado. De este modo, en la época de Don Juan Germán Roscio Nieves existen como monarcas al momento de éste exponer sus ideas políticas, el débil Carlos IV, el dionisíaco José Bonaparte y el déspota Fernando VII; entrando estos en amplia contraposición con la necesidad

---

<sup>93</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 340. “Me alargaría demasiado, si contase los pasos con que la tiranía, auxiliada del fanatismo y superstición, tuvo el gusto de convertir en máquinas pasivas á tantos seres sensibles por naturaleza. Insensibles al peso de las cadenas y fascinados con la engañosa nomenclatura de las cosas, lastimaba verlos jactarse de su libertad, baxo el yugo ignominioso de su servidumbre”.



de gobierno de la aristocracia que no sólo planteaba nuestro ilustrado, sino el liberalismo en auge en esos días.<sup>94</sup> En la época actual nos damos cuenta que en el año 2013, en esta suerte de sucesión del poder que hizo el difunto Hugo Chávez Frías —quien en lo absoluto tenía currículum para ser un buen presidente—, Nicolás Maduro Moros no contaba de ninguna manera con las características fundamentales de un líder capaz de gobernar de una manera provechosa para su pueblo, tal cual como ha demostrado de sobra en su gobierno. Más allá de la inexistencia absoluta de sus estudios universitarios, tenía en su haber una serie de cargos públicos en los cuales pasó sin pena ni gloria, como diputado e incluso Canciller, sin otro mérito que el de ser totalmente adepto y sumiso al líder. Esto conllevó a que incluso dijere inmerso en el pensamiento supersticioso a que hicimos referencia en puntos anteriores, que el gobernante fallecido se le había aparecido en forma de pájaro y él le había contestado en su propio “idioma”<sup>95</sup>. Al respecto, se puede ver que gracias a esta concepción supersticiosa político-despótica fue tratado con bastante bondad, pues ya con Don Diógenes Escalante hemos tenido en la antigüedad el atisbo de locura en candidatos presidenciales y por consiguiente su inhabilitación total.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Vid. Roscío, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 45. “Valdrá la condicion de que todos administren, siempre que las circunstancias de los socios, el estado de fondos y naturaleza de los negocios sean tales que esta democracia no perjudique los designios de la admidistracion. Por la misma regla valdrá el pacto de no administrar, sino aquellos socios mas indoneos; y esta será una aristocracia laudable y firme, mientras que los administradores se ciñan al conocimiento general expreso en la carta constitucional, rindiendo á su tiempo la cuenta correspondiente”.

<sup>95</sup> Vid. Chávez se me apareció en forma de pajarito: Maduro. (2013, Abril 02). (Caracas-Venezuela) [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=qv5dAqSS0XU> Consultada 03/01/2017

<sup>96</sup> Vid. Suniaga, Francisco. El Pasajero de Truman. Editorial Narrativa. Venezuela. Año 2.010. p.p. 279-286.

- ***Despotismo del gobernante:*** La guerra de independencia hispanoamericana evidentemente llegó por el influjo de malos gobernantes. El gobierno español, como nos preocupamos en mostrar en el primer capítulo de esta investigación, fue realmente bastante más benévolo e incluso avanzado que los otros existentes por las potencias mundiales en su momento, sin embargo, la falta de valor ante la invasión napoleónica, así como el olvido de la importancia de Venezuela como una simple Capitanía General, fueron el aliciente para el inicio de la guerra. Al momento de firmar el armisticio que liquidó nuestra Primera República, Monteverde en base al despotismo regio fue excesivamente ilegal y cruel, lo que ocasionó que en lugar de aliviar los ánimos la lucha, la misma se radicalizara, a lo que nada ayudó el desconocimiento de la Constitución Española por parte de Fernando VII quien, al por fin tomar el trono ibérico, quiso ser más tirano que los que más. Lamentablemente, este aire tiránico del gobernante que como señalamos en los puntos anteriores, viene aupado por la necesidad imaginaria del pueblo de tener alguien quien le de órdenes, que debe ser emanado de la divinidad, para lo cual no importa su currículum, se mantiene intacto hoy en día y nos damos cuenta como Nicolás Maduro Moros, pretende hacer pasar por ley todo cuanto él diga, usurpando más de una vez funciones de la Asamblea Nacional, lo cual nada se aleja del trato de los tiranos de hace doscientos años.<sup>97</sup> Esto no es más que un erróneo uso de la soberanía convencional, dado que, al ser el administrador del pueblo, no está más que habilitado para hablar en

---

<sup>97</sup> Vid. Roscío, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 27. “Es un tirano qualquiera que haga pasar por ley irresistible é inviolable su voluntad y palabra en los términos referidos. Es un malvado quien sin dar mas razon que su querer en la administracion de los negocios públicos, exija de los súbditos una obediencia tan ciega, que ni aun les sea dado preguntar los motivos y fines del mandato”.

su nombre y proceder conforme éste le ha ordenado por su carácter de mandatario, de ningún modo —so pena de nulidad— puede hacerlo *motu proprio*<sup>98</sup>, sin embargo, lamentablemente nos damos cuenta cómo al tener secuestrados todos los poderes a excepción del legislativo —que al menos en apariencia le parece totalmente contrario— su voluntad es consentida por los restantes poderes (judicial, ciudadano y electoral), pareciendo esto la convalidación que antaño hacía la Iglesia católica de los caprichos monárquicos.

- ***Los secuaces del déspota:*** Tal como dejamos entrever en el punto anterior, el despotismo existente no puede darse por el pensamiento omnímodo de un tirano por muy carismático que éste sea, ya que precisa de la convalidación de sus actos por una serie de secuaces asociados a él, bien sea por libre creencia —al ser también manipulados— o por puro interés de todo aquello cuanto pueden conseguir o a quienes pueden castigar. Esto ya lo señalaba Don Juan Germán Roscio Nieves en relación a los secuaces de los tiranos.<sup>99</sup> De igual modo que con los caracteres

---

<sup>98</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 318. “Por su propia persona ningun individuo tiene, ni puede tener soberanía convencional; pero como primer administrador de una nacion, constituido por el voto general de ella tiene el ejercicio de la soberanía nacional. Si como tal se dice soberano, es porque es procurador y mandatario de una corporacion soberana. De otra suerte no es adaptable a un solo individuo un nombre complexô, de muchedumbre, ó colectivo como él de *soberano* en lo político. ¿Como salvar en un solo individuo le razon y concepto de nacion-pueblo, comunidad, ú otra muchedumbre? Quebrantadas estan con la ficcion del nuevo poder soberano unas leyes que parecian inviolables. Sus infractores hacen del número plural un singular; de la multitud una indivisible y misteriosa unidad; de un todo homogéneo en lo civil una heterogénea y mayor que el todo. ¿Quien habia de pensar que del misterio de la nueva soberanía Real resultase tambien vulnerado el sistema de la óptica y matemáticas? Sí: está visto el caso en que el todo no es mayor que la parte, y en que un ojo mira mas que quatro”.

<sup>99</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 47-48. “Sea qual fuere el dictado que se arrogue su administrador, será vano, si le falta la fuerza y poder nacional. Ningun usurpador, ningun tirano, aunque sea tan esforzado como un Hércules, puede subyugar una multitud sin el auxilio de otra multitud bien armada y capaz de superarla: en este caso la multitud vencedora es la soberana; sin esta soberanía el agresor seria el juguete de la multitud invadida, y bien presto cogeria el fruto de su empresa quixotesca; á ménos que el defecto de la fuerza efectiva se supliese por la

anteriores, en la actualidad nos damos cuenta cómo los secuaces del ejecutivo, que a la sazón se encuentran repartidos en el resto de poderes públicos así como en la administración pública se encargan de en base a descalabros jurídicos<sup>100</sup> y políticos de aupar la opinión del ejecutivo por muy absurda, déspota o innecesaria que sea la misma. Un ejemplo de esto es la existencia de un Ministerio para la Suprema Felicidad.<sup>101102</sup>

---

imaginaria, haciendo sucumbir á la multitud por el influxo de las preocupaciones, captándose su credulidad con el socorro de fábulas religiosas, con la voz y pluma de los mas expertos misioneros del poder quimérico. Entónces conocí yo que ningun conquistador ó magistrado, podia usurpar, ni conservar la usurpacion de los derechos sociales sin hacerse de criaturas á quienes interesase, cediéndoles una parte del poder usurpado. A estos cesionarios son principalmente deudores de su existencia política nuestros usurpadores. Aunque haya muchos entre aquellos cerciorados de la iniquidad de la usurpacion, preponderán á este conocimiento sus ambiciosas miras: ellos mismos son oprimidos; pero arrebatados de su ambicion y codicia, tolerar su opresion por el placer de oprimir á otros muchos, por los emolumentos y distinciones que reciben. Es para ellos mas amable la dominacion que la independencía, y consienten llevar sus cadenas, con tal que á su vez encadenen la porcion que les ha cabido en el repartimiento. Para executar lo con ménos dificultad y riesgos, ellos mismos on los mas empeñados en sostener y propagar la falsa doctrina del poder dimanada exclusivamente del cielo. Toda esta manobra es palpable; pero el vulgo infatuado renuncia el informe de sus sentidos: habituado á creer maravillas contra el órden establecido en la naturaleza, quiere reducirlo todo á la esfera de lo extraordinario y misterioso: curioso, y amante de cosas potentes, prefiere las fábulas y romances á la realidad de los hechos, y nada le gusta tanto como la narracion de cuentos poéticos, encantamientos y metamórfosis”.

<sup>100</sup> Vid. Roscío, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 97-98. “BIEN entendido el genuino sentido de la palabra derecho en la definicion de la libertad, se dexa ver que en donde reina el poder arbitrario, son sinónimos el derecho y la fuerza: casi nunca lleva su propia significacion aquel santo nombre, porque casi siempre se halla consagrado á las violencias y usurpaciones: es entónces el mismo derecho con que los bandidos y piratas exercen sus depredaciones y latrocinios. Pero reducidas las cosas á sus legítimos términos, en la libertad definida se descubre quanta es la extension de esta noble facultad, de este poder para executar todo aquello que no está prohibido por ley natural y divina, ó por la voluntad general del pueblo, por esta razon escrita de comun acuerdo en los libros de la sociedad con deducciones, y combinaciones emanadas de este rayo de tu divina luz y adaptadas al tiempo, lugar y personas. Esto es lo que merece llamarse derecho positivo de las naciones. No hay libertad para ir contra sus estatutos mientras no sea la del cuerpo legislativo que trate de alterarlos, ó corregirlos por la misma via y forma con que fueron sancionados: qualquier abuso de libertad individual que vaya contra ellos, ha de ser reprimido por la fuerza nacional, y de la manera prescripta en este Derecho público. Será mas criminal el abuso, y mejor empleado el poder coactivo de la nacion, quando viene de la persona, ó personas, en quienes ella ha depositado su gobierno representativo: en tal caso, á la infraccion del contrato primitivo se agrega la del convenio especial, que otorgan los gobernados con sus gobernantes, y se agrava con la circunstancia del perjurio, siempre que haya intervenido esta solemnidad. Sea qual fuese la nomenclatura de este Derecho, dividanse como quiera todas sus ramas, qualquiera que sea la forma de su gobierno; como sea representativo: como esté reconocida la magestad del pueblo, y se contrabalanceen sus poderes, sin confundir jamas el exercicio de ellos en una sola mano, no habrá discordancia en lo substancial. No será libertad, sino torpeza el oponerse á este derecho, y muy justa la fuerza que se aplique á reprimirla”.

<sup>101</sup> Vid. Roscío, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 68. “un Rey que despoja de sus fincas á los propietarios, para donarlas á sus sirvientes: un Rey que diezma todas las producciones y cosechas de los hacendados y labradores, para gratificar á sus eunucos y criados: un Rey que despoja de sus esclavos, esclavas y jumentos á sus poseedores para aplicarlos á sus



- ***La mentira y envidia como política de estado:*** Es un hecho histórico que el déspota al dirigirse al pueblo, siempre señalará por muy mal estado en que se encuentre la población, que todo se haya perfectamente, que las preocupaciones que afligen al pueblo son o imaginarias o extremadamente poco importantes, y éstas últimas son causadas por agentes externos al gobierno, el cual a pesar de mostrarse como todopoderoso es impotente para solucionarlo, o sencillamente no quiere hacerlo. Ya al respecto, se expresaba Don Juan Germán Roscio Nieves al señalar como política de los estados absolutistas la mentira<sup>103</sup>, y lamentablemente en la actualidad en nuestra república existe exactamente lo mismo. Estamos en el peor estado del último siglo, tanto política, jurídica y económicamente, sin contar los graves y no menos importantes daños estructurales sociales y espirituales, pero el gobierno aún cuando es el actual poseedor de más del 90% de medios de comunicación sociales y más de 95% de los medios de producción de una manera absolutamente incompetente, le echa la culpa

---

reales obras: un Rey en fin que reduce su pueblo á servidumbre, haciéndole depender de su real voluntad exclusivamente”.

<sup>102</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 84. “Aunque estos sean mas estólidlos que aquel, viven rodeados de gente tan limada en el arte de dorar píldoras, imponiendo falsos nombres á las cosas, que fácilmente engañan la multitud y la oprimen de un modo contrario al placentero estilo de sus discursos, cedulas y decretos. Quanto mas posesiva es su providencia, tanto mas vestida de términos beneficiosos y melífloos, tanto mas auxiliada de oradores corrompidos que presentan al tirano y sus ministros, con la gala y atavio de virtudes que ninguno de ellos tiene. Es mas fina y segura esta trampa en aquellos estados en donde ilusiones religiosas y sùtiles imposturas han de tal suerte identificado la espada con el cordero, el trono con el altar, el caliz con el cetro, que han logrado hacer vuestra la causa del despotismo. Quando temen que su gravedad haga sentir hasta en los mas ilusos la gran diferencia que hay entre los dichos y hechos, entre la práctica y teórica de sus papeles, desenvuelven á su modo las doctrinas de Salomon y S. Pablo, desplagan todo el artificio de sus glosas, y se empeñan en persuadir que quanto ordena el tirano es vuestra voluntad, y lo mas conveniente á la salud espiritual y corporal de sus vasallos, al bien y prosperidad de la monarquía”.

<sup>103</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 90-91. “No hay tirano que no hable igual idioma, quando la nacion oprimida, quando la mayor, ó mas sana parte del pueblo usa de sus derechos, sacudiendo el yugo, y recuperando su libertad: pero el varon ilustrado y fuerte se porta con los tiranos, que así blasfeman contra las luces de la filosofía, como se conduce la luna con el perro que le ladra...OMISSISS...Así gritarán siempre los opresores del hombre, quando vean amenazada, ó disuelta su opresion”.



de todos los males que le ha causado su nefasta administración a una supuesta guerra mediática y otra supuesta guerra económica.

- ***El amedrentamiento constante al pueblo:*** Ahora bien ¿qué hacer? ¿cómo es posible que un pueblo con tan grandes males al cual se le ha privado de todo su derecho aún pueda subsistir? Señalaba Roscio que a todo tirano le interesa el miedo<sup>104</sup> para poder llevar a cabo sus aspiraciones de dominación absoluta a expensas del pueblo.<sup>105</sup> Esto lo notamos por la terrible práctica inquisidora llevada a cabo por la iglesia católica y que fue de las primeras cosas que restauró Monteverde al aniquilar la Primera República de Venezuela, y del mismo modo hemos visto el terrible castigo corporal al que fueron sujetos nuestros padres fundadores, ocasionando de este modo miedo en la población al rebelarse. Doscientos años después básicamente nada ha cambiado. A través de esta suerte de teología supersticiosa el tirano sigue apoyado por bases supra naturales, y

---

<sup>104</sup> Manifiesto al mundo de la Confederación de Venezuela. *Vid.* Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Ob. Cit, p. p. 49-50. “Tal era la impresión uniforme y general que advertían en el rostro de todos los venezolanos los agentes de la opresión, destacados a sostener a toda costa la infame causa de sus constituyentes: cada palabra producía una proscrición: cada discurso costaba una deportación: y cada esfuerzo o tentativa para hacer en América lo mismo que en España, si no hacía derramar la sangre de los americanos, era sin duda una causa suficiente para la ruina, infamia y desolación de muchas familias”.

<sup>105</sup> *Vid.* Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 167-168. “De un gobierno tal como él de Esparta y Roma, en los días de su mejor fortuna, era el precaver hasta las mas remotas ocasiones del crimen, para que jamas llegase el doloroso caso de desenvainar la espada de la justicia. En los despóticos se preparar de intento lazos para que nunca dexen de obrar la seguridad del déspota, cuya maxima favorita suele ser “*Oderint, dum metuant: como tiemblen, aunque aborrezcan.*” *Non enim sine causa gladium portat.* Pero esta espada no es de la persona que ejerce el poder, sino del pueblo: ella es inseparable de la soberanía nacional, y compañera de la otra espada con que se hace la guerra. En ambas estriba el poder coactivo de la ley. De sus filos pretenden eximirse los tiranos, quando apoyados de la falsa doctrina de sus aduladores, ni aun quieren sugetarse al poder directivo de la ley. Inútil es buscar este poder en las suyas; faltándoles la bondad y rectitud, sin cuyos atributos no puede subsistir la obligacion de conciencia. Pero á costa de artificios y falsedades gana siempre terreno la corte del tirano. Con negar absolutamente la tiranía, con no confesar jamás la iniquidad de sus decretos; sobre todo, con arrogarse exclusivamente la facultad de pronunciar acerca de la injusticia, ó justicia de los hechos, quedan frustrados los mejores principios de moral, y política. A la sombra de este fraude, jamas hallan lugar en la practica los mas liberales escritos de la Filosofia. No faltan entre los cortesanos algunos filósofos teóricos, pero tan teóricos, que siempre quedan reducidas á teorías en semejantes gobiernos arbitrarios las nociones del bien, de la justicia, y de verdad”.

la encarcelación de presos políticos, así como en general todo lo que ha sido la fuerte represión contra cualquier manifestación popular —bien sea a través de las fuerzas públicas del Estado o de sus fuerzas paramilitares como los colectivos—, que ha traído gran cantidad de muertos y desaparecidos han hecho que los venezolanos en la actualidad nos conformemos con sobrevivir en condiciones inhumanas de vida comparada con las actuales, con tal de no ser víctimas de la violencia del déspota.

- ***El pueblo tiene que hacerse valer a través de su legítimo derecho a disentir:*** No obstante lo anterior, el pueblo tiene el derecho de obtener nuevamente su libertad. Lo tenía en la época de Don Juan Germán Roscio Nieves en la cual aún se admiraban las fórmulas del Juramento Aragonés de los siglos XVI y XVII, en el cual se le hacía ver al monarca que todos su súbditos valían tanto como él, que todos juntos eran más que él y que le elegían como Rey a fin de que mantuviera sus fueros y libertades, so pena que de no cumplir esto, no reconocerían su cargo.<sup>106</sup> En la actualidad como en cualquier época este sigue siendo el principio fundamental de la elección de un ejecutivo nacional, tan bien desarrollado por Don Juan Germán Roscio Nieves en su época<sup>107</sup> y que en la actualidad tanto

---

<sup>106</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 58. “Nos que valemos tanto como vos, y que todos juntos podemos mas que vos, os hacemos Rey, si guardaredes nuestros fueros, franquezas y libertades; y si non, non”.

<sup>107</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p.p. 91-92. “El derecho que el hombre tiene para no someterse á una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo de quien él es individuo, y para no depender de una autoridad que no se derive del mismo pueblo, es lo que ahora entiendo por libertad: leyes humanas, no divinas son las únicas que vienen en esta definición: en ella tampoco estan comprendidas las potestades celestiales; todas aquellas que el príncipe de los Apóstoles llama hechura de hombres, son las que tocan á la libertad definida. Usa de ella el ciudadano que procura eximirse de una ley positiva del órden social, que no tiene su sufragio, ni él de la comunidad. Quien rehusa depender de un magistrado, cuyo poder no es derivado de la misma nacion legisladora, exer-

tenemos que aprender de ello. La soberanía convencional proviene del pueblo y es él quien tiene el derecho de decidir quién la desempeña, siempre teniendo en sus manos la facultad de revocar el poder al mandatario ineficaz o malvado. Derecho del cual parece haberse privado a los venezolanos en el año 2016, pero que por ser inmanente al hombre debería ir más allá de la simple burocracia.

- ***El mandatario debe dar el ejemplo:*** En su increíble obra, Don Juan Germán Roscio Nieves señala la responsabilidad que tiene que tener el mandatario, no sólo personal y administrativa, sino moral, dado que precisamente su ejemplo en el seguimiento de la ley como cúspide de una pirámide de pobladores, incentivará al resto a cumplir la misma con el respeto merecido<sup>108</sup>. Asimismo, estableció los tipos de obediencia existentes en una sociedad, señalando que la obediencia activa era la de los funcionarios públicos, siendo que estos tenían que hacer cumplir la ley<sup>109</sup>. Asimismo, señaló que la obediencia pasiva la ejercían los ciudadanos que no ostentasen cargos públicos no sólo respecto a la ley, sino a cualquier acto emanado del Estado, siempre y cuando el mismo no vulnerase la Constitución y las leyes;<sup>110</sup> pues de lo contrario las personas

---

ce la libertad que defendemos. No es ley el acto de la voluntad de un individuo: no es legítima, sino tiránica la autoridad que no viene del pueblo. Depender de la voluntad de un hombre solo, es esclavitud: armarse del poder sin el consentimiento espontáneo y libre de la nación; abusar de él con detrimento de las altas miras de la sociedad, es una usurpacion y tiranía”.

<sup>108</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 106. “Quando aquellos son los primeros en tributar sus respetos á la ley, quando ellos son los mas fieles observantes de su letra, entónces es mayor la complacencia, y celeridad con que la escuchan y obedecen los demas”.

<sup>109</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 171. “Son obedientes con una obediencia activa todos los funcionarios públicos, obrando y mandando segun la ley, á quien se someten por el mismo hecho de encargarse de su cumplimiento, ó de ceñirse á ella en su aplicacion”.

<sup>110</sup> Vid. Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador

estarían obrando imbuidas en una obediencia ciega, que no es capaz de entender o valorar lo que tiene a su alrededor, dado que sencillamente admite todo cuanto se le propone, y es precisamente contra esta clase de obediencia que cualquier individuo que se precie de ciudadano debe combatir.<sup>111</sup> En la actualidad el Estado venezolano pretende que los ciudadanos actuemos como meros súbditos obedeciendo ciegamente a toda cuanta barbaridad jurídica vulneradora de la Constitución y las leyes proponen, siendo esto totalmente inaceptable para una República como la nuestra.

## 17. Conclusiones.

Es un hecho insalvable que Venezuela no se encuentra en lo absoluto bajo un gobierno que respete los principios fundamentales más básicos de democracia y libertad, por el contrario está sujeta a un régimen político supersticioso-despótico en el cual un tirano elevado por una abstracción ontológica denominada “pueblo” —que como hemos señalado ya, ha sido desvirtuado de su concepto real y se refiere a la parte de los ciudadanos con derechos políticos que les apoyan partidariamente—, es el elegido a gobernar a la tiránica usanza que nos llevó a revelarnos como nación hace más de doscientos años y por lo tanto declarar la independencia, todo lo

---

arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 171. “Pasivamente obedecen á la expresion del voto general todos los demas individuos, que la observan en los mandamientos del magistrado, en las proclamas, edictos, sentencias, autos y demas despachos del orden judicial, ó diplomático. Pero no serán dignos de esta obediencia pasiva, si no estuviesen ajustados á la Constitucion y leyes”.

<sup>111</sup> Vid. Roscío, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Ob. Cit. p. 172. “Una obediencia ciega, una conciencia oscura, bien presto abriría el camino á la tiranía, y destruiría la libertad. Permaneciendo ciegos en sus derechos y deberes todos los pueblos, la esclavitud sería universal, el género humano estaría mas degradado y menguado; no se leerían en la historia sagrada tantos hechos héroicos por la libertad contra el poder arbitrario, y la usurpacion”.

cual ha quedado suficientemente demostrado a través de la obra de nuestro apóstol de la libertad civil, Don Juan Germán Roscio Nieves.

Siendo así, los venezolanos nos encontramos luchando contra la consolidación de un gobierno de facto que continuamente vulnera los principios constitucionales y fundamentales más básicos en detrimento de las verdaderas necesidades nacionales, en base a una supuesta predeterminación divina totalmente atávica pero que sigue teniendo cada vez más adeptos a nivel mundial<sup>112</sup>.

Curiosamente, en su desmán de barbarie los adeptos al “Socialismo del Siglo XXI” se creen más libres que cualquiera<sup>113</sup> y así lo hacen ver constantemente en cada uno de sus mítines proselitistas, cuando hemos demostrado abiertamente en esta investigación que esa praxis política no iba ligada a la libertad hace doscientos años y mucho menos hoy en día, Don Juan Germán Roscio Nieves se ruborizaría probablemente con semejante afirmación.

Por lo tanto, al hallarnos en este punto de nuestras reflexiones finales, hacemos nuestras las reflexiones que desprendemos de la obra de Roscio alusivas a la necesidad de corregir el amor al tirano enseñado en la educación venezolana, entender que el gobierno no puede provenir de una concepción metafísica religioso-política, que el ciudadano a ser electo

---

<sup>112</sup> Vid. Mill, John Stuart. Sobre la libertad. Ediciones Orbis. Barcelona, España. Año 1.980. p. 30. “Otro gran principio determinante de las reglas de conducta —para la acción y la abstención—, sancionado por el Derecho o por la opinión, ha sido el servilismo de la especie humana ante las supuestas preferencias o aversiones de sus dueños temporales o de sus dioses. Tal servilismo, aunque egoísta en esencia, no es precisamente hipocresía, y ha dado ocasión a sentimientos de horror verdaderamente sinceros, inspirando a los hombres la quema de magos y herejes”.

<sup>113</sup> Vid. Mill, John Stuart. Ob. Cit. p. 35. “No se puede llamar libre a una sociedad, cualquiera que sea la forma de su gobierno, si estas libertades no son respetadas, y ninguna será completamente libre si estas libertades no existen en ella de una manera absoluta y sin reserva”.



como gobernante debe ser el más apto curricularmente, y que en ningún momento se le puede permitir el uso del despotismo en ningún acto de gobierno, por lo cual los hombres de su confianza deben ser también fiscalizados por la nación, no vaya a ser que se vuelvan solamente los cómplices en sus pecados. De ahí que, la exigencia con los resultados de su política deben ser estrictos para no permitir que la mentira se convierta en su política de estado. Asimismo, debe ser protegido el sagrado derecho de los ciudadanos a disentir del gobernante y a hacer valer legítimamente sus derechos políticos, debiendo precisamente el mandatario acatar y facilitar su ejercicio para así dar ejemplo a sus conciudadanos.

Entonces en el entendido que nosotros venezolanos de inicios del siglo XXI, aprendamos todos estos principios que en lo absoluto son nuevos, sino que por el contrario vienen desde nuestra fundación, ¿qué debemos hacer entonces en un próximo gobierno con los resavios que quedarán necesariamente de éste?, esto es, el “Socialismo del Siglo XXI” al ser la quinta esencia de la maldad política ¿debe ser deleznado para siempre de la historia de Venezuela?

Al respecto consideramos que la respuesta debe ser más modesta. En primer lugar, la educación debe ser el valor fundamental de nuestro próximo proceso político, ya que hasta que esto así no acontezca seguiremos cometiendo todos los errores que hemos venido arrastrando y han explotado en los últimos años los enemigos de la libertad individual, amantes del estatismo. De este modo, es indispensable entrar a estudiar las causas del resentimiento que llevaron al convencimiento de un pueblo sensible que la institucionalización de la envidia y el fanatismo eran el

resultado de todos sus problemas, y hacer nuevas formas de política que no vayan ligadas al odio hacia ésta forma de política sino a la superación del republicanismo y los principios liberales como bases de la República. Por ello, es menester entender como ya lo decía Hegel y lo siguió Hayek, que las civilizaciones humanas obtienen su desarrollo a través de sus contrastes<sup>114</sup>, pues si un movimiento político pretende ser tan absurdo que intente romper con toda la praxis política anterior a él, la respuesta no será mas que el caos anárquico que estamos viviendo actualmente en Venezuela, no sólo quienes aún nos encontramos dentro del territorio de la República, sino también quienes padecen el exilio fuera de la misma.

## 18. Bibliografía

- Bolívar, Simón. Obras. Volumen I. Editorial Lex. La Habana 1950.
- Bello, Andrés. Obras Completas. Tomo II. Borradores de poesías. Ediciones del Ministerio de Educación. Caracas-Venezuela. 1962.
- Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo I. Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana. Colección Historia. Caracas-Venezuela. Año 1.953.
- Rangel, Carlos. Del buen salvaje al buen revolucionario. Libros El Nacional. Caracas, Venezuela. Año 2.015.
- Curiel, José. Del Pacto de Punto Fijo al Pacto de La Habana. Análisis comparativo de los gobiernos de Venezuela. Grupo Editorial Cyngular Asesoría 357. Segunda Edición. Caracas, Venezuela. Año 2014.

---

<sup>114</sup> Vid. Hayek, Friedrich. Los Fundamentos de la Libertad. Unión Editorial. Ob. Cit. p.p. 103-104. “La primera condición para el uso inteligente de la razón en la ordenación de los negocios humanos es que aprendamos a comprender el papel que de hecho desempeña y puede desempeñar en el funcionamiento de cualquier sociedad basada en la cooperación de muchas opiniones aisladas. Esto significa que antes de tratar de remoldear inteligentemente la sociedad, debemos adquirir conciencia de su funcionamiento. Tenemos que admitir la posibilidad de equivocarnos incluso cuando creemos entenderla; hemos de aprender que la civilización humana tiene una vida propia, que todos los esfuerzos para mejorar las cosas deben operar dentro de un cuadro total que no es posible controlar enteramente, cuyas fuerzas activas podemos facilitar y ayudar únicamente en la medida en que las entendamos. Nuestra actitud debe ser similar a la de un médico frente a un organismo viviente. Al igual que él, nos enfrentamos con un ser independiente que se mantiene a sí mismo y que continúa funcionando en virtud de fuerzas que no podemos reemplazar y que, por lo tanto, hemos de utilizar en todo lo que pretendamos conseguir. La mejora de la civilización irá pareja con la utilización de esas fuerzas más bien que con la oposición a ellas. Todos nuestros esfuerzos y progresos han de encuadrarse siempre dentro de ese conjunto dado; tender a una participación antes que a una total construcción; usar en cada periodo el material histórico que tengamos a mano, y perfeccionar los detalles paso a paso en lugar de intentar rehacer el total”.

- Flores, Germán. Breve Diccionario de Mitología Grecolatina. El Nacional. Caracas, Venezuela. Año 2006.
- Rojas, Arístides. Orígenes Venezolanos Historia, Tradiciones, Crónicas y Leyendas. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 2.008.
- Parra Pérez, Caracciolo. El Régimen Español en Venezuela. Javier Morata Editor. Primera Edición. Madrid, España. Año 1932.
- Sosa Llanos, Pedro Vicente. Nos los Inquisidores El Santo Oficio en Venezuela. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Año 2.008.
- Roscio, Juan Germán. Obras. Tomo II. Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana. Colección Historia. Caracas-Venezuela. Año 1.953.
- Brigantino- il Portale del sud. Página web:  
[http://www.ilportaledelsud.org/cognomi\\_r2.htm](http://www.ilportaledelsud.org/cognomi_r2.htm).
- Hernandez, José Ignacio. La desobediencia civil en El triunfo de la libertad sobre el despotismo de Juan Germán Roscio. [PDF file]. Recuperado de:  
<http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/REDIAJ-6.pdf>.
- Parra Marquez, Héctor. Historia del Colegio de Abogados de Caracas. Tomo I. Imprenta Nacional. Caracas, Venezuela. Año 1.952.
- Olivar, José Alberto. Pedro Gual. Fundación Bancaribe. Caracas, Venezuela. Año 2.011.
- Herrera Luque, Francisco. Boves El Urogallo. Editorial Fuentes. Caracas, Venezuela. Año 1973.
- Ruiz Barrionuevo, Carmen. La dominación española en El triunfo de la libertad sobre el despotismo (1817) del venezolano Juan Germán Roscio. [PDF file]. Recuperado de:  
<https://revistas.ucm.es/index.php/ALHI/article/viewFile/37300/36104>.
- Vaamonde, Gustavo. “Causas del 19 de abril de 1810 en Caracas”. Venezuela y sus orígenes republicanos: 19 de abril de 1810-5 de julio de 1811. Universidad Monteávila. Caracas, Venezuela. Año 2.013.
- Garrido Rovira, Juan. De la Monarquía de España a la República de Venezuela. Universidad Monteávila. Caracas, Venezuela. Año 2.008.
- Velásquez, Ramón J. Caudillos, historiadores y pueblo. Fundación Bancaribe. Caracas, Venezuela. Año 2.013.
- Gil Fortoul, José. Historia Constitucional de Venezuela. Tomo I. Ediciones Sales. Quinta Edición. Caracas, Venezuela. Año 1.964.
- Parra Pérez, Caracciolo. Historia de la Primera República de Venezuela. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 1.992.
- Pino Irurrieta, Elías. Nada sino un hombre. Editorial Alfa. Caracas, Venezuela. Año 2.007.
- Spósito, Emilio. Juan Germán Roscio y el Derecho Público Romano en el Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo. Recuperado de: <http://www.dirittoestoria.it/10/contributi/Sposito-Contreras-Juan-German%20Roscio-derecho-publico-romano.htm>.
- González, Juan Vicente. “Nacimiento de la República”. Lecturas Venezolanas. Compilador: Mario Briceño Irragorry. Fundación El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela. Año 2.007.
- Brewer Carías, Allan Randolph. Las Declaraciones de Derecho del Pueblo y del Hombre de 1.811. Academia de Ciencias Políticas y Sociales Fundación Juan Germán Roscio. Caracas, Venezuela. Año 2.011.

- Asamblea Nacional. Independencia, Constitución y Nación Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812. Tomo II. Monteávila Editores. Caracas, Venezuela. Año 2.011.
- Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 2.011.
- Parra Pérez, Caracciolo. Mariño y la Independencia de Venezuela. Tomo I El Libertador de Oriente. Fundación Bancaribe. Primera Edición. Madrid, España. Año 1954. Reimpresión. Caracas, Venezuela. Año 2.014.
- Vallenilla Lanz, Laureano. Cesarismo Democrático. Monteávila Editores. Caracas, Venezuela. Año 1.990.
- Rojas, Aristides. “Pasquinadas de la Revolución Venezolana” Orígenes Venezolanos Historia, Tradiciones, Crónicas y Leyendas. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela. Año 2.008.
- Sant Roz, José. Bolívar y Santander Dos posiciones contrapuestas. Fundación Editorial El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela. Año 2.010.
- Bolívar, Reinaldo José. Los olvidados del Bicentenario Juicio final al mestizo Juan Germán Roscio Nieves. Fundación Editorial El Perro y la Rana. Caracas, Venezuela. Año 2.010.
- Pino Iturrieta, Elias. Nueva lectura de la Carta de Jamaica. Monteávila Editores. Caracas, Venezuela. Año 1.998.
- Restos de Juan Germán Roscio reposarán en el Panteón Nacional. Recuperado de:  
<http://www.avn.info.ve/contenido/restos-juan-germ%C3%A1n-roscio-reposar%C3%A1n-pante%C3%B3n-nacional>
- Aspiran a ubicar restos de Juan Germán Roscio con un Radar de Suelo. Recuperado de:  
<http://minci.gob.ve/2012/07/aspiran-a-ubicar-restos-de-juan-german-roscio-con-un-radar-de-suelo/>
- Inauguran mausoleo donde reposarán restos del Libertador Simón Bolívar. Recuperado de:  
<http://www.eluniversal.com/caracas/130515/inauguran-mausoleo-donde-reposaran-restos-del-libertador-simon-bolivar>
- Exhumados restos del Libertador Simón Bolívar. Recuperado de: <http://avn.info.ve/contenido/exhumados-restos-del-libertador-sim%C3%B3n-bol%C3%ADvar>
- Gil Fortoul, José. Historia Constitucional de Venezuela, Tomo III. Ediciones Sales. Quinta Edición. Caracas, Venezuela. Año 1.964.
- Roscio, Juan Germán. El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo; En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado á desagraviar en esta parte á la religión ofendida con el sistema de la tiranía. Imprenta de M. Carey e Hijos. Philadelphia, USA. Segunda Impresión. Año 1.821.
- Peña Solís, José. Lecciones de Derecho Constitucional General. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Año 2.008.
- Casal Hernández, Jesús María. Constitución y Justicia Constitucional. UCAB. Caracas, Venezuela. Año 2.013.
- Casal Hernández, Jesús María. Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones. Editorial Legis. Caracas, Venezuela. Año 2.010.
- Ferraioli, Luigi. Derechos y Garantías La Ley del más Débil. Editorial Trotta. Madrid, España. Año 2.010.
- Hayek, Friedrich. Los Fundamentos de la Libertad. Unión Editorial. Madrid, España. Año 2.008.
- Lista Tascón: [https://es.wikipedia.org/wiki/Lista\\_Tasc%C3%B3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Lista_Tasc%C3%B3n)

- Bernardini, Sandro. *Critica della ragione filosofica*. Rubettino Editore. Catanzaro, Italia. Año 2.006.
- Entrevista del año 1998 al expresidente Carlos Andrés Pérez. Vid. Cura, Jorge. (2013, Julio 29). Carlos Andres Perez Agosto 13 de 1998 (Caracas-Venezuela) [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rh3u5Cf54GI>
- 1,6 millones de venezolanos han emigrado de Venezuela desde 1999. Recuperado de: <http://archivo.globovision.com/16-millones-de-venezolanos-han-emigrado-de-venezuela-desde-1999/>
- Marx, Karl. *El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*. Fundación editorial El Perro y la Rana. Caracas-Venezuela. Año 2.010.
- Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, n° 147 del 17/10/2016. Recuperada de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/190852-147-171016-2016-2016-000074.HTML>
- Delgado, Francisco José. *La idea de Derecho en la Constitución de 1999*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Año 2.008.
- Platón. *La República*. Editorial Buchivacoa. Caracas, Venezuela. Año 2.008.
- Ni revocatorio ni regionales: Las elecciones no son prioridad para Maduro. 05/10/2016. Recuperado de : <http://efectocucuyo.com/politica/ni-revocatorio-ni-regionales-las-elecciones-no-son-prioridad-para-maduro>
- Tejera París, Enrique. *Gobierno en mano Memorias (1958-1963)*. Editorial Libros Marcados. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Año 2.009.
- Suspendido el Revocatorio: ¿y ahora qué?; por José Ignacio Hernández. 21/10/2016. Recuperado de: <http://prodavinci.com/blogs/suspendido-el-revocatorio-y-ahora-que-por-jose-ignacio-hernandez-1/>
- Carrera Damas, Germán. *El culto a Bolívar*. Editorial Alfa. Séptima edición. Caracas, Venezuela. Año 2.013.
- Chávez se me apareció en forma de pajarito: Maduro. (2013, Abril 02). (Caracas-Venezuela) [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=qv5dAqSS0XU>
- Suniaga, Francisco. *El Pasajero de Truman*. Editorial Narrativa. Venezuela. Año 2.010.
- Mill, John Stuart. *Sobre la libertad*. Ediciones Orbis. Barcelona, España. Año 1.980.



## El reflejo de los jueces constitucionales en el espejo de la convención americana sobre derechos humanos

La imagen de los jueces chilenos y venezolanos frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

*Roberto Hung Cavalieri \**

### RESUMEN

Con el desarrollo jurisprudencial del Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente en cuanto a la interpretación conforme de las normas internas de los Estados partes del sistema, incluso de sus textos constitucionales, la función de los jueces constitucionales y la calidad de las decisiones de la jurisdicción constitucional, son de vital importancia para lograr estándares aceptables de protección de derechos humanos en la región. Es en tal sentido que, además de los diversos estudios y mediciones que puedan hacerse de la situación de los derechos humanos en determinado Estado, de la lectura de de las sentencias dictadas por los jueces, en especial de los constitucionales, que se refieran y se pronuncien respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede también hacerse una valoración sobre dicha situación en ese Estado. En el presente ensayo se hará un análisis descriptivo de

---

\* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello. 1995. Caracas. Venezuela. Maestría en Derecho Económico Europeo. *Université de Droit, d'Economie et des Sciences D'Aix-Marseille*. 2001. Aix-en-Provence. Francia. Especialista en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Monteávila. 2014. Caracas. Venezuela. Maestrando en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Nacional Lomas de Zamora. 2015. Provincia de Buenos Aires. Argentina. En elaboración de tesis de grado. Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. rhungc@gmail.com

específicas decisiones del juez constitucional venezolano, específicamente de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como del juez chileno, mediante sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, sobre la recepción y acogimiento de la jurisprudencia del tribunal internacional de protección, dejando al lector el sacar sus propias conclusiones.

## Sumario

- 1.- El espejo constitucional y el espejo convencional.
- 2.- El reflejo del juez chileno en el espejo de la Convención Americana.
- 3.- La Imagen del Juez constitucional venezolano en el espejo de la Convención Americana.
  - 3.1.- Sobre la pretendida denuncia de la Convención.-
  - 3.2.- Las decisiones de la Sala Constitucional que se pronuncian sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- 4.- Conclusión.

### 1. El espejo constitucional y el espejo convencional

Los días 10 y 11 de noviembre de 2016, se celebró en la Universidad Montevila de la ciudad de Caracas el VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo homenaje al Prof. Carlos Ayala C. "Dialogo judicial y control de convencionalidad. Estados de excepción y DDHH, Derecho Administrativo y DDHH. Los poderes del juez constitucional y contencioso administrativo", en dicho Congreso le correspondió al profesor venezolano Luis Emilio Melo disertar sobre "El derecho a manifestar desde la perspectiva de la Constitución".

El profesor Melo, inició su exposición refiriéndose y leyendo un extracto del discurso del Dr. Andrés Eloy Blanco del día 12 de julio de 1947, fecha

en que se sancionase la Constitución Venezolana de 1947, quien como Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente expresaba:

*“Cuando una Asamblea hace una Constitución, hace el espejo de un pueblo. Cuando se hace el espejo de un pueblo, tiene que haber un buen pueblo para mirarse en él. Cuando se hace una Constitución, se hace un código de moral, pero no se hace una moral; cuando se hace una Constitución se hace una norma de conducta; cuando se hace una Constitución, se hace una ley de buen gobierno, pero no se hace un buen gobierno. Es el uso de ella, es el empleo de las facultades que ella confiere, es el timón bien llevado, es la proa siempre puesta a la justicia, lo que de ella va a infundir la grave responsabilidad en la conducta de los gobernantes. Ella es la Constitución. Pero todo lo que se haga de acuerdo a sus mandamientos y atribuciones, ha de ser un acto constitucional”<sup>1</sup>*

Del anterior extracto, plenamente se identifican las ideas y reflexiones en cuanto a que la Constitución es un espejo del pueblo, y que debe haber un buen pueblo para mirarse en él, que se hace un código de moral pero no así se hace ésta, se hace una ley de buen gobierno pero no éste.

Si bien el poeta hace expresa referencia al pueblo quien se mira en ese espejo, no es precisamente de él en único del que haya de resultar el reflejo, tampoco lo es el más importante de todos quienes hayan de verse reflejados en él, ya que también lo son todos los poderes públicos, y de manera particular el llamado a mantener ese espejo en perfecto mantenimiento y pulcritud, con claridad y sin distorsiones, evitando que la imagen que del mismo resulte no sea borrosa, oscura y desviada, este es el juez, y con mayor importancia el juez constitucional, quien en su labor de verificación permanen-

---

<sup>1</sup> Extracto del discurso del Dr. Andrés Eloy Blanco leído por el profesor Luís Emilio Melo en su disertación. Discurso disponible en:  
<http://www.ahces.net/proyectos/noescuento/08-08-08.html>

te de las óptimas condiciones del espejo, entendido como la integridad del sistema jurisdiccional, de su Constitución.

De igual modo como ocurre respecto de la Constitución y que el insigne venezolano acertadamente ocurriese al símil con la reflexión en el espejo, así como la necesidad y derecho que tiene un pueblo a un buen gobierno, a la moral y la responsabilidad en la conducta de sus gobernantes, bien puede trasladarse ese símil a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su desarrollo jurisprudencial, constituyendo el sistema regional de protección de derechos humanos, particularmente las decisiones que dicte la Corte Interamericana una suerte de “espejo convencional”, en el que más que verse reflejados el propio pueblo de la región, para el cual no existen barreras nacionales para la garantía de sus derechos, sean los propios Estados quienes deben pararse frente a él para observar si su imagen se refleja con la necesaria nitidez y claridad, especialmente la de los jueces constitucionales, que son en definitiva los operadores de justicia más cercanos entre los sistemas de protección nacional y transaccional, y entre los cuales ha de haber mayor transparencia en sus funciones.

## **2. El reflejo del juez chileno en el espejo de la Convención Americana**

En el mismo Congreso de Derecho Procesal Constitucional y de Derecho Administrativo homenaje al Prof. Carlos Ayala C., pudo contarse con la extraordinaria conferencia impartida por el constitucionalista chileno Humberto Nogueira Alcalá, quien expuso el tema “El impacto del control de convencionalidad en las fuentes del derecho”.

En su exposición, el profesor Nogueira antes de formular señalamientos específicos de decisiones tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional de Chile, destacó que tal como resulta del Decreto Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos N° 873 de Relaciones Exteriores, específicamente en su literal b), la república de Chile, expresamente reconoce la Competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos específicamente de la Corte Interamericana, reza literalmente dicho literal: *“el gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativo a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62”*.

Antes de continuar con nuestra disertación, debe destacarse que en Chile, el Tribunal Constitucional, distinto a como ocurre en el caso venezolano en el que el que la Sala Constitucional conforma otras el Tribunal Supremo de Justicia, se presenta como un órgano jurisdiccional especializado distinto a la Corte Suprema, por lo que cuando nos referimos al juez chileno y sus decisiones, y su reflejo en el espejo de la Convención Americana y el Sistema Interamericano, nos estaremos refiriendo a las decisiones de última instancia de ambos órganos en dicho ordenamiento jurídico y organización judicial.



En el desarrollo de la disertación, hizo especial referencia el constitucionista chileno de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de julio de 2014, Rol N° 2492<sup>2</sup>, en su considerando 17º, que afirmó:

“CONSIDERERANDO:

IV. NUEVOS ESTANDARES APLICABLES EN MATERIA DE JUSTITICIA MILITAR.

(...)

DECIMOSÉPTIMO: Que en el examen para acoger este requerimiento tendrá un papel significativo el establecimiento de nuevos estándares en materia de justicia militar a partir de la **obligación impuesta al Estado de Chile, incluyendo a esta jurisdicción constitucional, en orden al deber de respetar y promover los derechos garantizados por esta Constitución y por los tratados internacionales, ratificados y vigentes en Chile;**

(...)

DECIMONOVENO; Que más significativa para este asunto es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de su sentencia de 22 de noviembre de 2005 (caso Palamara Iribarne vs. Chile, Serie C N° 135, identificada bajo el rol CIDH/N° 135/2005). No es posible hacer una revisión de esa extensa sentencia, sin embargo, **condensaremos algunos estándares a partir del reconocimiento de que Chile ha violado determinados derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos;**”

En cuanto a las decisiones de última instancia dictadas por la Corte Suprema de Chile, el profesor Nogueira específicamente destacó dos, ello a pesar de que tenía previsto desarrollar algunas más así como de otros importantes temas relacionados<sup>3</sup>; dichas decisiones fueron: (i) la sentencia Rol N° 9031 del 9 de noviembre de 2013, y (ii) la muy reciente decisión Rol N° 27.543 del 3 de octubre de 2016.

---

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=48968](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=48968)

<sup>3</sup> Ver Nogueira Alcalá, Humberto. “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”. Estudios Constitucionales, Año 13, N° 2, 2015, pp. 301-350 ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v13n2/art11.pdf>

En la sentencia Rol N° 9031 de fecha 9 de noviembre de 2013<sup>4</sup>, el juez chileno se pronuncia sobre su función al momento de valorar los derechos humanos al decidir conflictos entre particulares a la luz de la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; señaló:

“La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, deben **velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo** que deben concretar los estados por el hecho de ser partes del sistema internacional. Lo anterior constituye una obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente, sus instancias superiores.

(...)

La consecuencia inmediata es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y *ius cogens*, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atiende a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran, de manera sistemática conforme a las circunstancias de contexto y específicas del caso”

Por último, se hizo especial mención a una decisión proferida pocos días antes del Congreso, la sentencia Rol N° 27.543 del 3 de octubre de 2016<sup>5</sup>, en la que de manera mucho más prolija, la Corte Suprema se pronunció sobre la obligación de los jueces nacionales, incluso de la propia Corte, de tener en cuenta el compromiso del Estado de cumplir las obligaciones que los instrumentos internacionales le imponen, en particular de la Convención Americana.

---

<sup>4</sup> Disponible en:  
<http://adipri.cl/v1/wp-content/uploads/2014/07/CS-9031-2013.pdf>

<sup>5</sup> Al momento de elaboración de este ensayo no se pudo ingresar a la página de la Corte Suprema de Chile, no obstante un ejemplar de la decisión se pudo obtener y está disponible en:  
[https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20161003/asocfile/20161003190250/revision\\_consejo\\_guerra\\_maldonado\\_y\\_otros.pdf](https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20161003/asocfile/20161003190250/revision_consejo_guerra_maldonado_y_otros.pdf)

Se pronuncia así la Corte Suprema chilena en su decisión de 2016:

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, **los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos** (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, **el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos –incluyendo esta Corte, huelga señalar- en el ámbito de sus competencias deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado (...)**

(...)

Empero, conviene resaltar que, aun de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, igualmente **esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la Corte IDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y, por tanto, derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.**

(...)

En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención

(...)

... a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos **derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios y, uno de éstos, es el principio pro persona**, de acuerdo al cual **debe preferirse aquella norma o interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.**

Ratificando y respaldando todo lo antes razonado, la Corte IDH ha declarado que “cuando **un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.**

(...)

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un „control de convencionalidad“ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 124).

Trigésimo quinto: Que en razón de todo lo anterior, es que se anularán las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-73 respecto de todos los condenados en ellas, y no sólo en favor de aquellos que acudieron ante la CIDH, pues la acción del Fiscal Judicial para anular dichos fallos no se limita a éstos, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el mencionado Tribunal internacional, el que no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega

(...)

que “Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, por lo que, dado que la acción de revisión deducida por el señor Fiscal Judicial de esta Corte, como esta misma autoridad reconoce en su libelo, se realiza a petición del Consejo de Defensa del Estado para de esa manera dar cumplimiento a lo resuelto por el órgano de jurisdicción internacional, cabe dar a esa petición un sentido acorde a lo dispuesto por la CIDH.

Los extractos jurisprudenciales anteriores, en especial el más reciente, muestran la disposición y el entendimiento del juez chileno, del ordenamiento jurídico respecto del sistema interamericano de protección, la articulación intersistémica entre lo nacional y transnacional, y la obligación de los Estados en garantizar y proteger derechos que trascienden las fronteras nacionales y no se circunscriben a instrumentos normativos internos.

### 3. La Imagen del Juez constitucional venezolano en el espejo de la Convención Americana

Luego de observar las reflexiones y apreciaciones del juez constitucional chileno respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sometamos a consideración aquellas precisiones por parte del juez constitucional venezolano sobre el mismo particular.

#### 3.1. Sobre la pretendida denuncia de la Convención

Antes de destacar las precisiones del juez constitucional venezolano en sus motivaciones de los fallos que hacen alusión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha de recordarse que en septiembre de 2012, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, denunció ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denuncia que es totalmente nula e ineficaz ya que constituye una violación al principio y naturaleza de irrenunciabilidad y progresividad de los derechos humanos, más aún considerando que prevé expresamente el texto constitucional venezolano el acceso a instancias internacionales como un derecho humano, por lo que en modo alguno podría formularse tal denuncia, siquiera como consecuencia de reforma o enmienda constitucional.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Hung Cavalieri, Roberto. "Los Derechos Humanos en Venezuela luego de la Denuncia de la Convención Americana. El Desconocimiento del Sistema Interamericano como Política de Estado con Expresa Complicidad de la Justicia Constitucional". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2016. Konrad Adenauer Stiftung. 22° año 2015. ISSN 2346-0849.

<http://www.kas.de/rspla/es/publications/46909/>  
[www.kas.de/iusla](http://www.kas.de/iusla)



Refiere la nota diplomática que el fundamento de la pretendida denuncia es que el ordenamiento jurídico venezolano “*se encuentra a la vanguardia de los sistemas garantistas de la región, estableciendo nuevas instituciones que tienen como propósito velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”, todo ello oponiéndolo a la actuación de los órganos que conforman el sistema interamericano refiriendo sobre ellos que “*se han alejado de los sagrados principios que están llamados a proteger, convirtiéndose en un arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país (Venezuela), adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos*”<sup>7</sup>, refiriendo el funcionario diversos casos en los que según su criterio no debió haberse condenado al Estado venezolano, casos sobre los que refiere como “*inventario de agravios*” contra Venezuela.

### 3.2. Las decisiones de la Sala Constitucional que se pronuncian sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana

Entre las decisiones de la Sala Constitucional mediante las cuales el juez constitucional venezolano muestra su imagen y se refleja en el espejo de la Convención Americana, el profesor Gonzalo Pérez Salazar la destacó en su

---

<sup>7</sup> El texto completo de la denuncia y anexos puede descargarse de <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf>

exposición en el II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional en Mar del Plata, Argentina<sup>8</sup>.

Expuso el profesor Pérez Salazar: “Esa divergencia<sup>9</sup> se patentizó en algunas decisiones de la SC-TSJ, entre las que se encuentran: i) Sentencia N° 386 del 17 de mayo de 2000, caso: *Faitha Nahmens y otro*, donde se cuestionaron los poderes cautelares de la CIDH, ante la tardanza en la tramitación de un juicio penal que se le seguía como editores de la Revista Exceso; ii) Sentencia N° 1.013 del 12 de junio de 2001, caso: *Elías Santana y Asociación Civil Queremos Elegir*, sobre la libertad de expresión y el derecho de rectificación, cuando solicitaron un derecho a réplica en un programa que conducía el Presidente de la República; iii) Sentencia N° 1.942 del 15 de junio de 2003, caso: *Rafael Chavero*, quien demandó la nulidad del Código Penal en cuanto a los delitos de desacato y vilipendio; iv) Sentencia N° 1.411 del 27 de julio de 2004, caso: *Ley del Ejercicio del Periodismo*, en la que se cuestionaba la obligatoriedad de colegiación y de previa obtención de licenciatuara para su ejercicio; v) Sentencia N° 1.461 del 27 de julio de 2006, caso: *Pedro Colmenares Gómez*, en la que desacató una decisión dictada por la CIDH el 29 de agosto de 2002 contra Venezuela, por el sonado caso del Caracazo, donde fallecieron miles de personas en manos de cuerpos de seguridad, durante manifestaciones populares los días 27 y 28 de febrero de 1989; vi) Sentencia N° 1.939 del 18 de diciembre de 2008, caso: *Gustavo Álvarez Arias y otros*, en la que declaró inejecutable la decisión de la CIDH

<sup>8</sup> Pérez Salazar, Gonzalo. “EL CASO VENEZOLANO. CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD O CONTROL DE LA CONVENCIÓN?” II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional en Mar del Plata, Argentina. 25 al 27 de junio de 2015. Mar del Plata, Argentina.

<sup>9</sup> Divergencia que el profesor Pérez Salazar señala son resultado del constante desacuerdo expresado por el Gobierno de Venezuela y la Sala Constitucional con las medidas cautelares, opiniones consultivas y sentencias dictadas por los órganos de Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

dictada el 5 de agosto de 2008 contra Venezuela, con ocasión de la remoción de 3 jueces integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (Juan Carlos Apítz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri), donde se exhortó al Ejecutivo Nacional a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; vii) Sentencia N° 834 de 18 de junio de 2.009, caso: *Globovisión y RCTV*, donde se demandó la nulidad de algunos artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por considerar que contribuían a la censura previa de los canales de televisión; viii) Sentencia N° 745 de 15 de julio de 2010, caso: *Asociación Civil Espacio Público*, donde se analizó el derecho de acceso a la información, ante el requerimiento de la cantidad devengada por algunas autoridades de la Contraloría General de la República ix) Sentencia N° 796 de 27 de julio de 2010, caso: *Asociación Civil Súmate*, sobre el financiamiento de las ONG, casualmente la accionante estuvo dirigida por la ciudadana María Corina Machado; y, x) Sentencia N° 1.547 del 17 de octubre de 2011, caso: *Carlos Escarra Malavé*, quien actuando como Procurador General de la República ejerció una “*acción innominada de control de constitucionalidad*” contra la sentencia de la CIDH dictada el 01 de septiembre de 2011, en el caso *Leopoldo López Mendoza vs Venezuela*, siendo condenada unánimemente por violación de los derechos de postulación a cargos públicos del referido ciudadano, quien había sido inhabilitado por un procedimiento administrativo seguido ante la Contraloría General de la República. Esta última decisión declaró inejecutable la sentencia de la CIDH por violatoria de la CRBV<sup>10</sup> y por la antinomia con otros convenios internacionales válidamente suscritos por la República”.

<sup>10</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De las decisiones anteriores, dos de ellas, que también destaca especialmente el profesor Pérez Salazar, la N° 1939/2008 del 18 de diciembre de 2008 y la N° 1547/2011 del 17 de octubre de 2011, la Sala Constitucional cuestiona y rechaza la aceptación de los fallos de la Corte Interamericana al pretender filtrar su aplicación en el derecho interno, lo que a la postre resulta en hacerlas nugatorias, todo ello mediante una argumentación contraria a la interpretación *pro homine* que es propia de los derechos humanos denunciados y considerados transgredidos, con lo que la Sala Constitucional niega toda aplicación en el derecho interno de las decisiones de la Corte Interamericana, negación que se consuma con la decisión N° 1175 de fecha 10 de septiembre de 2015 en el caso conocido como Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, en una acción que el cuerpo de la sentencia señala se denominó “ACCIÓN DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” de la decisión de la Corte Interamericana de fecha 22 de junio del mismo año en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado venezolano, decisión de la Sala Constitucional que como en otros asuntos, se profirieron por solicitud de la propia representación judicial del Estado en la persona del Procurador General de la República y viceprocuradores, y que vistos los términos en que se dictan, muchas veces sin procedimiento alguno, dejan en total evidencia falta de independencia y autonomía de poder judicial.

Vistos los graves términos en que se pronunciase la Sala Constitucional en las referidas decisiones N° 1939/2008 y N° 1547/2011, para observar el reflejo del juez constitucional venezolano, procedemos a analizar parcialmen-

te su contenido en cuanto a las precisiones sobre las decisiones de la Corte Interamericana en el derecho interno.

De la sentencia N° 1939/2008 en el asunto conocido como Caso: Juan Carlos Apítz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri<sup>11</sup>, que si bien es extensa, bien merece transcribirse parcialmente, ya que en la misma no solo la Sala Constitucional se pronuncia en la “acción de control de la constitucionalidad” interpuesta, declarando la “inejecutividad” de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de agosto de 2008<sup>12</sup>, sino que insta al Ejecutivo Nacional venezolano, la denuncia de la Convención.

Reza la sentencia:

“En consecuencia, al margen de la eventual antinomia entre normas protectoras de derechos individuales y las relativas al bien común, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999.

(...)

Además de lo anterior, la sentencia cuestionada pretende desconocer la firmeza de decisiones administrativas y judiciales que han adquirido la fuerza de la cosa juzgada, al ordenar la reincorporación de los jueces destituidos. En tal sentido, debe señalarse que la ex jueza Ana María Ruggeri Cova no ejerció recurso de reconsideración o judicial alguno contra el acto de destitución (hecho reconocido en el párrafo 183 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el cardinal 10 del capítulo X del mismo fallo). De otro lado, el acto de destitución dictado contra los ex jueces Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apítz quedó firme por decisión N° 634 del 21 de mayo de 2008, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró desistido el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto contra dicho acto, por no haber retirado, publicado y

<sup>11</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>

<sup>12</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)



consignado el cartel de emplazamiento a los terceros interesados en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, situación por demás omitida en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De allí deriva que, a juicio de esta Sala Constitucional, no puede desconocerse la cosa juzgada que enviste a los actos de destitución de los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, cuando los recursos administrativos o judiciales que prevé el ordenamiento jurídico interno no fueron instados o fueron desestimados por sentencia definitivamente firme dictada por el Máximo Tribunal de la República, pues ello iría en contra de uno de los valores esenciales del sistema de justicia venezolano, como lo es la seguridad jurídica.

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos, como cuando fue declarada la inejecutabilidad del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de mayo de 1999, en el caso: *Castillo Petruzzi y otro*, por parte de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, por considerar, entre otras cosas, que el poder judicial “*es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, lo que demuestra un clamoroso desconocimiento de la Legislación Peruana en la materia*”; que “*pretenden desconocer la Constitución Política del Perú y sujetarla a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la interpretación que los jueces de dicha Corte efectúan ad-libitum en esa sentencia*”; que el fallo cuestionado, dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial, adquirió la fuerza de la cosa juzgada, “*no pudiendo por lo tanto ser materia de un nuevo juzgamiento por constituir una infracción al precepto constitucional*”; que “*en el hipotético caso que la sentencia dictada por la Corte Interamericana fuera ejecutada en los términos y condiciones que contiene, existiría un imposible jurídico para darle cumplimiento bajo las exigencias impuestas por dicha jurisdicción supranacional*”, pues “*sería requisito ineludible que previamente fuera modificada la Constitución*” y que “*la aceptación y ejecución de la sentencia de la Corte en este tema, pondría en grave riesgo la seguridad interna de la República*”.

En este caso, estima la Sala que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procu-

rando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces. Igualmente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende desconocer la firmeza de las decisiones de destitución que recayeron sobre los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que se deriva de la falta de ejercicio de los recursos administrativos o judiciales, o de la declaratoria de improcedencia de los recursos ejercidos por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reincorporación en el cargo de los exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.; con fundamento en los artículos 7, 23, 25, 138, 156.32, el Capítulo III del Título V de la Constitución de la República y la jurisprudencia parcialmente transcrita de las Salas Constitucional y Político Administrativa. Así se decide.

(...)

Igualmente, con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. Así se decide.

Posteriormente, en el año 2011, contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>, que declara la responsabilidad internacional del Estado venezolano en el caso conocido como Caso Leopoldo López Mendoza, nuevamente la Sala Constitucional declara inejecutable la sentencia de órgano internacional de protección ante otra “acción innominada de control de constitucionalidad” interpuesta por el entonces Procurador General de la República de Venezuela, aduciendo entre otras cosas que la pretensión del fallo de la Corte Interamericana al pretender que sea aplicado el “control de convencionalidad” en el orden interno “*cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país*

<sup>13</sup> [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)

*soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional”.*

Destacamos del referido fallo N° 1547/2011 del 17/10/2011 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano<sup>14</sup>, decidido sin trámite, ni sustanciación, ni audiencia alguna:

El 1 de septiembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela por haber presuntamente vulnerado el derecho político a ser elegido (sufragio pasivo) del ciudadano Leopoldo López Mendoza con base en unas sanciones de inhabilitación de tres (3) y seis (6) años para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas por el Contralor General de la República.

(...)

En primer término, es necesario advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado multilateral que tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno solo “*en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables*” a las establecidas en la Constitución, de conformidad con lo pautado en el artículo 23 de nuestro texto fundamental.

(...)

Por otra parte, el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 *eiusdem* y el fallo número 1077/2000 de esta Sala.

(...)

En la misma línea argumental es preciso referir que la Convención Americana no es el único tratado suscrito por Venezuela relativo a derechos humanos y, en consecuencia, de rango constitucional a tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución

---

<sup>14</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML>

Nacional, que debe ser tomado en consideración para resolver sobre la ejecución del fallo de la Corte Interamericana.

En efecto, nuestro país ha suscrito y ratificado con posterioridad a la aludida Convención otros tratados de cuyo texto pueden inferirse conclusiones muy distintas a las vertidas en el fallo del 01 de septiembre de 2011, objeto de análisis, en la presente decisión.

(...)

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos y ejercer un “control de convencionalidad” respecto de normas consagradas en otros tratados internacionales válidamente ratificados por Venezuela, que no fueron analizados por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2011, como lo son las consagradas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, lo que ha obligado a esta Sala a ponderar un conjunto de derechos situados en el mismo plano constitucional y concluir en que debe prevalecer la lucha contra la corrupción como mecanismo de respeto de la ética en el ejercicio de cargos públicos, enmarcada en los valores esenciales de un Estado democrático, social, de derecho y de justicia. Ese mecanismo de “control de convencionalidad” ha sido señalado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el voto contenido en la sentencia del 24 de noviembre de 2004, caso: Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, donde tal función se despliega “*en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus juris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado*”, entre los que se encuentran las Convenciones contra la corrupción, ratificadas por Venezuela, por lo que no puede ejercerse una interpretación aislada y exclusiva de la Convención Americana de Derechos Humanos sin que con ello se desconozca el “*corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, a los que aluden también las Opiniones Consultivas de la CIDH N° OC-16/99 y N° OC-17/2002.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través “*de los*



*órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE),” a asegurar “que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales”; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a la adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.*

Es de destacar que tal reflejo del juez constitucional venezolano no es algo que recientemente ha presentado frente al Sistema Interamericano de protección, tal imagen puede incluso percibirse desde que la recién creada Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia iniciase su funcionamiento en el año 2000, ya que a los pocos meses de empezar a sentenciar las causas sometidas a su conocimiento, entre ellas el caso: *Faitha Nahmens et al*<sup>15</sup>, expresó que: *“considera inaceptable la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el sentido de solicitar la adopción de medidas que implican una crasa intromisión en las funciones de los órganos jurisdiccionales del país, como la suspensión del procedimiento judicial en contra de los accionantes, medidas que sólo pueden tomar los jueces en ejercicio de su competencia e independencia jurisdiccional..”*, lo cual hiciera ante la solicitud que formulara a los magistrados, el ciudadano Raúl Arrieta Cuevas, entonces agente del Estado de la República Bolivariana de Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de realizar una reunión para fijar criterios y asumir posiciones comunes *“respecto al sentido y alcance de la aplicación inmediata y directa de los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos”*. El mencionado caso que data del año 2000 y los demás supra

<sup>15</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/386-170500-00-0216.HTM>



referidos, constituyen los antecedentes más importantes previos a la denuncia por parte del Estado Venezolano de desconocimiento del sistema interamericano de protección, rechazo del sistema que es más evidente luego en el caso de Leopoldo López Mendoza, quien para la oportunidad en que se elabora este ensayo se encuentra privado de libertad por un juicio llevado en su contra en el que se ha señalado que le han sido violadas las garantías al debido proceso<sup>16</sup> y que además se encuentra recluido en condiciones cuyos familiares y representantes judiciales afirman son violatorias a los estándares mínimos, ello a pesar de haber dictado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 20 de abril de 2015 mediante Resolución N° 12/2015 medida cautelar N° 335-14<sup>17</sup>.

#### 4. Conclusión.

En la sección inicial del ensayo, se advirtió que el mismo se desarrollaría mediante la presentación descriptiva de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela así como del Tribunal Constitucional de Chile y de su Corte Suprema, dejando al lector el sacar sus propias conclusiones, las cuales no obstante parecieran ser evidentes con vista a las motivaciones de dichos fallos.

No obstante, bien merece destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Informes Anuales, específicamente desde el año

---

<sup>16</sup> Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 207/2015 del 25 de septiembre de 2015 y N° 57/2015 del 29 de mayo de 2015.

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/107.asp>

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/057.asp>

<sup>17</sup> Resolución N° 12/2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf>

2009, ha destinado una sección especial a Venezuela vista la grave situación de los derechos humanos en el país.

En el Informe anual de 2015<sup>18</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo particular referencia a la posición del Estado venezolano frente al sistema interamericano, destacándose que la última visita que pudo hacerse al país fue en mayo de 2002, de la que resultó un informe particular con variadas recomendaciones, cuyo cumplimiento, hasta hoy no ha sido posible verificar ni hacer el correspondiente seguimiento, ello al no permitir el Estado venezolano la práctica de nuevas visitas, situación que, según la Comisión, debilita al propio sistema, lo que además confirma el incumplimiento de las decisiones y recomendaciones de los órganos principales del sistema por supuesta contravención a la soberanía nacional, al declarar “inejecutables” las sentencias de la Corte IDH, lo que no se corresponde con los principios de derecho internacional aplicables y que preocupa a la Comisión.

Además de las observaciones y opiniones sobre derechos humanos, reflejadas en informes como los de la Comisión Interamericana y muchos otros estudios, puede el lector apoyar su personal conclusión respecto de los estándares de protección de los derechos humanos, la vigencia del Estado de derecho y su incidencia en otros aspectos como los índices de desarrollo de los Estados o la garantía de protección del derecho de propiedad, como tales son el Informe de Competitividad Global 2016-2017 del Foro Económico Mundial<sup>19</sup>, en el que analiza 12 sub-factores ubicados sobre la competitivi-

<sup>18</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/indice.asp>

<sup>19</sup> Disponible en:

dad de 138 países, y entre los que se encuentran aspectos relacionados con la institucionalidad democrática y seguridad jurídica, o el Índice Internacional sobre el derecho de propiedad del 2016<sup>20</sup> de la “Alianza para el Derecho de Propiedad” “*Property Rights Alliance (PRA)*”<sup>21</sup>.

En el informe de Competitividad Global 2016-2017, al estudiarse la valoración de los sub elementos relacionados con la institucionalidad de los Estados como: 1. Derecho de propiedad, 2. Protección de propiedad intelectual, 3. Diversificación de fondo públicos, 4. Confianza en los funcionarios públicos, 5. Pagos irregulares y coimas, 6. Independencia judicial, 7. Favoritismo en las decisiones de funcionarios públicos, 8. Desviación / desperdicio de gasto público, 9. Regulaciones gubernamentales, 10. eficacia del sistema jurídico de resolución de conflictos, 11. Eficacia del sistema jurídico en el control normativo, 12. Transparencia en la ejecución de políticas públicas, 13. Incidencia del terrorismo en los negocios, 14. Incidencia del crimen y violencia en los negocios, 15. Crimen organizado. 16. Fiabilidad de los servicios de policía, 17. Comportamiento ético de firmas, 18. Fortaleza de las auditorías y reportes, 19. Efectividad de las cuerpos deliberativos, 20. Protección de accionistas minoritarios, y 21. Fortalezas de protección de inversiones, Venezuela resultó en el último lugar, en el puesto 138, mientras que Chile, por el contrario, se ubicó es dicho sector en el primer de los países latinoamericanos, y de 35 entre los 138 países. Y en el Índice Internacional sobre el derecho de propiedad del 2016, sobre la valoración del dere-

---

[http://www3.weforum.org/docs/GCR2016-2017/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2016-2017\\_FINAL.pdf](http://www3.weforum.org/docs/GCR2016-2017/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2016-2017_FINAL.pdf)

<sup>20</sup> Disponible en:

[https://s3.amazonaws.com/ipri2016/IPRI\\_ES\\_HighRes.pdf](https://s3.amazonaws.com/ipri2016/IPRI_ES_HighRes.pdf)

<sup>21</sup> *Property Rights Alliance (PRA)*

<http://www.propertyrightsalliance.org>

cho de propiedad y su relación con los valores y principios de la libertad individual, y la protección del derecho en procura del crecimiento económico, de 128 países estudiados, Chile ocupó la posición N° 28, primer lugar de los países latinoamericanos, mientras que en triste contraste, Venezuela obtuvo el puesto 128, esto es, el último lugar, mundial y de la región.

Como bien podrá concluirse, existe una estrecha relación entre la prosperidad de los Estados con la garantía y protección que materialmente ofrezcan y proporciones de los derechos humanos, lo cuales no se agitan en aquellos de la vida e integridad física, sino que ante su progresividad alcanzan nuevos y mayores alcances como lo son el del derecho a la propiedad privada, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, derechos fundamentales éstos que merecen especial desarrollo pero que escapan del objeto del presente trabajo.

# La interpretación y ejecución de sentencias de los órganos internacionales sobre derechos humanos. Estudio comparativo en Alemania, España y Venezuela

*Alexander Espinoza\**

## Recomendaciones:

- La Asamblea Nacional debe declarar la nulidad del acuerdo dictado por este mismo órgano, en fecha 10 de septiembre de 2013, en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela, en base a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, por haber sido omitido en su totalidad el procedimiento establecido constitucionalmente para la elaboración de las leyes.
- De igual forma, estimamos que la Asamblea Nacional debe declarar la ineficacia de la Notificación de Denuncia contenida en la Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en fecha 6 de septiembre de 2012, por el entonces Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

## Temas:

1. Introducción
2. La consideración de las sentencias del TEDH en Alemania
  - 2.1. La jerarquía del CEDH
  - 2.2. La reserva de soberanía
  - 2.3. El efecto vinculante de las decisiones del TEDH
  - 2.4. La forma del efecto vinculante
    - Ejercicio 1. Görgülü
  - 2.5. Las sentencias del TEDH como ayuda interpretativa
  - 2.6. La cosa juzgada
3. La eficacia ejecutiva material de las sentencias del TEDH en España
  - 3.1. La falta de eficacia ejecutiva formal
  - 3.2. La eficacia ejecutiva material

---

\* Doctor y LL.M. por la Universidad de Passau en Alemania. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. [espinoza@estudiosconstitucionales.com](mailto:espinoza@estudiosconstitucionales.com); [estudiosconstitucionales34@gmail.com](mailto:estudiosconstitucionales34@gmail.com)



- 3.3. Mecanismos procesales
4. La inejecución de las sentencias de la Corte IDH en Venezuela
  - 4.1. La jerarquía normativa de los tratados
  - 4.2. El principio de la interpretación más favorable
    - Ejercicio 2. La inhabilitación política
    - Ejercicio 3. La censura previa
    - Ejercicio 4. Leopoldo López Mendoza
  - 4.3. El carácter vinculante en la doctrina de la Corte IDH
  - 4.4. Relativización de las decisiones de la Corte IDH en Venezuela
    - Ejercicio 5. Juan Carlos Apitz B. y otros
  - 4.5. El carácter no vinculante de la CIDH en Venezuela
    - Ejercicio 6. Leyes de desacato
  - 4.6. La salida de Venezuela de la Corte IDH
5. Conclusiones
6. Bibliografía

## 1. Introducción

Corresponde al presente estudio<sup>1</sup> una visión panorámica de los principales problemas asociados a la relación armónica o conflictiva que puede presentarse entre la jurisdicción nacional y las instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

Planteado en otros términos, es claro que, frente a una tendencia universal favorable al desarrollo y protección especial de los derechos fundamentales, aún encontramos Estados que asumen una dirección contraria, en favor de una relativización de las estrictas reglas del Estado democrático y liberal de derecho, en perjuicio de la libertad del individuo.

Esta es la descripción de la situación venezolana, la cual difiere incluso de la realidad judicial de otros países ideológicamente cercanos, como lo fue Argentina y como siguen siendo Bolivia y Ecuador. En éstos últimos

---

<sup>1</sup> Presentado para su publicación en la obra colectiva “Diálogos intercontinentais sobre o controle de convencionalidade: a necessária interlocução entre os tribunais regionais de proteção aos direitos humanos e a jurisdição constitucional” organizada por Mônia Clarissa Hennig Leal e Felipe Dalenogare Alves

hemos observado una tendencia mucho más favorable al mantenimiento de los estándares interamericanos.<sup>2</sup>

Estudiaremos en la presente oportunidad, la situación planteada en Alemania y España frente a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en Venezuela frente al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

## 2. La consideración de las sentencias del TEDH en Alemania

### 2.1. La jerarquía del CEDH

El Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene validez en el sistema jurídico alemán, con rango de ley federal y debe ser tomado en consideración para la interpretación del Derecho nacional - incluyendo los derechos fundamentales y garantías constitucionales.<sup>3</sup>

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales son tratados internacionales. El Convenio deja a las Partes, la forma del cumplimiento de su obligación de respetar las disposiciones del Tratado.<sup>4</sup>

Esta jerarquización conlleva a que los tribunales alemanes deban considerar y aplicar, como derecho legislativo federal en el marco de una interpretación metodológicamente sostenible. Las garantías de la Convención Europea de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales no constituyen un parámetro directo de control de constitucionalidad, en

<sup>2</sup> Espinoza Alexander / Rivas Alberti Jhenny, Sistema interamericano; Argentina; Ecuador; Venezuela. En: "Estudio comparativo sobre la libertad de expresión en Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela". Coord. Jesús María Casal H. SIP-UCAB, 2015

<<http://www.estudiosconstitucionales.com/MATERIALES/SIP-UCAB.pdf>> consultado el 28/06/2016

<sup>3</sup> BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

<sup>4</sup> BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

razón del señalado rango en la jerarquía de las normas. Un recurrente no puede hacer valer directamente la violación de un derecho humano contenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en un recurso constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal. Sin embargo, las garantías de la Convención ejercen influencia sobre la interpretación de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho de la Ley Fundamental. El texto de la Convención y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sirven como ayuda interpretativa en el plano del derecho constitucional para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho de la Ley Fundamental, siempre que no se produzca con ello de una limitación o reducción de la protección de los derechos fundamentales de acuerdo con la Ley Fundamental, lo cual en ningún caso es la finalidad de la Convención.<sup>5</sup>

Esta relevancia constitucional de un acuerdo internacional, con miras a la protección regional de los derechos humanos, es una expresión de compromiso con el derecho internacional de la Ley Fundamental, la cual promueve el ejercicio de la soberanía del Estado, a través del derecho internacional de los tratados y la cooperación internacional, con inclusión de los principios generales del derecho internacional. Por lo tanto, la Ley Fundamental debe ser interpretada, en la medida de lo posible, en un sentido que no entre en conflicto con las obligaciones internacionales de la República Federal de Alemania. La Ley Fundamental ha establecido el marco para una disposición favorable del Poder Público alemán con respecto a la cooperación internacional y la integración europea. Ley Fundamental ha reconocido la supremacía de los principios generales del de-

---

<sup>5</sup> BVerfGE 111, 307/317 – Decisiones del TEDH

recho internacional sobre la legislación ordinaria y ha incorporado a los acuerdos internacionales en el sistema de división de Poderes.<sup>6</sup>

De allí podría derivar el problema de si es posible que una norma de inferior rango pueda tener algún efecto en la interpretación de la Constitución. Pero el mismo sería resuelto en el sentido de que, es la propia Constitución, la que establece una cercanía normativa entre los derechos fundamentales en Alemania y el desarrollo de los derechos humanos universales.<sup>7</sup>

## 2.2. La reserva de soberanía

La Ley Fundamental no se decidió en favor de la mayor apertura posible frente a las obligaciones de derecho internacional. El derecho internacional convencional no tiene validez inmediata, es decir, sin una ley aprobatoria. La Ley Fundamental se basa claramente en el criterio clásico, de que la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional es una relación de dos sistemas legales diferentes y que la naturaleza de esta relación, desde la perspectiva del derecho nacional sólo puede ser determinada por la propia legislación nacional. El principio en favor del derecho internacional sólo produce efectos en el marco del sistema democrático y constitucional de la Ley Fundamental.<sup>8</sup>

La Ley Fundamental tiene como objetivo integrar a Alemania en la comunidad jurídica de los Estados pacíficos y libres, pero no afecta a la so-

---

<sup>6</sup> BVerfGE 111, 307/318 – Decisiones del TEDH. En criterio de Hillgruber/Goos, tal conclusión no es absolutamente indispensable, sino que el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Alemania, no exigen una coincidencia de las garantías constitucionales, sino sólo en todo caso, que no sean contradictorias (Hillgruber/Goos, Verfassungsprozessrecht, pág. 404)

<sup>7</sup> Hong, Mathias: Caroline von Hannover und die Folgen. En la obra colectiva Grundrechte und Grundfreiheiten im Mehrebenensystem – Konkurrenzen und Interferenzen. Nele Matz-Lück, Mathias Hong Coord. Springer-Verlag, 2012, pág. 258

<sup>8</sup> BVerfGE 111, 307/318 – Decisiones del TEDH

beranía que reside, hasta la última palabra en la Ley Fundamental.<sup>9</sup> En tal medida, no contradice el objetivo de la posición favorable hacia el derecho internacional, que el legislador, excepcionalmente ignore el derecho internacional convencional, si esa fuese la única posibilidad de impedir una infracción grave de los principios fundamentales de la Constitución.<sup>10</sup>

La Ley Fundamental pretende lograr una posición ampliamente favorable hacia el derecho internacional, la cooperación y la integración política en una comunidad internacional, que se desarrolla gradualmente hacia una comunidad internacional de Estados democráticos y de derecho. Sin embargo, no quiere ninguna subordinación a actos de autoridades ajenas a la soberanía alemana. Incluso la amplia integración europea supranacional, que se abre en favor de una aplicación de normas de vigencia inmediata en el derecho interno, derivadas de fuentes comunitarias, se encuentra bajo una reserva de la soberanía, aún cuando ciertamente disminuida. El derecho internacional convencional se aplica a nivel nacional sólo si ha sido incorporado en el sistema jurídico nacional, de conformidad con las formalidades y con el derecho constitucional sustantivo.<sup>11</sup>

En la práctica, la reserva de soberanía podría ser de difícil aplicación, en la medida en que es poco probable la existencia de una verdadera colisión entre las normas de derechos humanos vinculantes para Alemania y los derechos fundamentales, en razón de que las primeras sólo pretenden establecer un estándar mínimo, mientras que en el caso de las interpretaciones de las instancias internacionales, las divergencias de enfoque no

<sup>9</sup> Crítico de esta posición, Eichenhofer, Eberhard: Soziale Menschenrechte im Völker-, europäischen und deutschen Recht. Mohr Siebeck, 2012, pág. 195

<sup>10</sup> BVerfGE 111, 307/319 – Decisiones del TEDH

<sup>11</sup> BVerfGE 111, 307/319 – Decisiones del TEDH



serían de tal naturaleza como para afectar principios constitucionales fundamentales..<sup>12</sup>

### 2.3. El efecto vinculante de las decisiones del TEDH

El efecto vinculante de la decisión del TEDH se extiende a todos los órganos del Estado y los obliga en principio a poner fin a una infracción a la Convención y al restablecimiento de la situación infringida que resulte conforme a la misma.<sup>13</sup>

Las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son de especial importancia para el derecho convencional, como derecho internacional, ya que en ellas se refleja el estado actual de la Convención y sus protocolos. El derecho convencional atribuye a las decisiones del TEDH diferentes efectos jurídicos. De acuerdo con los Arts. 42 y 44 CEDH las sentencias definitivas de la Corte gozan de cosa juzgada formal. Los Estados se han comprometido mediante el Art. 46 de la Convención, acatar la sentencia definitiva de la Corte, en los casos en que sean partes. De esta disposición deriva el carácter vinculante de los fallos de la Corte para las partes en el procedimiento, y con ello su efecto limitado de cosa juzgada material.<sup>14</sup>

De la declaración de una infracción a la Convención, deriva en primer término que los Estados miembros no pueden seguir sosteniendo la posición, de que su actuación hubiera sido conforme a la Convención.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Benda, Ernst; Klein, Eckart; Klein Oliver: Verfassungsprozessrecht: ein Lehr- und Handbuch. C.F. Müller GmbH, 2012, pág. 35

<sup>13</sup> BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

<sup>14</sup> BVerfGE 111, 307/319 – Decisiones del TEDH

<sup>15</sup> BVerfGE 111, 307/321 – Decisiones del TEDH

## 2.4. La forma del efecto vinculante

### *Görgülü*

El demandante acudió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por la implementación de una adopción forzada en desconocimiento de sus derechos como padre. El TEDH declaró que la infracción de la Convención. El Tribunal Superior de Naumburg declaró que la sentencia es vinculante sólo cuando el Estado es parte como un sujeto de derecho internacional, pero no a sus órganos, autoridades y a los órganos judiciales, los cuales son autónomos. La sentencia de la Corte sería en todo caso una declaración no vinculante, sin influencia sobre la validez jurídica de la decisión impugnada.<sup>16</sup>

La forma del efecto vinculante depende de la competencia de los organismos estatales y del ámbito de evaluación que le deje la norma de superior rango. Los Tribunales están obligados a tomar en consideración una sentencia recaída sobre un caso de su competencia, cuando les corresponde revisar su contenido en la forma establecida en la legislación procesal y resulte admisible sin infringir el derecho material.<sup>17</sup>

Tanto la falta de análisis de una decisión del TEDH, como su automática „ejecución“, en contra de una norma de superior jerarquía, pueden constituir una infracción de un derecho fundamental, en concordancia con el principio del Estado de derecho.<sup>18</sup>

Si para el análisis de un caso, resultan relevantes las decisiones del TEDH, entonces deben incorporarse al control de proporcionalidad los aspectos que el TEDH tomó en consideración. Debe producirse una confrontación con el resultado de la ponderación realizada por el TEDH.

### *Esquema del ejercicio 1: Görgülü*

<sup>16</sup> BVerfGE 111, 307/311 – Decisiones del TEDH

<sup>17</sup> BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH

<sup>18</sup> BVerfGE 111, 307/323 – Decisiones del TEDH

El tribunal superior no tomó suficientemente en consideración la sentencia dictada por el TEDH, a pesar de encontrarse obligado a ello. El tribunal debió analizar en forma sostenible si la norma de la Ley Fundamental que consagra el derecho a la protección de la familia, podía ser interpretado de forma favorable a las obligaciones internacionales de la República Federal de Alemania. Tal deber de consideración no lesiona la garantía de autonomía de los jueces, ni obliga al tribunal a una ejecución de la decisión, que no permita un análisis crítico. Por tal motivo, la decisión del tribunal resultaba contraria al derecho consagrado en el art. 6 de la Ley Fundamental, en concordancia con el principio del Estado de derecho.

## 2.5. Las sentencias del TEDH como ayuda interpretativa

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y su interpretación por parte del TEDH deben ser tomadas en consideración como referencia para la interpretación de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho de la Ley Fundamental. Tal referencia como ayuda interpretativa no supone una comparación esquemática de las declaraciones del Convenio, con las contenidas en la Ley Fundamental, sino una adopción de sus valoraciones, en la medida en que resulte metodológicamente sostenible y compatible con la Ley Fundamental.<sup>19</sup>

El Tribunal Federal Constitucional toma en consideración sentencias del TEDH como ayudas interpretativas, incluso aún cuando no correspondan al mismo proceso. Para ello se señala que, la función orientadora y de directriz de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación de la Convención, excede más allá del caso concreto.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> BVerfGE 134, 242/330 – Garzweiler

<<http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv134242.html>> consultado el 28/06/2016

<sup>20</sup> Hillgruber Christian, Goos Christoph: Verfassungsprozessrecht. C.F. Müller GmbH 2015, pág. 404

## 2.6. La cosa juzgada

El Tribunal Federal Constitucional ha señalado que las decisiones del TEDH, que contienen nuevos aspectos relevantes para la interpretación de la Ley Fundamental, son comparables a cambios en la situación jurídica, que justifican la superación de la cosa juzgada de una sentencia.<sup>21</sup>

Si bien la cosa juzgada de una decisión del Tribunal Federal Constitucional constituye un impedimento para la admisibilidad de un nuevo proceso de control de constitucionalidad, sin embargo, tal causal de inadmisibilidad decae, cuando con posterioridad se producen cambios relevantes en la situación jurídica o fáctica.

Si bien las decisiones del TEDH, en su carácter de jurisprudencia declarativa, no constituye un cambio directo de la situación jurídica, sin embargo, adquieren especial importancia en la interpretación de la Ley Fundamental. En la medida en que dispone de un ámbito de evaluación constitucional, el Tribunal Federal Constitucional procura evitar un conflicto con la Convención, en virtud del principio del trato favorable al derecho internacional. Desde este punto de vista, las decisiones del TEDH pueden constituir una modificación relevante de la situación jurídica.<sup>22</sup>

## 3. La eficacia ejecutiva material de las sentencias del TEDH en España

### 3.1. La falta de eficacia ejecutiva formal

El Tribunal Constitucional ha establecido que las Sentencias del TEDH no tienen eficacia ejecutiva, pues de la propia regulación del Convenio, y

<sup>21</sup> BVerfGE 128, 326 – EGMR Sicherungsverwahrung, Resumen oficial <<http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv128326.html>> consultado el 28/06/2016

<sup>22</sup> BVerfGE 128, 326/364 – EGMR Sicherungsverwahrung

de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva su carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio.<sup>23</sup>

Desde la perspectiva del Derecho Internacional y de su fuerza vinculante, el Convenio ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declarada por el Tribunal.<sup>24</sup>

El Convenio no obliga a dar efecto interno a las Sentencias del Tribunal Europeo mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria de la decisión judicial nacional que dicho Tribunal haya estimado contraria al Convenio. Tampoco el art. 13 del Convenio confiere al justiciable un derecho para ampliar los motivos previstos en el derecho interno para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una Sentencia firme y ejecutoria.<sup>25</sup>

### 3.2. La eficacia ejecutiva material

Lo anterior no significa que los poderes públicos hayan de permanecer indiferentes ante esa declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio, ni que sea conforme al sistema constitucional español el

<sup>23</sup> STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 2; STC 197/2006, de 3 de julio Fj 3  
<<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=18510>> consultado el 28/06/2016

<sup>24</sup> STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 2

<sup>25</sup> STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 2; STC 65/2016, de 11 de abril Fj 4



mantenimiento de una situación que puede implicar lesión actual de derechos fundamentales de los recurrentes.<sup>26</sup>

El Convenio no sólo forma parte del Derecho interno español, sino que además, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la C.E., deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España (art. 10.2 C.E.). El TEDH es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio, y sus decisiones son además obligatorias y vinculantes para el Estado español, cuando sea Estado demandado.<sup>27</sup>

De la Sentencia declarativa del TEDH ha de deducirse, como efecto indirecto de la misma, una infracción del derecho fundamental consagrado en la C.E. El problema, no consiste pues en la falta de ejecutoriedad de la Sentencia sino en la obligación de [todos] los poderes públicos, de tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual.<sup>28</sup>

Esta doctrina implicaría que la violación de un derecho del CEDH constituye, de forma prácticamente automática, una infracción constitucional. Tal criterio habría sido abandonado en la providencia del TC de 31 de enero de 1994, lo que supondría un reconocimiento a la supremacía de la Constitución.<sup>29</sup> Se ha señalado al respecto que los tratados internacionales pueden servir para la interpretación, el desarrollo o la integración de

<sup>26</sup> STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 3

<sup>27</sup> STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 3

<sup>28</sup> STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 4

<sup>29</sup> Pérez Sola, Nicolás: Defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales? INAP, 2015, párr. 215

los derechos fundamentales, pero que no pueden ser fuente de derechos fundamentales.<sup>30</sup>

### 3.3. Mecanismos procesales

El Tribunal Constitucional ha admitido que le corresponde conocer de la revisión de las Sentencias penales firmes a consecuencia de una Sentencia del TEDH, a través del recurso de amparo, ante la inexistencia de disposición legislativa que atribuya tal competencia a los Jueces ordinarios.<sup>31</sup>

## 4. La inejecución de las sentencias de la Corte IDH en Venezuela

### 4.1. La jerarquía normativa de los tratados

En Venezuela es comúnmente aceptado que, en caso de conflicto, la Constitución goza de primacía sobre los tratados internacionales.<sup>32</sup> Sin embargo, resulta controvertido si los tratados tienen valor preferente frente a la ley. Al efecto, el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

<sup>30</sup> León Bastos, Carolina: La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos: Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica. Editorial Reus, pág. 135

<sup>31</sup> STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 5

<sup>32</sup> Araujo-Juárez, José: Derecho administrativo. Parte general. Ediciones Paredes, Caracas 2007, pág. 199

Distinta es la situación de los tratados relativos a derechos humanos. El artículo 23 de la Constitución de 1999 reconoce que, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, *tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno*, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Tal disposición es interpretada en nuestra doctrina, en el sentido que, excepcionalmente los tratados, pactos y convenciones pueden llegar a revestir rango “*supraconstitucional*”, en caso de que contengan disposiciones más favorables en materia de derechos humanos.<sup>33</sup> Una posición distinta ha sido sostenida por la Sala Constitucional, en el sentido que, el artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable.<sup>34</sup>

En nuestro criterio, el debate resulta estéril, en la medida en que se parte de un enfoque aislado del problema de la jerarquía de la norma. Estimamos que, en realidad debe realizarse una interpretación del contexto de la norma, con especial énfasis en el principio de la interpretación más favorable a los derechos fundamentales, tal como veremos más adelante.

<sup>33</sup> Peña Solís, José: Manual de derecho administrativo. Vol. 1. TSJ 2002, pág. 180

<sup>34</sup> SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>> consultado el 28/06/2016

En todo caso, el tema de la “*supraconstitucionalidad*” no debe desviar la atención con respecto a la *constitucionalización* expresa de los tratados internacionales sobre derechos humanos en Venezuela. Tal carácter resulta además fortalecido por la mención expresa de determinados instrumentos internacionales en la Constitución venezolana.

En efecto, el artículo 339 dispone que, el Decreto que declare el estado de excepción cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

#### 4.2. El principio de la interpretación más favorable

##### *La inhabilitación política*

Mientras que el artículo 42, frase 2 de la Constitución de 1999, garantiza que los derechos políticos sólo pueden ser suspendidos por *sentencia judicial firme*; el artículo 23, II de la Convención Americana exige que sólo pueda ser acordada una medida de tal naturaleza, por el juez competente, *en un proceso penal*.

Entre las reglas de interpretación se encuentra la *interpretación más favorable a los derechos fundamentales*. El Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha señalado al efecto que “*en caso de duda debe elegirse aquella interpretación que permita desarrollar en mayor medida la eficacia jurídica de la norma que consagra un derecho fundamental*”.<sup>35</sup>

La jurisprudencia venezolana ha hecho uso de ciertas teorías que distorsionan el sentido de la protección de los derechos fundamentales. La Sala Constitucional ha afirmado que, el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la

<sup>35</sup> BVerfGE 39, 1/135

Constitución y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (interpretatio favor Constitutione). Agrega el fallo citado que, “los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado.”<sup>36</sup>

Efectivamente, la doctrina sostenida por la Sala Constitucional ha privilegiado la ideología política, en detrimento de las reglas de interpretación, los principios generales del derecho y los derechos individuales.

#### *Esquema del 0*

##### *La inhabilitación política*

La interpretación de los artículos 42, frase 2 de la Constitución de 1999 y 23, II de la Convención Americana, debe tomar en cuenta que si bien el Legislador tiene un amplio ámbito de evaluación para determinar el tipo de sanciones que deben ser impuestas a las personas que hubieran incurrido en conductas socialmente dañinas, para brindar protección a importantes bienes jurídicos, sin embargo, se establecen ciertas garantías para evitar que su finalidad sea desviada, como históricamente ha ocurrido en el caso de la inhabilitación de opositores políticos en regímenes no democráticos. La garantía de la reserva judicial, en la Constitución venezolana y de reserva judicial penal en la Convención Americana, tienen por finalidad proteger el ejercicio de los derechos de participa-

<sup>36</sup> SCON-TSJ 19/07/2001 Exp. n° 01-1362;

<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.HTM>> consultado el 28/06/2016

SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>> consultado el 28/06/2016



ción política en un Estado democrático.

Si en un caso concreto debiera resolverse el conflicto entre ambas normas, la situación no depende del criterio de la *supraconstitucionalidad* de la Convención, sino de cuál de ambas normas es más favorable al derecho fundamental en juego.

De allí que tendría que aplicarse con preferencia la Convención Americana, para excluir la posibilidad de inhabilitaciones dictadas por jueces de otras jurisdicciones, como la administrativa, civil o disciplinaria.

Sin embargo, el principio de la interpretación más favorable también puede ser usado erróneamente – como lo demuestra la práctica de la Sala Constitucional venezolana, si se confunde el concepto de *derechos fundamentales*, con una figura distinta, como lo son los *bienes jurídicos protegidos*.

La Sala Constitucional ha señalado, que deben prevalecer las normas constitucionales que privilegian el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegian los intereses colectivos involucrados sobre los intereses particulares.<sup>37</sup>

Tal interpretación parte de una confusión entre el derecho de libertad garantizado constitucionalmente y el bien jurídico, cuya protección puede justificar una limitación del derecho, a través o en base a una ley formal.

De tal forma, el principio de interpretación favorable al derecho fundamental se convierte en una regla opuesta, que privilegia la interpretación que supone una mayor limitación, incluso bajo el desconocimiento de garantías constitucionales expresas.

#### *La censura previa*

El artículo 57 de la Constitución venezolana no permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia reli-

<sup>37</sup> SCON-TSJ 05 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008 Exp. 05-1853  
<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1265-050808-05-1853.HTM>> consultado el 28/06/2016

giosa. La Sala Constitucional ha interpretado que, en materia comunicacional, la ley podría impedir la difusión de informaciones con el objeto de impedir el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios, o los que promuevan la intolerancia religiosa. [Erróneamente la Sala ha afirmado que tales facultades pueden permitir el ejercicio de la censura previa]. Pues bien, tal interpretación no sería admisible, según el texto del Artículo 13 II Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura.

Según la SCON, resultan de aplicación preferente, ya que garantizan mayor protección a los *derechos humanos de la colectividad*, las prohibiciones, y los efectos que ellas producen, contempladas en el artículo 57 constitucional, sobre las que, a su vez, establece el artículo 13.2 del “Pacto de San José”, por lo que la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promuevan la intolerancia religiosa, además de la responsabilidad personal de quienes los emitan, podrán ser censurados previamente si la Ley lo señala.<sup>38</sup>

Para la aplicación correcta del principio de interpretación más favorable, en los casos de relaciones jurídicas complejas de limitación de derechos de libertad, debe distinguirse entre la finalidad protectora de la norma constitucional, cuyo objeto es asegurar una determinada esfera de libertad del individuo frente a la intervención del Estado y los bienes jurídicos, cuya protección puede servir de justificación a la limitación del derecho. En tales casos, el principio de interpretación se refiere a la alternativa que resulte más favorable al derecho de libertad.

Incluso en situaciones de conflicto entre dos intereses individuales, sólo uno de ellos es considerado un derecho de libertad, de derecho subjetivo, y el otro un bien jurídicamente protegido, de carácter objetivo. Así, por ejemplo, en un conflicto acerca del uso de la vía pública, entre un grupo de manifestantes y los ciudadanos que desean transitar libremente, la determinación de los elementos de la relación jurídica depende del tipo de actuación del Estado. Si los órganos del Estado impiden o dificultan la

<sup>38</sup> SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

<[http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS\\_archivos/053.htm](http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm)> consultado el 28/06/2016

manifestación, ésta posición es la que corresponde al derecho de libertad, mientras que el interés individual en el libre tránsito asume una función objetiva como un bien jurídico protegido.

#### *Esquema del Ejercicio 2. La censura previa*

En el caso planteado, la Sala Constitucional parte de una concepción errónea de la noción de la censura previa, la cual se refiere más bien a la sujeción del contenido de lo expresado a un procedimiento de permiso y control previo. Pero a los efectos del tema bajo análisis, nos interesa que la Sala confundió los conceptos de „*derecho fundamental*“ y „*bienes jurídicos protegidos*“, lo cual le permitió afirmar la aplicación preferente de la norma que, en su criterio, permitía la censura previa.

En realidad, el principio de interpretación más favorable se encuentra referido a la finalidad protectora de la norma, que no es otro que la protección del derecho fundamentales a la libertad de expresión. En ningún caso, puede servir para afirmar la prevalencia de una interpretación que permite una mayor limitación del derecho.

En consecuencia, la norma más favorable es la que mejor protege el derecho a la libertad de expresión, esto es, la Convención, y no la que protege bienes jurídicos objetivos.

Una situación similar, en la cual se invierte el sentido del principio de la interpretación más favorable es la planteada en torno a la inhabilitación política de dirigentes de oposición en Venezuela:

#### *Leopoldo López Mendoza*

El punto central del presente caso radica en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por la Contraloría General de la República en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular. El artículo 23.2 de la Convención restringe las modalidades de limitación del derecho a la participación política, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Los artículos 42 y 65 de la Constitución de 1999, reiteran la garantía de reserva judicial para ese tipo de limitaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Venezolano, a través a asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Corte IDH 01/09/2011

< [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf) > consultado el 28/06/2016

La Corte Interamericana observó que no se cumplieron los requisitos establecidos en la Convención, en razón de que, el órgano que impuso dichas sanciones no era un 'juez competente', no hubo 'condena' y las sanciones no se aplicaron como resultado de un 'proceso penal', en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.<sup>40</sup>

La Sala Constitucional declaró INEJECUTABLE el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>41</sup> Señaló que, aun si se pretendiera otorgar un sentido literal y restrictivo al artículo 23 de la Convención Interamericana, impidiendo la inhabilitación de un ciudadano para el ejercicio de cargos públicos por razones de corrupción, limitando la posibilidad de sanción a una sentencia judicial; podemos advertir que tal Tratado no es el único que forma parte integrante del sistema constitucional venezolano según el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental. La prevalencia de las normas que privilegien el interés general y el bien común sobre los intereses particulares dentro de un Estado social de derecho y de justicia obligan al Estado venezolano y a sus instituciones a aplicar preferentemente las Convenciones Interamericana y de la ONU contra la corrupción y las propias normas constitucionales internas, que reconocen a la Contraloría general de la República como un órgano integrante de un Poder Público (Poder Ciudadano) competente para la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por hechos de corrupción en perjuicio de los intereses colectivos y difusos del pueblo venezolano.

<sup>40</sup> Corte IDH 01/09/2011, párr. 226

<sup>41</sup> SCON-TSJ 17/10/2011 Expediente N° 11-1130

< <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML> > consultado el 28/06/2016

### 4.3. El carácter vinculante en la doctrina de la Corte IDH

La Corte IDH ha establecido que, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mercados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>42</sup>

Conforme a los términos de dicho tratado, Venezuela declaró su aceptación formal a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana para conocer y decidir los casos contenciosos que se presenten en su contra. Por disposición de la Convención Americana, los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables (artículo 69); y sus Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes (artículo 68.1).<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Corte IDH 01/09/2011, párr. 226

< [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf) > consultado el 28/06/2016

<sup>43</sup> Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: El respeto a la Constitución y al derecho internacional imponen el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <<http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Academia%20Pronunciamiento.pdf>> consultado el 28/06/2016



#### 4.4. Relativización de las decisiones de la Corte IDH en Venezuela

La Constitución venezolana de 1999 no sólo resolvió expresamente el problema de la jerarquía normativa y de la colisión de normas con respecto a la Convención Americana, sino que también se pronunció en favor del carácter vinculante de las decisiones de las instancias internacionales.

Al efecto el art. 31 de la Constitución consagró como derecho fundamental el derecho de petición ante las instancias internacionales de protección de derechos humanos. Estableció al efecto que, “toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, *a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines*, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.”

La Constitución venezolana entendió que tales decisiones tendrían carácter vinculante, por lo que ordenó al legislador la regulación de un procedimiento judicial de ejecución de tales decisiones. Estableció al efecto, el artículo 31 segundo párrafo, que, “El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para *dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales* previstos en este artículo.”

La redacción amplia del ámbito de aplicación de la norma contrasta con la interpretación restrictiva de la Sala Constitucional, según la cual, a pesar de la expresión “*órganos internacionales*”, la Sala no considera que

tengan carácter vinculante, las recomendaciones del Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.<sup>44</sup>

Además, ha establecido la Sala Constitucional una reserva de constitucionalidad de la decisión del organismo internacional, para ser ejecutable en Venezuela. De tal forma ha señalado la Sala que, si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos.<sup>45</sup>

*Juan Carlos Apitz B. y otros*

El 4 de diciembre de 2008, se recibió en la Sala Constitucional una acción, referida a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, que ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo *Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.*, se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.

La Sala Constitucional declaró “*inejecutable*” el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>46</sup> Los argumentos de la sentencia fueron los siguientes:

1. La Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma

<sup>44</sup> SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

<[http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS\\_archivos/053.htm](http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm)> consultado el 28/06/2016

<sup>45</sup> SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

<[http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS\\_archivos/053.htm](http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm)> consultado el 28/06/2016

<sup>46</sup> SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

<<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>> consultado el 28/06/2016

- de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable;
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces;
  3. La Corte violentó la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios;<sup>47</sup>
  4. La Corte debió limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos;
  5. La sentencia pretende desconocer la firmeza de decisiones administrativas y judiciales que han adquirido la fuerza de la cosa juzgada.

El fallo citado recomendó al Ejecutivo Nacional que denunciara la Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que habría incurrido la Corte.

La doctrina venezolana advirtió que, con esta sentencia el Estado comenzó el proceso de desligarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando para ello a su propio Tribunal Supremo de Justicia, que lamentablemente ha manifestado ser el principal instrumento para la consolidación del autoritarismo en el país.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Con respecto al argumento de la presunta colisión entre la sujeción a los órganos internacionales y la soberanía del Estado, resulta interesante la redacción del párrafo segundo del Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, según el cual: *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

<sup>48</sup> Brewer-Carías, Allan R.: El carácter vinculante de las decisiones de los tribunales internacionales y su des-

#### 4.5. El carácter no vinculante de la CIDH en Venezuela

##### *Leyes de desacato*

El recurrente demandó la nulidad de los artículos 141, 148, 149, 150, 151, 152, 223, 224, 225, 226, 227, 444, 445, 446, 447 y 450 del Código Penal. Señaló que en su Informe Anual de 1994 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos manifestó que las leyes de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos porque reprimen la libertad de expresión necesaria para el debido funcionamiento de una sociedad democrática, de allí que recomienda su derogación o adecuación a los instrumentos internacionales.

Sobre la naturaleza de las recomendaciones hechas por la Comisión a los miembros de la Organización de Estados Americanos, argumentó el accionante que las mismas son obligatorias para éstos, tal y como lo había determinado en casos precedentes la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En este sentido, apuntó como imperiosa la necesidad de que esta Sala Constitucional haga cumplir tales recomendaciones, dado que el Legislador no ha cumplido con las mismas.

La Corte IDH ha señalado que, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.<sup>49</sup>

La Sala Constitucional ha sostenido que, las recomendaciones del Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, no tienen carácter vinculante.<sup>50</sup> Si bien tal criterio pareciera coincidir con la

---

precio por los gobiernos autoritarios: El caso de Venezuela, pág. 14

<<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/Brewer.%20%20SOBRE%20EL%20CAR%3%81CTER%20VINCULANTE%20DE%20LAS%20DECISIONES%20%20TRIBUNALES%20INTERNACIONALES.%20CASO%20VENEZUELA.%20Cartagena%207-2014.pdf>> consultado el 28/06/2016

<sup>49</sup> Corte IDH Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 67

<[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf)> consultado el 28/06/2016

<sup>50</sup> SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

<[http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS\\_archivos/053.htm](http://estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/053.htm)> consultado el 28/06/2016

interpretación de la Corte IDH, sin embargo, la Sala Constitucional desconoce en la práctica el valor y la importancia de la evolución de la protección internacional de los derechos humanos. Si bien el carácter no vinculante de las recomendaciones está referido a la responsabilidad internacional del Estado por la infracción de una obligación convencional, sin embargo, con ello no queda liberado el Poder Judicial de las obligaciones que derivan de la propia Constitución.

El detalle en la regulación de la Constitución venezolana debe ser tomado como un indicio serio de la importancia de las advertencias preventivas contenidas en los Informes de la Comisión de Derechos Humanos. La posición distante e indiferente que asume la Sala Constitucional permite advertir que se trata de un órgano que desconoce que la defensa de los derechos fundamentales constituye su función principal y la justificación de su existencia. Se trata en efecto, de un organismo que ha desviado los fines para los cuales ha sido creado.

Por otra parte, debe darse un tratamiento diferenciado a las medidas de protección dictadas por la Comisión Interamericana. La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que, las medidas cautelares que decreta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Estado Colombiano y, en el mismo sentido, esta posición ha sido reiterada y consolidada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a que las medidas cautelares otorgadas por la CIDH se incorporen, automáticamente, al ordenamiento jurídico colombiano y que, por ser de obligatorio cumplimiento, el Estado debe disponer de todos los medios



para hacerlas efectivas ya que su incumplimiento, en consecuencia, generará responsabilidad internacional del Estado.<sup>51</sup>

#### 4.6. La salida de Venezuela de la Corte IDH

##### 4.6.1. *La denuncia de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*

Luego de que en abundantes fallos,<sup>52</sup> la Sala Constitucional declarara la conveniencia y la conformidad a la Constitución de una denuncia del sistema interamericano y de que la misma impidiera la ejecución de todas las decisiones relativas a la infracción de derechos humanos en Venezuela, la República Bolivariana de Venezuela notificó a la Organización de los Estados Americanos (OEA), la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Se señaló como fundamento de tal decisión que, la Corte Interamericana no puede pretender excluir, desconocer, ni sustituir el ordenamiento constitucional de los Estados Parte, pues la protección internacional que de ella se deriva es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Sin embargo, reiteradas decisiones de la Comisión y de la Corte han golpeado los preceptos y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como

---

<sup>51</sup> Triana Sánchez, Jeymmy: Medidas cautelares de la CIDH y su carácter vinculante < <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13784/2/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf> > consultado el 28/06/2016

<sup>52</sup> SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572 < <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML> > consultado el 28/06/2016  
SCON-TSJ 20/11/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0975 < <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/158910-1652-201113-2013-12-0975.HTML> > consultado el 28/06/2016

lo ha manifestado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante su Decisión 1572 de 2008.<sup>53</sup>

La Asamblea Nacional dictó un acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2013, en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela.<sup>54</sup> En el mismo se acuerda apoyar la decisión del estado venezolano de denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de las actuaciones parcializadas y con intereses políticos en contra de nuestro país.

#### 4.6.2. *Requisitos formales de validez de la denuncia*

La posición que se adopte con respecto al problema de la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos, también es determinante de los requisitos formales de la denuncia de los mismos.

Si se asume, como ocurre por ejemplo en la Constitución Nacional de la República Argentina, que los mismos tienen jerarquía constitucional, entonces su aprobación y derogación requeriría de un procedimiento agravado, equivalente a su rango constitucional.<sup>55</sup>

Si se afirma el rango de ley de los tratados internacionales sobre derechos humanos, entonces debe seguirse para su denuncia el procedimiento de reforma de las leyes ordinarias.

---

<sup>53</sup> Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pág. 33  
<<http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf>>  
consultado el 28/06/2016

<sup>54</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.247 del 10 de septiembre de 2013  
[http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf)

<sup>55</sup> En efecto, la Constitución Argentina establece, en su artículo 75.22, que los tratados y convenciones sobre derechos humanos solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La Sala Constitucional ha calificado la denuncia de la CADH como un acto de gobierno, relativo al manejo internacional de la República, que forma parte del ejercicio de una potestad soberana reconocida por el ordenamiento jurídico al Presidente de la República.<sup>56</sup> Pero también ha señalado que su ejercicio se encuentra sujeto *al cumplimiento de las formalidades correspondientes (vgr. Artículo 187.18 de la Constitución)*.<sup>57</sup> Este criterio ha sido reiterado en varias oportunidades por la Sala Constitucional.<sup>58</sup>

Es decir que, la denuncia de la CADH debió ser aprobada por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta, como lo dispone el artículo 154 de la Constitución. La (*previa*) aprobación, por la Asamblea Nacional debe tener el carácter de ley y no de un simple acuerdo, como lo dispone el artículo 187.18, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Constitución.

En Venezuela no se siguieron tales procedimientos de reforma o enmienda constitucional, ni de reforma legislativa, sino simplemente un acto emanado del Presidente de la República, seguido de un acuerdo de la Asamblea Nacional.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> SCON-TSJ 21/05/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0544

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/562-21513-2013-12-0544.HTML>

<sup>57</sup> SCON-TSJ 21/05/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0544

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/562-21513-2013-12-0544.HTML>

<sup>58</sup> SCON-TSJ 20/11/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0975

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/158910-1652-201113-2013-12-0975.HTML>

SCON-TSJ 02/09/2016 Expediente n.° 16-0831

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>

SCON-TSJ 09/06/2016

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188165-460-9616-2016-16-0500.HTML>

SCON-TSJ 21/11/2016 Exp. 16-0897

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/192945-952-211116-2016-16-0897.HTML>

SCON-TSJ 11/10/2016 Expediente n.° 16-0897

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>

<sup>59</sup>

[http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee2](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee2)

En nuestro criterio, la Asamblea Nacional debe declarar la nulidad del acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2013, dictado en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela.<sup>60</sup>

El fundamento jurídico de la potestad anulatoria de la Asamblea Nacional se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, el cual dispone:

#### Decisiones revocatorias

Artículo 90. Las decisiones revocatorias de un acto de la Asamblea Nacional, en todo o en parte, requerirán del voto de la mayoría absoluta de los presentes. Igualmente, en los casos en que por error o por carencia de alguna formalidad no esencial se hubiese tomado una decisión por la Asamblea Nacional, ésta, una vez constatado el error o carencia, podrá declarar la nulidad de la decisión con el voto de la mayoría de los presentes.

En la actualidad predomina en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional la opinión de que se produce un vicio en el procedimiento legislativo con consecuencias invalidantes cuando durante la elaboración de la ley se ha infringido una norma contenida en la Constitución.<sup>61</sup>

Tal es el caso del acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2013, dictado en respaldo a la denuncia sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de la República Bolivariana de Venezuela,<sup>62</sup> por haber sido omitido en su totalidad el procedimiento establecido constitucionalmente para la elaboración de las leyes.

---

9.pdf

<sup>60</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.247 del 10 de septiembre de 2013

[http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf)

<sup>61</sup> Rivas Alberti, Jheny, La incorporación de los Diputados del Estado Amazonas. Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica | N° 6 Noviembre-Diciembre 2016, pág. 823  
<http://www.estudiosconstitucionales.com/site2008/index2.php?seccion=legi>

<sup>62</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.247 del 10 de septiembre de 2013

[http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_a2a2be7badad65f3a31ec7da9ac4538fda06ee29.pdf)

De igual forma, estimamos que la Asamblea Nacional puede declarar la ineficacia de la Notificación de Denuncia contenida en la Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en fecha 6 de septiembre de 2012, por el entonces Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.<sup>63</sup>

#### 4.6.3. *Requisitos materiales de validez de la denuncia*

En la doctrina venezolana se advirtió que, la decisión de denunciar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CADH) es contraria a la supremacía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos (art. 23); la disposición sobre estados de excepción (art. 339); el derecho de petición internacional (art. 31); el principio de progresividad de los derechos humanos (art. 19) y el principio rector de las relaciones internacionales basadas en los derechos humanos (art. 152).<sup>64</sup>

Más recientemente, el 14/01/2016 la Asamblea Nacional aprobó un Acuerdo de exhortación de cumplimiento de las decisiones, resoluciones, opiniones o actos dictados por organismos internacionales de derechos humanos, mediante el cual exhortó a todos los jueces y tribunales de la República, así como también a todos los funcionarios del Estado venezolano a cumplir y ejecutar en forma inmediata decisiones, resoluciones, informes, opiniones, medidas o actos antes referidos, dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos y a interpretar las decisiones, resoluciones, opiniones, medidas o actos antes referi-

<sup>63</sup> <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf>

<sup>64</sup> Ayala Corao, Carlos: Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. Estudios constitucionales vol.10 no.2 Santiago 2012  
<<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200018> > consultado el 28/06/2016  
<[http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_36055-1522-4-30.pdf?131113170353](http://www.kas.de/wf/doc/kas_36055-1522-4-30.pdf?131113170353) > consultado el 28/06/2016



dos siempre de manera garantista y respetando el espíritu de protección de derechos humanos de las mismas, procurando siempre el respeto al debido proceso y que garanticen, en los casos que haya sido solicitado, la liberación inmediata de aquellas personas las cuales sus privaciones de libertad se hayan calificado de detenciones arbitrarias.

## 5. Conclusiones

1) El Tribunal Federal Constitucional de Alemania ha declarado que, las garantías de la Convención y las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos deben ser tomadas en consideración, en el contexto de una interpretación metodológica justificable de la ley. Tal deber de todos los órganos del Poder Público, deriva del principio de la sujeción a la ley y el derecho, establecido en el art. 20 párr. 3 GG. De allí que, tanto la falta de consideración de una decisión del TEDH, como una simple "*ejecución*" contraria al derecho de superior rango, puede infringir los derechos fundamentales, en concordancia con el estado de derecho.

Al tomar en consideración las decisiones del TEDH, los órganos del Estado deben incluir en su análisis jurídico, los efectos sobre el ordenamiento jurídico nacional. Esto es particularmente válido cuando la norma nacional pertinente constituye un sistema parcial equilibrado del ordenamiento jurídico nacional, que está destinado a lograr un equilibrio entre los diferentes derechos fundamentales.

El Tribunal Federal Constitucional toma en consideración sentencias del TEDH como ayudas interpretativas, incluso aún cuando no correspondan al mismo proceso. Para ello se señala que, la función orientadora y de di-

rectriz de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación de la Convención, excede más allá del caso concreto.

El Tribunal Federal Constitucional ha señalado que las decisiones del TEDH, que contienen nuevos aspectos relevantes para la interpretación de la Ley Fundamental, son comparables a cambios en la situación jurídica, que justifican la superación de la cosa juzgada de una sentencia.

2) El Tribunal Constitucional español ha establecido que las Sentencias del TEDH no tienen eficacia ejecutiva, pues de la propia regulación del Convenio, y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva su carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio.

Sin embargo, el Convenio no sólo forma parte del Derecho interno español, sino que además, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la C.E., deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.

3. En Venezuela, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, *tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno*. En nuestro criterio, el debate sobre el rango “*supraconstitucional*” de los tratados parte de un enfoque aislado del problema de la jerarquía de la norma. Estimamos que, en realidad debe realizarse una interpretación del contexto de la norma, con especial énfasis en el principio de la interpretación más favorable a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia venezolana ha hecho uso de ciertas teorías que distorsionan el sentido de la protección de los derechos fundamentales. La doctrina sostenida por la Sala Constitucional ha privilegiado la ideología política, en detrimento de las reglas de interpretación, los principios generales del derecho y los derechos individuales.

Si en un caso concreto debiera resolverse el conflicto entre ambas normas, la situación no depende del criterio de la *supraconstitucionalidad* de la Convención, sino de cuál de ambas normas es más favorable al derecho fundamental en juego. Sin embargo, el principio de la interpretación más favorable también puede ser usado erróneamente – como lo demuestra la práctica de la Sala Constitucional venezolana, si se confunden los conceptos de *derechos fundamentales* y *bienes jurídicos protegidos*.

Tal interpretación parte de una confusión entre el derecho de libertad garantizado constitucionalmente y el bien jurídico, cuya protección puede justificar una limitación del derecho, a través o en base a una ley formal.

De tal forma, el principio de interpretación favorable al derecho fundamental se convierte en una regla opuesta, que privilegia la interpretación que supone una mayor limitación, incluso bajo el desconocimiento de garantías constitucionales expresas.

Para la aplicación correcta del principio de interpretación más favorable, en los casos de relaciones jurídicas complejas de limitación de derechos de libertad, debe distinguirse entre la finalidad protectora de la norma constitucional, cuyo objeto es asegurar una determinada esfera de libertad del individuo frente a la intervención del Estado y los bienes jurídi-

cos, cuya protección puede servir de justificación a la limitación del derecho. En tales casos, el principio de interpretación se refiere a la alternativa que resulte más favorable al derecho de libertad.

En realidad, el principio de interpretación más favorable se encuentra referido a la finalidad protectora de la norma, que no es otro que la protección del derecho fundamentales a la libertad de expresión. En ningún caso, puede servir para afirmar la prevalencia de una interpretación que permite una mayor limitación del derecho.

## 6. Bibliografía

- ARAUJO-JUÁREZ, José: Derecho administrativo. Parte general. Ediciones Paredes, Caracas 2007
- AYALA Corao, Carlos: Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. Estudios constitucionales vol.10 no.2 Santiago 2012
- BENDA, Ernst; Klein, Eckart; Klein Oliver: Verfassungsprozessrecht: ein Lehr- und Handbuch. C.F. Müller GmbH, 2012
- BREWER-CARÍAS, Allan R.: El carácter vinculante de las decisiones de los tribunales internacionales y su desprecio por los gobiernos autoritarios: El caso de Venezuela
- BVerfGE 111, 307/315 – Decisiones del TEDH
- BVerfGE 128, 326/364 – EGMR Sicherungsverwahrung
- BVerfGE 134, 242/330 – Garzweiler
- BVerfGE 39, 1/135
- Corte IDH 01/09/2011
- Eichenhofer, Eberhard: Soziale Menschenrechte im Völker-, europäischen und deutschen Recht. Mohr Siebeck, 2012
- ESPINOZA Alexander / Rivas Alberti Jhenny, Sistema interamericano; Argentina; Ecuador; Venezuela. En: “Estudio comparativo sobre la libertad de expresión en Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela”. Coord. Jesús María Casal H. SIP-UCAB, 2015
- HILLGRUBER Christian, Goos Christoph: Verfassungsprozessrecht. C.F. Müller GmbH 2015, pág. 404
- HONG, Mathias: Caroline von Hannover und die Folgen. En la obra colectiva Grundrechte und Grundfreiheiten im Mehrebenensystem – Konkurrenzen und Interferenzen. Nele Matz-Lück, Mathias Hong Coord. Springer-Verlag, 2012
- LEÓN BASTOS, Carolina: La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos: Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica. Editorial Reus
- PEÑA SOLÍS, José: Manual de derecho administrativo. Vol. 1. TSJ 2002, pág. 180

Pérez Sola, Nicolás: Defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales? INAP, 2015

SCON-TSJ 05/08/2008 Exp. 05-1853

SCON-TSJ 15/07/2003 Exp. N° 01-0415

SCON-TSJ 17/10/2011 Expediente N° 11-1130

SCON-TSJ 18/12/2008 Exp. 08-1572

SCON-TSJ 19/07/2001 Exp. n° 01-1362;

SCON-TSJ 20/11/2013 Exp. N° AA50-T-2012-0975

STC 245/1991, de 16 de diciembre Fj 5

STC 65/2016, de 11 de abril Fj 4

TRIANA Sánchez, Jeymmy: Medidas cautelares de la CIDH y su carácter vinculante

VENEZUELA: Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la Organización de los Estados Americanos (OEA) oficializando la salida del país de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

VENEZUELA: Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales: El respeto a la Constitución y al derecho internacional imponen el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



## Ediciones anteriores

Para recibir notificaciones de la REDIAJ, envíenos un correo electrónico con el asunto: **SUSCRIBIRSE** dirigido a [rediaj.an@gmail.com](mailto:rediaj.an@gmail.com)

### Vista previa:

[Nov - Dic 2016](#)  
[Noviembre 2016 - Extr.](#)  
[Octubre 2016](#)  
[Septiembre 2016](#)  
[Agosto 2016](#)  
[Enero - Julio 2016](#)

### Descargar todo el documento:

[Nov - Dic 2016](#)  
[Noviembre 2016 - Extr.](#)  
[Octubre 2016](#)  
[Septiembre 2016](#)  
[Agosto 2016](#)  
[Enero - Julio 2016](#)

### Contenido:

[Presentación.pdf](#)

### Estudio de casos:

[Refugio de damnificados en hoteles, pág. 286](#)

### Aportes:

*Brewer-Carías, Allan R:* Sobre la usurpación de las funciones presupuestarias de la Asamblea Nacional por parte del juez constitucional, [pág. 726](#)  
*Pernía-Reyes, Mauricio Rafael:* La Sala Constitucional y la innovación procesal: La ampliación de sentencias como medio para la (ilegítima) aprobación del presupuesto nacional, [pág. 753](#)  
*da Costa Moura, Emerson Affonso:* Jurisdição constitucional, direitos fundamentais e princípio democrático: Parâmetros para a atuação do poder judiciário na promoção dos valores constitucionais em respeito ao princípio majoritário, [pág. 765](#)  
*Blanco Guzmán, Armando Luis:* La democracia en el Estado constitucional de derecho, [pág. 791](#)  
*Rivas Alberti, Jhenny:* La incorporación de los Diputados del Estado Amazonas, [812](#)  
*Guía Chirino, Rubén A.:* El Control Político en Venezuela. Factor de Democracia, [829](#)  
*Hernández G., José Ignacio:* La desobediencia civil en *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* de Juan Germán Roscio, [pág. 864](#)  
*Espinoza Rausseo, Alexander:* El deber de obediencia de los funcionarios públicos, [pág. 885](#)  
*Hung Cavallieri, Roberto:* La protección de la propiedad y la responsabilidad por las mal llamadas expropiaciones que no son más que materiales expoliaciones, [pág. 962](#)

### Doctrina:

Metodología y técnica de la legislación I, [pág. 724](#)  
Delitos contra los derechos humanos, [pág. 628](#)  
El derecho a la resistencia, [pág. 663](#)  
Los delitos de desobediencia, [pág. 683](#)  
La legítima defensa frente a funcionarios de ejecución, [pág. 707](#)  
Prerrogativas parlamentarias, [pág. 495](#)  
Breve análisis sobre el carácter orgánico de las leyes. [pdf](#)

#### Informes:

Informe sobre el deber de fidelidad a la Constitución, [pág. 504](#)  
La discriminación política de los servidores del Estado, [pág. 524](#)  
Informe sobre la discriminación política en Venezuela en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, [pág. 569](#)  
La incidencia presupuestaria de los proyectos de ley en materia de derechos económicos, sociales y culturales, [pág. 302](#)  
Informe sobre el proyecto de ley especial de protección al salario, [pág. 359](#)  
Estudio sobre el proyecto de ley de crisis humanitaria en salud a efectos de su segunda discusión, [pág. 444](#)  
Informe preliminar sobre el proyecto de ley especial de seguridad social de los cuerpos policiales de la República Bolivariana de Venezuela, [pág. 447](#)  
Informe sobre el Proyecto de Ley de Emolumentos del Personal Docente al Servicio de las Instituciones Educativas Oficiales Dependientes del Ejecutivo, Nacional, Estatal y Municipal, [pág. 462](#)  
Informe Proyecto de Ley para la Protección de Pacientes con la Enfermedad o Condición Celiaca, [pág. 468](#)  
Informe Jurídico sobre el Proyecto de Ley de Atención Integral y Protección para las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), [pág. 480](#)  
Informe sobre el Anteproyecto de Ley de de Garantía de Alimentación Escolar, [pág. 484](#)  
El deber de consulta al ejecutivo nacional, según sentencia del 21/04/2016 de la Sala Constitucional. [pdf](#)  
La vigencia temporal de la enmienda constitucional, según sentencia del 21/04/2016 de la Sala Constitucional. [pdf](#)  
La infracción de la libertad de reunión y de expresión como mecanismo de persecución política en Venezuela. Especial referencia al caso de Leopoldo López y otros. [pdf](#)  
La descentralización en Venezuela. Puertos, Aeropuertos y Carreteras. [pdf](#)

#### Legislación:

Anteproyecto de ley sobre el deber de fidelidad a la Constitución, [pág. 581](#)  
Anteproyecto de ley contra la discriminación política de personas al servicio del Estado, [pág. 589](#)  
Anteproyecto de ley contra la discriminación política, en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, [pág. 604](#)  
Anteproyecto de ley de libertad ideológica y pluralismo en la educación, [pág. 619](#)      619  
Anteproyecto de ley para la activación y fortalecimiento de la producción nacional, [pág. 398](#)  
Ley de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela. [pdf](#)  
Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. [pdf](#)  
Anteproyecto de Ley Orgánica de Reuniones y Manifestaciones Públicas. [pdf](#)  
Anteproyecto de Reforma de la Ley del Estatuto de la Función Pública. [pdf](#)  
Proyecto de Ley de Transmisiones Simultáneas, Publicidad Oficial y Medios Públicos. [pdf](#)  
Informe sobre medidas de intervención policial. [pdf](#)  
Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública. [pdf](#)